

JUICIO POR JURADOS

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



JUICIO POR JURADOS
en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Editorial Jusbares

www.editorial.jusbares.gob.ar

editorial@jusbares.gob.ar

fb: /editorialjusbares

Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires
Juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbares, 2014.
224 p. ; 22x15 cm.

ISBN 978-987-3690-10-5

1. Derecho Constitucional
CDD 342

Fecha de catalogación: 02/10/2014

© Editorial Jusbares, 2014

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Juan Manuel Olmos
Marta Paz
Hugo Ricardo Zuleta
Martín Ocampo
Horacio G. Corti
Yael Bendel

Unidad de Implementación de Justicia por Jurados del Consejo de la Magistratura de la CABA

Departamento de Coordinación de Contenidos

Editorial Jusbares

Diseño gráfico:

Mariana Pittaluga
Oficina de Diseño de Editorial Jusbares

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2014

Presidente

Juan Manuel Olmos

Vicepresidenta

Alejandra B. Petrella

Secretario

Jorge R. Enriquez

Consejeros

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stefano

Daniel Fábregas

Alejandra García

José Sáez Capel

Agustina Olivero Majdalani

Administrador General

Alejandro Rabinovich

SUMARIO

9. PRÓLOGO. **Juan Manuel Olmos**
17. INTRODUCCIÓN. **Luciana Piñeyro y Gustavo Adolfo Letner**
19. Libertad de Prensa y Regla del Secreto del Jurado. Su distinta regulación en los Estados Unidos e Inglaterra. **Andrés Harfuch**
45. El juicio por jurados, una deuda pendiente con la Constitución. **Luis Jorge Cevasco**
59. Los actos irreproducibles y definitivos en un sistema de enjuiciamiento con Jurados. **Mariana Bilinski**
83. Prejuicios y falsos conocimientos: historia de los cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina. **Cristian D. Penna**
127. El jurado clásico como institución garantizadora de la imparcialidad. **Vanina Almeida y Denise Bakrokar**
151. Composición e integración del jurado. **Guillermo Nicora**
175. Comentarios al Proyecto de Ley de Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Gustavo Adolfo Letner**
195. **Proyecto de Ley de Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

PRÓLOGO

LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS

El establecimiento del Juicio por Jurados es una aspiración que viene de antaño. Lleva más de un siglo y medio de enunciación constitucional, y sin embargo la modalidad del enjuiciamiento por jurados no echó raíces como sí lo hicieron otros institutos que hoy conforman el sistema judicial.

En nuestra Ciudad Autónoma, el Consejo de la Magistratura ha tomado la iniciativa de promover el debate y el análisis histórico y comparativo, con el fin de evaluar si es un modelo adecuado para las necesidades de nuestra sociedad porteña y de ser así, diseñar los perfiles más idóneos para nuestra cultura jurídica y para la comprensión social mayoritaria.

Para ello dimos el primer paso creando dentro del Consejo de la Magistratura una Unidad específica¹ con el fin de que una Comisión de expertos debatiera y alcanzara acuerdos para una posible implementación del sistema del juicio por jurados, incluyendo su modalidad y procedimientos. El fruto de dicha comisión sería un proyecto de norma a entregar al Poder Legislativo para su consideración.²

Cumplido este segundo paso eficazmente -ya que dio a luz un proyecto sólido y exhaustivo- el tercer paso importante consistió en la presentación formal del Proyecto de Ley que, como Poder Judicial de

1. Resolución de Presidencia CMCABA 1379/2012

2. Resolución de Presidencia CMCABA 1331/2013 La Comisión de expertos se conformó con los siguientes juristas: Consejeros Gustavo Letner y Sebastián De Stefano, los legisladores porteños Aníbal Ibarra y Helio Rebot; el Presidente y Vice de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, Héctor Granillo Fernández y Andrés Harfuch; las Juezas de la Ciudad Marta Paz, Carla Cavaliere y Claudia Alvaro; el juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, Gustavo Bruzzzone; el Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, Edmundo Hendler, los representantes de la Fiscalía de la Ciudad Luis Cevasco y Santiago Otamendi; los jueces de la provincia de Córdoba, Aída Tarditti y Víctor Vélez; Luis Duacastella Arbizu, en representación de la Defensoría General porteña y Mariano Pinciroli, por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. También participó el jurista Alberto Binder.

la Ciudad, hemos entregado a la Legislatura a fin de que los diputados, que son los representantes del pueblo porteño, analicen y resuelvan acerca del establecimiento del Juicio por Jurados, sus modalidades y procedimientos.³

Creemos con ello estar cumpliendo con lo dispuesto por los constituyentes porteños al colocar al Juicio por Jurados entre los institutos previsibles dentro del sistema judicial, en el artículo 81 inc. 2 y como atribución legislativa con única exigencia de mayoría absoluta en el art. 106 de la Constitución porteña.

ALGUNAS CONSIDERACIONES PARALELAS

Es obvio que los constituyentes porteños tuvieron en cuenta la letra de la Carta Magna Nacional al dejar abierta la puerta para el juicio por jurados en la redacción de la Constitución local, en los dos artículos mencionados.

Sin embargo, no escapa a nuestro conocimiento que los constituyentes de 1853 cuando establecieron el Juicio por Jurados en el artículo 24, lo redactaron como acción a futuro del Congreso (concordantes artículos 118 y 75 inc.12).

Tampoco se nos escapa que cientos de diputados y senadores han pasado por el Parlamento Nacional durante 161 años y nunca legislaron sobre Juicio por Jurados a nivel nacional.

Han sido varias provincias las que -en uso de sus atribuciones no delegadas- lo han hecho en sus respectivas jurisdicciones. Cabe mencionar al respecto a las provincias de Córdoba, Neuquén y Buenos Aires, entre otras, que llevan ya una rica experiencia acumulada.

La Ciudad de Buenos Aires, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, adquirió “facultades propias de legislación y jurisdicción” tal como lo expresa el art. 129. Y es en uso de tales facultades que la propuesta para que se legisle al respecto del tema que nos ocupa, se encuentra ya en el ámbito que corresponde -la Legislatura- para su debate y resolución.

3. Resolución CMCABA. 66/2014; Expediente Legislatura 1703-O-2014 ingresado el 1-7-14

Sin embargo, en más de treinta años de democracia, ya es sabido que no son sólo los ámbitos de expertos y los legislativos los que tienen la posibilidad de debatir.

En todo cuanto concierna a la ciudadanía y en línea con la Constitución porteña, cuyo artículo 1º señala que “organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa”, los porteños hemos aprendido que la participación de la ciudadanía es un pilar fundamental tanto a la hora del debate como a la hora de decidir a través de sus representantes: Y en caso que éstos sancionaran la ley de juzgamiento por jurados, será también la participación de la ciudadanía la que finalmente dará vida a ese sistema. De eso se trata: de ampliar el marco de participación ciudadana, definiendo nuevos derechos y nuevas obligaciones, con facultad para ejercer oportunamente un acto decisivo judicial que hasta ahora le ha sido vedado al ciudadano común.

¿Por qué entonces, pasó un siglo y medio largo sin que haya habido demanda popular de participar en el enjuiciamiento de delitos, ni tampoco vocación parlamentaria para proveer la legislación al respecto? Julio Maier al respecto dice sin ambages “hay una anciana deuda del Congreso de la Nación”.

Es posible observar que hay por lo menos tres razones por las que ha persistido esa “anciana deuda”.

Primera: es un método de enjuiciamiento que resulta extraño a la cultura latina. El enjuiciamiento por jurados se corresponde con el sistema anglosajón, quizás más atrás en el tiempo desde Escandinavia llegó a Inglaterra, país monárquico, organizado territorialmente en condados y en centurias y a su vez con grupos de propietarios que juzgaban los conflictos de la comunidad. La historia del derecho en el medioevo anglosajón no está muy clara al respecto, pero lo cierto es que la tradición inglesa con sus diferentes variantes, es la que permeó la cultura norteamericana.

Estados Unidos fue colonia inglesa y sus instituciones lo denotan, así como las nuestras conservan rasgos del derecho hispánico y del romano.

Esa cultura de los EEUU que perdura hasta la actualidad se expandió y nuestro texto constitucional de 1853 tomó buena parte de sus contenidos de la constitución de EEUU. Luego, a través del cine

y otros medios de comunicación se diseminó esa cultura jurídica, así como formas policiales o investigativas en materia criminal.

Actualmente nuestra población mayoritariamente ya conoce y no le resulta tan ajeno hoy el sistema de juicio por jurados, como seguramente lo era antes de que existieran el cine y las series de TV.

Sin embargo, más allá de reconocer que si durante tantas décadas no se implementó este sistema, no ha sido por desidia, sino por otras razones: es posible que una de esas razones sea por la ajenezidad de la cultura anglosajona que inviste al sistema de jurados, pero no es la única razón.

Es posible que haya otra y **esta segunda hipótesis** es -quizás- la más importante.

Se sustenta en nuestra propia historia: durante los 161 años que van de 1853 a la actualidad, los argentinos tuvimos una larga saga de confrontaciones profundas y duraderas, hasta que se logró la consolidación federal. Luego vinieron corrientes culturales propias de la inmigración masiva, intereses foráneos interviniendo en la economía, las finanzas, la educación y la política nacional, después surgieron los dos grandes movimientos nacionales que modificaron cada uno en su tiempo las estructuras socio políticas y de participación popular, sucesivos gobiernos votados con mayor o menor legitimidad, luego derrocados por golpes militares, dictaduras y recién a partir de los últimos días de 1983 un nuevo comienzo de la democracia.

Nunca antes de ahora nuestro país había tenido tantos años ininterrumpidos de democracia y legalidad. Esa continuidad a partir de 1984 aún con sus altibajos ha generado una cultura de participación que hoy es positiva, cotidiana y pacífica, aun cuando es de protesta o de reclamo.

Nuevas generaciones nacidas y criadas en la democracia valoran y ejercen sus derechos, viven intensamente el presente que les ha tocado y obviamente van por más, como corresponde en la secuencia humana.

Ese ejercicio democrático de participación en la vida pública conlleva la vocación ciudadana de “empoderarse” de las instituciones cuyas funciones le conciernen en forma directa.

Podríamos entonces, afirmar, que con el tiempo y la estabilidad constitucional que convoca a participar, ha madurado

suficientemente la oportunidad para dar este paso en un camino de cambio y democratización del sistema de enjuiciamiento penal, como el que estamos proponiendo, y que cuenta con el aval de reconocidos juristas.

Nuestro país y nuestra Ciudad están ya en condiciones de no preocuparse tanto por poner la lupa en las raíces foráneas del juicio por jurados, y sí en cambio, en la oportunidad que brinda ese instituto al abrirle camino a la ciudadanía para que sea sujeto activo participe en el sistema de administración de justicia, con sus propias normas y procedimientos.

Al igual que ha ocurrido con el instituto del *Ombudsman* que tiene también raíz extraña a nuestra cultura, la madurez cívica de nuestro pueblo fue adoptando la figura, pero convirtiendo su esencia de control administrativo a protección de los derechos humanos y le ha asignado la denominación criolla de Defensoría del Pueblo.

El tiempo muestra que no importa tanto de dónde viene importado un modelo institucional, sino como se lo remodela para que sirva a la profundización, expansión y consolidación de nuestra democracia.

En ese sentido el proyecto de ley presentado es porteño puro, se ha gestado en un ámbito porteño, es el resultado de debates previos entre juristas locales, con conocimiento y análisis de los argumentos tanto a favor como en contra del sistema de Juicio por Jurados y cuyo nivel académico y técnico logró amalgamar lo político-social con el derecho procesal penal moderno y con nuestra tradición y cultura jurídica.

Pero hay también una **tercera hipótesis** que sostienen varios de los juristas contemporáneos. Se refiere a **la propia negativa del sistema judicial tradicional** a deshacerse de su cultura y prácticas inquisitivas, temor a ser “desentronizados” de sus privilegios y de su monopolio sobre el saber penalizador. Hay al respecto, interesantes aportes en las opiniones de Julio Maier o Alberto Binder, entre otros.⁴

Hay incluso quienes sostienen que la razón por la que no prosperó el Juicio por Jurados es una “muestra del desprecio por la opinión

4. Las ponencias están disponibles en www.juicioporjurados.org.

pública y la participación ciudadana” “por parte de la academia y otras usinas del poder formal”.⁵

En la misma línea, pero asignándole la responsabilidad en la demora *sine die* en forma directa al Poder Parlamentario, hay varias posiciones. Alguna de ellas ha sostenido que se trata de una “inconstitucionalidad por omisión” cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce en actos por abstención de conducta (Sagüés) y en postura similar Bidart Campos “cuando un órgano que conforme a la Constitución debe hacer algo, se abstiene de cumplirlo” hay inconstitucionalidad.

Lo grave es que la renuencia del legislador le hace reflexionar a Sagüés que se ha provocado por el paso del tiempo una derogación de hecho (desuetudo) de las reglas constitucionales no cumplidas, entre ellas la del establecimiento del juicio por jurados. Argumento que refuta Quiroga Lavié fundando en que no ha caído en desuetudo el instituto porque la Reforma de 1994 lo mantiene en su lugar, por lo que subsistiría la obligación legislativa de institucionalizarlo.⁶

LA MODALIDAD ELEGIDA PARA EL JUICIO POR JURADOS PORTEÑO

El análisis de los sistemas conocidos tanto a nivel externo como de la experiencias de nuestras provincias argentinas que lo tienen implementado, y el repaso de la doctrina jurídica fueron exhaustivos y llevaron su tiempo de elaboración. Porque hay más de un modelo de juicio por jurados y muchas variantes en los procedimientos.

Finalmente se redactó el proyecto con los perfiles diseñados por la Comisión a la que ya nos hemos referido, y el tiempo nos dirá si son aceptados o reelaborados por los diputados porteños que ya tienen en sus manos el proyecto de ley para su evaluación.

La primer opción fue preferir el modelo clásico al escabinado.

La segunda: la cantidad de miembros del jurado y se optó por el número de doce con más dos suplentes.

Tercero: el tipo de delitos a someter al sistema de Juicio por Jurados y la opción fue: obligatorio, en casos de delitos graves con

5. Juliano, Mario A., Derecho Penal, año 1, nro. 3, p. 191, Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -dic. 2012

6. Conf. Derecho Penal, año 1 nro. 3 citado supra, pp. 166/167 artículo de Andrés Heim citando a Sagüés, Bidart Campos, y Quiroga Lavié y sus ref.)

pena mínima de 8 años o más. Y optativo, si el acusado y su defensor lo solicitaren.

Cuarto: Requisitos para ser jurado: ciudadanía, de 18 a 75 años, domicilio y residencia, etc. Inhabilidades: Es carga pública e irrenunciable. Se eligen de un padrón a ser confeccionado y con listas públicas.

Quinto: el jurado delibera en secreto, sobre la prueba.

Sexto: Veredicto: no se expresan motivos, la opción es culpable o no culpable.

Alrededor de esos seis ejes se desarrollan todas las alternativas posibles que pueden darse y el procedimiento minucioso a seguir en cada caso, tanto por el Juez como los jurados y los auxiliares del sistema de justicia.⁷

CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, sólo queda agregar, que después de los estudios, y análisis comparado sobre administración de justicia, y estando a las puertas de recibir la tercer transferencia de competencias penales, el Poder Judicial de esta Ciudad Autónoma, se encuentra en una etapa de vitalidad y crecimiento con mucha eficiencia y creatividad.

Junto a la propuesta del enjuiciamiento por jurados -al que le asignamos competencia para delitos graves- está presente también la reflexión acerca de la desigualdad e injusticia social que aún persisten y son productoras de desesperanza y de violencia, causantes de buena parte de los delitos que este fuero atenderá.

La conformación de jurados que expresen a todos los sectores sociales, probablemente facilite la atenuación o conversión de los pre-conceptos negativos. En el diálogo plural de un grupo cuando aparece un prejuicio normalmente también aparece su antídoto, y si hay escucha, se equilibran las miradas.

Somos conscientes también, de que el contexto mediático comunicacional no es aún favorable a una buena y sana justicia. Se han convertido algunos hechos criminales en mercadería mediática para un nuevo circo romano. Hemos escuchado recientemente, al tiempo de escribir estas líneas, apostrofar contra el principio de inocencia

7. Véase el proyecto completo p. 195 y sigs.

peor que en la inquisición medieval. Sobre todo ello, habrá que hacer docencia, para evitar que se desnaturalice la finalidad de este sistema que busca centralmente, que la comunidad se haga cargo de evaluar el reproche y juzgamiento de las inconductas de sus pares.

Aun con los obstáculos que se vislumbran, el presente es muy promisorio. Ello nos permite augurar que cuando en el 2016 conmemoremos los veinte años de la Convención Constituyente que nos legitimó como Ciudad Autónoma, habremos completado, consolidado, funcionalizado y legitimado un Sistema de Administración de Justicia moderno, eficiente y de calidad, al servicio de todos los porteños.

Dr. Juan Manuel Olmos

Presidente del Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires para alcanzar la normalidad institucional debe cumplir con lo estipulado en el artículo 81 de su Constitución en cuanto dispone que la Legislatura local *“Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros (...) 2. Sanciona (...) las leyes (...) que requiere el establecimiento del juicio por jurados”*.

Estamos convencidos que el sistema de enjuiciamiento penal con jurados implica una mayor garantía de imparcialidad e independencia frente al caso que se juzga, pues la constitución única y terminal de cada Jurado evita que el tribunal dicte fallos pensando en las consecuencias de la sentencia, al tiempo que la división entre veredicto a cargo del Pueblo y sentencia a cargo del juez profesional brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo estatal, evitando así que la decisión quede en manos de un solo sujeto.

Como la dinámica del juicio por jurados se encuentra gobernada por los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, siendo éstos los mismos principios que alberga el sistema procesal penal vigente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creemos que nos encontramos en inmejorables condiciones de afrontar el desafío de su implementación, pues la normativa local, desde su constitución hasta su ordenamiento procesal, es totalmente afín a la estructura que regula el juicio por jurados.

Con su implementación se logrará acercar la justicia a la ciudadanía, fortalecer el compromiso de los vecinos con los deberes cívicos y mediante la participación popular obtener mayor transparencia e independencia en los procesos penales, lo cual, sin dudas, mejorará la calidad del servicio de justicia.

Dado que el juicio por jurados se encuentra presente en la agenda pública tanto nacional como provincial, consideramos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede resultar ajena a este instituto. Es por ello que, a través de la Unidad de Implementación de Justicia por Jurados del Consejo de la Magistratura, se impulsaron importantes actividades de concientización de la ciudadanía, pudiendo

destacar la celebración de jornadas, simulacros de juicios por jurados, el dictado de cursos de capacitación para los operadores judiciales y profesionales del derecho, así como también la coordinación de la Comisión Redactora del proyecto de ley de juicio por jurados para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que oportunamente se elevó a la Legislatura local.

En línea con tal política institucional, hoy nos sentimos complacidos de poder presentar esta valiosa compilación de artículos vinculados a la temática del juicio por jurados en el marco del “2° Congreso Internacional de Juicio por Jurados”, el cual, además de contar con la presencia de los máximos referentes nacionales e internacionales, logrará un espacio óptimo para la discusión y tratamiento serio del instituto.

Dra. Luciana Piñeyro

Titular de la Unidad de Implementación
de Justicia por Jurados del Consejo
de la Magistratura de la C.A.B.A.

Dr. Gustavo A. Letner

Juez en lo Penal, Contravencional
y de Faltas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

LIBERTAD DE PRENSA Y REGLA DEL SECRETO DEL JURADO

SU DISTINTA REGULACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA

por Andrés Harfuch*

INTRODUCCIÓN

La Regla del Secreto del Jurado es una de las normas consuetudinarias y legales más importantes del sistema de juicio por jurados desde tiempos inmemoriales.

Sin ella, el jurado no habría sobrevivido, ni tendría razón alguna de ser.

La Regla del Secreto del Jurado fue validada por el TEDH como integrante del concepto de *juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial* que exige el artículo 6º inc 1º de la Convención Europea de Derechos Humanos.¹ Abarca no sólo el secreto absoluto del contenido de las deliberaciones (aspecto interno), sino que también se extiende a la prohibición de exigirle al jurado que explique los motivos de su decisión (aspecto externo).²

Deliberaciones secretas y veredicto inmotivado son, así, las dos caras de la moneda de la Regla del Secreto del Jurado y lo que asegura dicha forma de enjuiciamiento.

* Doctorando, UBA. Integrante del INECIP y la AAJJ. El siguiente artículo es un extracto de un tema puntual del proyecto de tesis doctoral sobre “El veredicto del Jurado”.

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el famoso fallo “*Gregory vs Reino Unido*” (1997) 25 EHRR 577. Allí, el TEDH observó (p 594, párr 44): “La Corte reconoce que la regla que gobierna el secreto de la deliberación del jurado es un rasgo crucial y legítimo del Derecho inglés que sirve para reforzar el rol último del jurado como árbitro de los hechos y para garantizar deliberaciones abiertas y francas entre los jurados sobre la prueba que han escuchado”.

2. En “*Taxquet v Bélgica*”, TEDH, 2010, párr 79: “El gobierno irlandés señala **que el secreto de las deliberaciones está estrechamente ligado a la ausencia de fundamentación de los veredictos**. Imponer la indicación de los fundamentos en las decisiones de los jurados modificaría la naturaleza y la esencia misma del sistema criminal tal como existe en Irlanda.”

CONCEPTO

La histórica norma del *common law* -cristalizada en 1785 por Lord Mansfield e invariable desde entonces³ reza del siguiente modo:

“Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

*Sin embargo, la regla del common law no tolera prueba inadmisibles de los hechos, declaraciones o sucesos **extrínsecos** al proceso deliberativo, sea que hayan surgido de un jurado o de un tercero, que puedan haber contaminado el veredicto”.*⁴

La regla del secreto absoluto de las deliberaciones del jurado, de cualquiera de sus detalles y de cómo se alcanzó el veredicto datan de tiempos inmemoriales y son la esencia misma del juicio por jurados **y de su independencia judicial frente al Gobierno**.⁵ Nunca en toda la historia de la institución, practicada de las más variadas formas por todos los pueblos de la Antigüedad, se les exigió a los jurados que revelaran las razones de su voto o los secretos del *jury room*, sea mediante la motivación de su decisión, sea mediante un interrogatorio durante o después del juicio en busca de irregularidades.

3. Cfr. HARFUCH, Andrés, *La ley de jurados de la provincia de Buenos Aires*, Editorial AD HOC, Buenos Aires, 2013, p. 73-81.

4. Por todos, véase “*Tanner v. United States*,” 483, US 107 (1987) Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, en su fallo más célebre sobre la famosa Regla 606 (b), idéntica a la formulación original. Se la conoce también como la “*anti-impeachment rule*” o “*regla anti-impugnación*”, lo que da cuenta de que no se puede fisgonear en las entrañas de las deliberaciones o razones de los jurados para impugnar un veredicto. La norma se encuentra textualmente positivizada en los proyectos de ley de juicio por jurados de las provincias de Chubut, Río Negro, Chaco, Salta, CABA, Santa Cruz y La Rioja.

5. Fallo de la Corte Suprema de Canadá “*R v. Pan; R. v. Sawyer*” [2001] 2 S.C.R. 344 párr 38: “*Hay enormes puntos en común en estas apelaciones sobre las reglas de secreto del jurado que comprenden la regla del common law y el art 649 del Código Criminal. Todos también coinciden en que una medida de secreto es esencial para asegurar la independencia y la efectividad del jurado*”.

CASTIGO A LA VULNERACIÓN DEL SECRETO

Por el contrario, para proteger a tan particular forma de enjuiciamiento con participación ciudadana, se instruyó desde siempre a los jurados que tales revelaciones son conminadas con prisión por ser constitutivas del delito de obstrucción a la administración de justicia y/o violación de secretos. Esta regla es absolutamente mayoritaria en prácticamente todos los países que juzgan bajo esta modalidad clásica (Reino Unido, Canadá, Australia, Nueva Zelandia, Irlanda, los países anglófonos del Caribe, Rusia, Georgia, Austria, Noruega, etc. así también como en Brasil, Panamá, Nicaragua y las leyes de jurado de Argentina).

Por ejemplo, en Inglaterra la regla que gobierna el secreto de las deliberaciones del jurado está establecida desde hace siglos en el *common law* y está positivizada en el artículo 8° (1) de la Ley de Desacato a la Corte de 1981 (*Contempt of Court Act 1981*). El artículo 8° (1) establece:

“que se trata de un desacato al tribunal el obtener, revelar o solicitar cualquier dato de las declaraciones efectuadas, opiniones expresadas, argumentos esgrimidos o votos emitidos por los miembros del jurado durante el curso de sus deliberaciones”.

Pero tal regla de oro milenaria comenzó a cambiar algunos siglos después que llegara el jurado a las costas de Estados Unidos en el siglo XVII, **pero por motivos muy distintos y lejanos a la exigencia de motivación del veredicto que insisten en reclamar ciertos juristas del contexto mixto inquisitorial de Europa continental y Latinoamérica.** Por cierto, sin entender en lo más mínimo que tal injerto ahistórico -la quiebra del secreto mediante la exteriorización de los motivos- no sólo que es absolutamente innecesario en el juicio por jurados de corte clásico, sino que atenta contra él.

El motivo del cambio en los Estados Unidos es muy concreto y tiene que ver con dos factores: por un lado, la 1ª Enmienda de la Constitución norteamericana que asegura la libertad de expresión y, por otro, el inmenso poder e influencia que los medios de comunicación han adquirido en los últimos cuarenta años. Entrevistar a un jurado de un caso de extraordinaria repercusión pública es un negocio formidable para los medios periodísticos. ¿Quién no quisiera tener semejante información de primera mano acerca de los vericuetos de la

decisión? Las grandes cadenas de noticias y los multimedios han llegado a ofrecer sumas millonarias a los jurados para que concedieran reportajes, escribieran sus memorias y/o dieran abundante información sobre un caso de alta notoriedad pública. Más aún, no contentos con entrevistar a los jurados **luego del juicio**, presionan fuertemente a las cortes con base en la 1ª Enmienda para que éstas les entreguen la lista definitiva de los jurados luego de la audiencia de *voir dire* (selección del jurado). De este modo, investigan quiénes son los jurados y, eventualmente, los contactan para dar entrevistas, tal como lo intentarían con cualquier juez profesional de un caso famoso en las etapas iniciales del debate.

Los abogados de los *mass media* enfrentaron -y enfrentan- a la histórica prohibición con un argumento muy fuerte. Entre los dos grandes valores en juego, ¿cuál debe prevalecer? ¿la libertad de expresión de la 1ª Enmienda o el derecho al jurado (históricamente amparado por la Regla del Secreto) que garantizan la 6ª y 7ª Enmienda? Si un jurado quiere, voluntariamente (o porque le pagaron una fortuna), hablar sobre el caso que él juzgó, sin que nadie lo conmine, ¿porqué habría de prohibirse su derecho a expresarse libremente, tal cual lo ampara la Constitución? ¿Por qué el Estado le impone tal prohibición a los medios periodísticos, que tienen el deber de mantener informada a la Nación?

Este riquísimo debate constitucional tiene repercusiones muy importantes sobre la Regla del Secreto y, por ser un fenómeno exclusivamente norteamericano, lo trataremos en forma aparte en este artículo y lo cotejaremos con el tratamiento que le dispensa Inglaterra al mismo tema, muy cercano a lo que disponen las leyes argentinas de jurados. Pero antes veamos cuáles son los fines que persigue la Regla del Secreto del Jurado.

LAS RAZONES PARA LA REGLA DEL SECRETO DEL JURADO

Son seis las razones histórico-políticas sobre las que se asienta la Regla del Secreto. Todas ellas han sido explicadas en precedentes famosos que hasta el día de hoy son respetados sin alteraciones.

1) Un famoso fallo canadiense explicó, mejor que ningún otro, el primer y más importante argumento de por qué es **impres-**

cindible que los veredictos del jurado permanezcan inmotivados y sus deliberaciones blindadas contra cualquier tipo de escrutinio:

*“El primer fundamento en favor de la necesidad del secreto es que la confidencialidad promueve el candor y el tipo de debate franco y abierto que es esencial a esta clase de toma de decisión colegiada. **Mientras buscan la unanimidad, los jurados deben ser libres** para explorar en voz alta todas las avenidas del razonamiento, **sin temor a quedar expuestos al ridículo público, al desprecio o al odio. Este fundamento es de vital importancia para la potencial absolución de un acusado impopular, o de aquel acusado de un crimen particularmente repulsivo.** A mi modo de ver, este fundamento es consistente, y no requiere confirmación empírica.”*⁶

2) Otro famosísimo precedente inglés de 1966 estableció que una vez que los jurados han dado su veredicto, que éste ha sido aceptado por el juez y que el jurado ha sido disuelto, el mismo adquiere completa firmeza. El pleito se terminó.⁷ La Regla del Secreto fue dictada con la necesidad de asegurar el **carácter definitivo e irrevocable del veredicto**, que, una vez que ha sido oficialmente anunciado, conlleva la firmeza y la autoridad de un pronunciamiento legal. Nadie puede obligar a los jurados a dar explicaciones antes o después para poder luego impugnar el veredicto.

“Hay una doble razón: primero, para asegurar la firmeza de las decisiones alcanzadas por el jurado; segundo, para proteger al propio

6. Fallo de la Corte Suprema de Canadá **“R v. Pan; R. v. Sawyer”** [2001] 2 S.C.R. 344 párr 50.

7. El problema cultural de los juristas del *civil law* es que el sistema inquisitorial siempre estuvo diseñado **a propósito** para que los pleitos no terminaran nunca. La sentencia del juez siempre fue una simple propuesta al rey, como magistralmente dice Alberto Binder al recordar a Carnelutti. Es decir, un acto jurisdiccional provisorio **que nunca puso fin al litigio**. Se la concibe como una simple propuesta al Superior (ayer el Rey, hoy las Cámaras, Casaciones o Cortes), a los cuales se puede llegar inclusive por apelación de los acusadores perdidosos. El litigio nunca tenía un final definido hasta que el Superior no se expidiera, pues ella era la única sentencia verdaderamente importante. Nada ha cambiado desde entonces en Europa continental y Latinoamérica. Este escenario es completamente impensable en el **common law**. El veredicto del jurado popular soberano pone fin a la discusión, salvo recurso, claro está, del acusado contra su condena o medida de seguridad.

jurado y prevenir que queden expuestos a presiones o a ser inducidos a dar explicaciones o a alterar sus puntos de vista. Si esto se permitiese, ¿dónde está el final? Una vez que el jurado ha solemnemente declarado a un hombre “culpable” y éste ha sido sentenciado, ¿están en libertad de volver al día siguiente para decir que, en realidad, lo encontraron “no culpable”? Esto no puede ser.”⁸

3) La necesidad de **proteger a los miembros del jurado** contra el acoso, la censura y las represalias del Ejecutivo, de los poderes fácticos o de las partes perdedoras.

4) La exposición pública de las deliberaciones del jurado y de sus motivos **socavaría el sistema.**

5) Si los jurados no estuvieran **blindados contra el indeseado escrutinio público**, los ciudadanos serían reacios a participar como jurados.

6) El secreto del jurado **facilita la toma de decisión**, porque protege a los jurados de las influencias externas.⁹

LA CUESTIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS: ¿REGLA DEL SECRETO VS LIBERTAD DE PRENSA?

Esta es la última de las instrucciones que un juez le imparte al jurado, ya terminado definitivamente el juicio, pero antes de que se vayan a sus casas a continuar con sus vidas.

Repasemos: el veredicto ya fue rendido en corte abierta, fue aceptado por el juez, fue registrado y el jurado, por ende, fue disuelto. Hay que tener la suficiente imaginación como para situarse emocionalmente en el lugar de los jurados cuando llega este momento. La mayoría de las veces han tomado una decisión muy difícil como, por ejemplo, cuando declaran culpable a un acusado que luego será sentenciado a cadena perpetua. Es un momento de extrema tensión para cualquier persona y, por ello, sabiamente, los jueces del *common law* siempre han intentado contener al jurado en sus palabras finales. Salvo en el caso de Norteamérica, los jueces de cualquier otro país

8. “Boston v W S Bagshaw & Sons” (Note) [1966] 1 WLR 1135, 1136, voto del juez Lord Denning MR, UK.

9. DUFF, Peter y otros, *Juries: A Hong Kong Perspective*, Hong Kong University Press, 1992, p. 13

le recordarán al jurado que se castiga con pena a quien revelare los secretos del jury room.

Sin embargo, en EE.UU., un juez le dirá algo así a los jurados:¹⁰

“Antes que los dispense, quisiera decirles algunas palabras sobre las preguntas que pueden llegar a recibir acerca de este caso. Ahora que el juicio terminó, mi autoridad para impartirles instrucciones también ha cesado. Pero quiero ofrecerles algunas sugerencias y sólo les pido que reflexionen sobre ellas.

*Ustedes no están obligados a responder ninguna pregunta que alguien les pudiera hacer sobre este caso. **No hay norma que les prohíba, una vez que han sido dispensados, que discutan su servicio como jurado con quien ustedes elijan hacerlo.***¹¹ *Pero les recomiendo que no discutan con extraños los detalles de vuestra deliberación y cómo han hecho para alcanzar vuestro veredicto.*

*Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. **Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás.*** Obviamente, es crucial, para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deli-

10. Instrucciones Suplementarias para el juicio con jurados del Estado de Massachusetts, EE.UU., Instrucción 2500, pág 4, 2009.

11. Uno de los máximos precedentes de la Suprema Corte de EE.UU sobre esta tan delicada cuestión de los límites al secreto post- veredicto es **“Clark v. United States, 238 U.S. 1, 12-13, 53 S.Ct. 465, 468-469 (1933)** *“Particularmente, en un caso de notoriedad pública, es apropiado explicarle a los jurados que, a pesar que tienen el derecho a hablar con la prensa u otros sobre los detalles de las deliberaciones, la confidencialidad de la deliberación del jurado es esencial para la libertad y la independencia de los futuros jurados, de modo tal de evitar el escalofriante efecto de vergüenza que la esperable publicidad de las deliberaciones pudiera causar y para desalentar la hostilidad y el acoso a los jurados por las partes derrotadas en el juicio.*

beraciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.

*Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. **Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto.***

*Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, **tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.***¹²

Las diferencias del modelo norteamericano con el del resto del mundo afloran aquí en plenitud: los jurados pueden hablar con quienes ellos quieran. El juez no los puede obligar a no hacerlo, sino que sólo les puede advertir o sugerir la inconveniencia de tal actitud. De hecho, algunos jurados en Estados Unidos suelen aparecer en populares “talk-shows” de televisión, conceden reportajes a los medios o, inclusive, escriben libros o memorias. Todo ello es inimaginable y se encuentra absolutamente prohibido en el resto del mundo donde existe el jurado clásico.

Es aquí donde entramos de lleno al debate de cómo está regulado este potencial conflicto de derechos e intereses entre el acusado, los jurados, el público y la prensa.

12. El leading case sobre los límites en que debe ejercerse la libertad de expresión constitucional -fundamento básico que usó parte de la prensa para poder entrevistar a los jurados en los casos mediáticos tras el veredicto- es **Rakes v. United States, 169 F.2d 739, 745-746 (4th Cir.), cert. denied, 335 U.S. 826 (1948)**. Allí se estableció expresamente que “una indagación o interrogatorio puntual **post-veredicto** de los jurados en beneficio de una de las partes en el juicio debe ser enfáticamente condenada. Es incumbencia de la Corte proteger a los jurados de tales peligros”.

LA 1ª Y LA 6ª ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

No es fácil enmarcar la cuestión entre esta colisión aparente entre la Regla del Secreto del jurado y la libertad de expresión y de cómo ello intenta ser resuelto por el derecho procesal y constitucional norteamericano. Lo cual es obvio, ya que se discuten dos garantías constitucionales de enorme desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

Digamos, con los peligros que encierra cualquier síntesis de un tema tan complejo, que la 1ª Enmienda dice que el Congreso Federal jamás dictará leyes que restrinjan la libertad de expresión o de prensa y la 6ª Enmienda le asegura al acusado en materia criminal un juicio rápido y **público** ante un jurado imparcial.

Es el alcance que debe darse a la expresión “juicio **público**” la que ha disparado la controversia y es el argumento fundamental utilizado mayormente por los medios de comunicación para garantizarse el acceso más amplio posible a todos los aspectos del juicio. Según esta visión, la 6ª Enmienda no sólo contempla la publicidad como un derecho **exclusivo** del acusado sino que, con base en la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de asociación y el de acceso a la información previstos en la 1ª Enmienda, **tal derecho a la publicidad del juicio se extiende al ciudadano y a la prensa**. Al ciudadano, porque tiene el derecho constitucional a estar informado. Y a la prensa, porque goza del derecho constitucional a informar.

La doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y de las cortes estatales han regulado con mayor o menor amplitud el derecho de la prensa a acceder a los jurados y han tratado de encontrar un necesario equilibrio entre estos dos derechos. Pero, como bien resume Bagley,

*“en años recientes... los medios han desafiado las limitaciones impuestas por la Corte sobre el derecho que les reconoce la 1ª Enmienda a recolectar información sobre los factores que llevaron a la decisión del jurado. Las Cortes han enfrentado a estos desafíos al balancear el derecho de la 1ª Enmienda con el derecho del acusado a un juicio justo que le garantiza la 6ª Enmienda. **Uno de los puntos centrales de la cuestión gira en torno a la mirada histórica del juicio criminal como un proceso abierto y público.** A pesar que el derecho*

*constitucional del público a acceder a los juicios criminales no es absoluto, una corte debe todavía proveer una razón concluyente para prohibirle a los medios el acceso a los procedimientos. Por eso, las cortes, **aunque con muchas reticencias**, han dado pasos a lo largo de las pasadas décadas que expandieron el rango de la cobertura de un juicio.*¹³

Sintéticamente, podemos decir que el derecho judicial norteamericano impone severas restricciones al público en general y a la prensa en particular, para entrevistar a los jurados luego del veredicto y sobre los contenidos que éstos no podrán revelar en el reportaje. **Antes del veredicto**, los intentos de la prensa por contactar a los jurados han sido prácticamente prohibidos por la Corte Suprema de Justicia (fallo *Remmers*).

Las cortes federales son consistentemente coherentes en sostener que la 1ª Enmienda no le garantiza a la prensa un acceso a la información más allá del que está disponible para el público en general. En otras palabras, la prensa en particular no tiene ningún privilegio por sobre el público y no pueden reclamar una mayor apertura en base a su profesión.¹⁴ Más aún, es proverbial -y puede advertirse con facilidad en el cine de Hollywood- que las cortes y las reglas han prohibido la presencia de fotografías durante el juicio, razón por la cual los diarios han enviado desde siempre a sus dibujantes para obtener retratos del acusado.¹⁵

También existen fuertes restricciones de los jueces a que los juicios se televisen.¹⁶

13. Cfr. BAGLEY, William, *Jury Room Secrecy: Has the Time Come to Unlock the Door?* (1998) 32 *Suffolk University Law Review* 481, 495 – 496, Boston, USA.

14. *Zemel v. Rusk*, 381 U.S. 1, 16-17 (1965) (contra la negativa del gobierno a validar los pasaportes de los turistas que querían visitar Cuba).

15. Cfr. Regla Federal Procedimiento Criminal n° 53 (prohíbe tomar fotos durante los procedimientos judiciales).

16. En contra de la televisación, ver el fallo "*Estes v. Texas*", 381 U.S. 532, 550-52 (1965) (decisión por 5 a 4): "la grabación televisiva del juicio criminal vulneran el derecho del acusado al debido proceso cuando él es muy conocido y el caso tiene notoriedad nacional". Autorizando la televisación, ver el fallo "*Dorfman v. Meiszner*", 430 F.2d 558, 562 (7th Cir. 1970): la regla de la corte de distrito que prohíbe la fotografía en cualquier lugar del tribunal, o edificio

LA POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

Dos problemas importantes se presentan, y en ambos ha sentado precedentes la Suprema Corte: **el primero**, si la palabra “juicio” y, por ende, la extensión del derecho de acceso del público y de la prensa, abarca al debate oral **o a todas sus etapas anteriores** (investigación, Gran Jurado, audiencias preparatorias de prueba, *voir dire*, etc). Veremos este tema con más detalle, ya que la intensidad del derecho de acceso no es igual en cada etapa, según la visión de la jurisprudencia.

En el caso **Remmers**, la Suprema Corte reconoce y enfatiza la importancia puesta en preservar la integridad del sistema de jurado:

“Cualquier comunicación privada, contacto o manipulación directa o indirecta con un jurado durante el juicio sobre el asunto pendiente ante él es, por obvias razones, considerada presuntamente perjudicial, si no fue hecha en cumplimiento de las públicas reglas de la corte y de las instrucciones y directivas impartidas por el juez durante el juicio, con pleno conocimiento de las partes. Esta presunción no es conclusiva, pero recae fuertemente en la fiscalía la carga de establecer, tras notificarlo y conceder audiencia al acusado, que dicho contacto con el jurado resultó inofensivo para el acusado.”¹⁷

Este clarísimo y gran precedente se mantiene incólume hasta el día de hoy y ha sido reafirmado en varas sentencias posteriores.¹⁸

El **segundo problema** se da cuando el acusado renuncia a su derecho a un juicio público y pide ser juzgado en privado. ¿Tienen los medios o el público en general el derecho al amparo de la 1ª Enmienda para sortear esta prohibición y acceder al juicio? El problema también se presenta, colateralmente, no ya por pedido del acusado, sino por orden directa de la corte, en los casos de delitos sexuales, con menores o con testigos de identidad reservada. Allí los jueces suelen excluir al público y a la prensa del juicio. ¿Va ello contra la 1ª Enmienda?

federal o la plaza contigua y sus senderos vulneran los derechos de la prensa que les reconoce la 1ª Enmienda.

17. *Remmer v. United States*, 347 U.S. 227, 74 S.Ct. 450, 98 L.Ed. 654 (1954).

18. **Parker v. Gladden**, 385 U.S. 363, 87 S.Ct 468, 17 L.Ed.2d 420 (1966); **Smith v. Phillips**, 455 U.S. 209, 102 S.Ct. 940, 71 L.Ed.2d 78 (1982)

En el leading case “*Garnett Co. vs DePasquale*” de 1977, ampliamente comentado por Chiesa Aponte,¹⁹ la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos trató esta cuestión jurídica acerca de si, expresamente, existe un **derecho constitucional independiente** del público a acceder a etapas previas al juicio cuando todas las partes, incluyendo el fiscal y el juez, estaban de acuerdo en celebrar el procedimiento en privado para asegurar un juicio justo. Se trataba de un asesinato y robo de una mujer que conmocionó al Estado de Nueva York (la mujer fue asesinada en un bote, arrojada al agua y su cadáver jamás apareció). Previo al juicio, se celebró la audiencia de prueba en donde se iba a decidir la exclusión de pruebas claves del crimen, como el arma homicida, ya que, según los acusados, fueron apremiados durante el interrogatorio policial. Como el caso había explotado en todos los medios, los acusados solicitaron que la audiencia fuera privada y que el público y la prensa fueran excluidos, pues de otra manera no habría *fair trial* para ellos y sería virtualmente imposible conseguir luego un jurado imparcial. El fiscal consintió y el juez estuvo de acuerdo. Sin embargo, los medios solicitaron la transcripción de la audiencia, el juez se negó y el caso llegó a la Corte Suprema.

La Corte analiza si hay alguna base constitucional para el derecho del público en general a estar presente en el juicio criminal.

*“Se concluye que no hay el más remoto indicio de un derecho de acceso en favor del público en general. **La Constitución sólo garantiza el juicio público a favor del acusado.** La Corte reconoce el fuerte interés social en el juicio público, pero tal interés no significa un derecho independiente de acceso al juicio criminal. El derecho constitucional al juicio público es **del acusado**, según la Sexta Enmienda”.*²⁰

Al final de su pronunciamiento, la Corte reconoce que, bajo la 1ª Enmienda, la prensa y el público tienen un derecho de acceso al juicio criminal. **Sin embargo, ello no la autoriza a fallar en abstracto.** En el **caso concreto** que se le presentó, la Corte consideró correctos los argumentos del juez de la vista preliminar que denegó a la pren-

19. “*Garnett Co. v DePasquale*”, 443, U.S., 368 (1977), en CHIESA APONTE, Ernesto, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, vol II, Editorial Forum, San José, 1995, ps. 124 y ss.

20. Cfr. CHIESA APONTE, Ernesto, op. cit., vol II, p. 126.

sa la transcripción de lo ocurrido en la audiencia. El juez resolvió ponderando los dos bienes en colisión -por un lado, el derecho constitucional de la prensa y el público y, por otro, el derecho constitucional del acusado a un juicio justo-, para inclinarse finalmente, como es lógico, por este último. Es decir, en el caso concreto, pesó más en el juez el derecho individual a un juicio justo e imparcial que el derecho colectivo del público y la prensa a acceder al juicio.²¹

De aquí surgen, como de tantos otros precedentes, que el derecho del público en general y de la prensa en particular a **acceder a los jurados** no es absoluto, **sobre todo luego de la audiencia de voir dire** para seleccionar los jurados. Debe ser moderado por el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial con que lo ampara la 6ª Enmienda. Las Cortes han favorecido una presunción **iuris tantum** de apertura en lo que respecta al acceso de los medios a los jurados. La carga de destruir dicha presunción la tiene el acusado, quien debe demostrar mediante prueba en contrario, que existen concluyentes razones para no franquearles a los medios el acceso a los jurados, una vez que éstos ya han sido seleccionados y el panel definitivamente conformado.²²

Sin embargo, el hecho de que los medios puedan acceder a los jurados no significa que les puedan preguntar cualquier cosa, como tampoco los jurados podrán hablar de lo que quieran, aunque así lo deseen. Las Cortes han impuesto, en el peculiar sistema del *common law* y con la fuerza obligatoria del precedente, severas restricciones al contenido de la entrevista posterior a un jurado como forma de adecuar el derecho de la 1ª Enmienda con el de la 6ª Enmienda.

LÍMITES DEL DERECHO AL ACCESO A LOS EX JURADOS: LA PRENSA Y LOS ABOGADOS

De acuerdo a las instrucciones que hemos visto, los jurados no pueden ser forzados a hablar con nadie de su servicio como tales. Sin embargo, nada les impide hablar con quien ellos deseen, si es que así

21. *Garnett Co. v DePasquale*, 443, U.S., 368 (1977), ap VI ps 391 a 393.

22. Para una interesante discusión del derecho de los medios a poseer los nombres de los jurados luego de conformado el panel, véase el fallo **United States v Wecht 537 F.3d 222 (3d Cir. 2008)**. También, véase a la autora PICCO, Kaitlin: 'By Any Other Name: The Media's First Amendment Right of Access to Juror Names', (2009) 82 Temple Law, Arizona, USA, al comentar el fallo **United States v Wecht 537 F.3d 222 (3d Cir. 2008)**.

lo quieren.²³ Inclusive, en el 98% de los casos de rutina que procesa un sistema judicial cualquiera (que no tienen la más mínima resonancia mediática), los abogados defensores y de la fiscalía suelen acercarse a los jurados para conversar respetuosamente con ellos sobre el caso, sobre todo cuando lo pierden. Lo hacen esperando que los jurados les hagan una devolución acerca de cuáles fueron sus defectos de litigación, dónde es que fallaron, qué cosas deberían reoír en sus futuras presentaciones, etc.²⁴ En el resto del mundo esto está totalmente prohibido, y es muy lógico que así sea. Sin embargo, nada impide que esto pueda suceder en los EE.UU., pero bajo muy estrictas condiciones de supervisión de la Corte y principios de deontología forense que hacen a la ética de la abogacía.²⁵ Así se refiere a la cuestión el poderosísimo Colegio de Abogados de Estados Unidos (American Bar Association):

*“No es fácil la tarea de ser un buen jurado, y los abogados no deberían, en sus esfuerzos por representar a sus clientes, hacer cualquier cosa que tienda a hacer aún más difícil obtener un jurado cualificado”.*²⁶

El principio fundamental en este contexto es que nadie puede obligar o forzar a los jurados a hablar del caso. Si ello sucede, el periodista, abogado o particular que lo intente puede ir a prisión por obs-

23. La corte es también libre de instruir a los jurados sobre que *“pueden hablar o quedarse callados tal como ellos lo deseen”*. **U.S. v. Sherman**, 581 F.2d 1358, 1361, 1362 (9th Cir. 1978).

24. Cfr. la guía de North Carolina sobre ética profesional y quejas (North Carolina Comm. on Professional Ethics and Grievances), Op. 337 (1983): **los abogados pueden entrevistar a los jurados sólo con el propósito de mejorar sus técnicas de litigación en juicio**.

25. Los jueces, sin embargo, adoptan una posición muy estricta. Ver **“Rakes v. United States”**, 169 F.2d 739, 745-46 (4th Cir.), cert. denegado, 335 U.S. 826 (1948); **“United States v. Balistrieri”**, 577 F. Supp. 1532, 1549, 1550-51 (E.D. Wis. 1984). En **Rakes**, el juez Prettyman estableció:

“Si los jurados son conscientes de que serán sujetos a interrogación o indagación hostil acerca de lo que ocurrió y por qué en el jury room, serán influenciados sin remedio en algún punto por dicho anticipado fastidio. Las Cortes no permitirán que esa potencial influencia invada el jury room. Aquel que haga estudiadas averiguaciones sobre los jurados acerca de lo que ocurrió, obra a su exclusiva cuenta y riesgo de ser arrestado por obstrucción a la administración de justicia”. 169 F.2d at 745-46.

26. American Bar Association, Comité de Ética Profesional y Quejas, opinión 319 (Common Professional Ethics and Grievances), Formal Op. 319 (1967).

trucción a la administración de justicia. El juez, luego del juicio, específicamente instruye a los ex jurados de que, ante cualquier presión de ese tipo, lo pongan en su conocimiento. Se exceptúan, por supuesto, los casos que hemos visto en donde los jurados puede ser interrogados post veredicto en audiencia pública sobre influencias extrínsecas o intentos de soborno o presiones externas que hayan afectado al veredicto. Es decir, nunca los interrogarán sobre la deliberación ni los motivos del veredicto, sino sobre factores externos a ellos.

Como brillantemente lo expresa la Asociación de Magistrados de Norteamérica, así como la 1ª Enmienda garantiza el derecho a la libertad de expresión, también se extrae de ella **la garantía constitucional individual a no expresarse** que, como toda garantía, se ejerce *erga omnes*.²⁷ Es por ello que los jueces norteamericanos le dan esta instrucción final a los jurados, alentándolos a que es mejor que no hablen del caso con ninguna persona, **porque nadie los puede obligar a ello**.

A veces los jueces toman ciertas medidas adicionales que van más allá de sugerirles o advertirles a los ex jurados que es mejor evitar hablar del caso con la persona que fuere. Estas medidas, por lo general, han disparado todo tipo de presentaciones judiciales en contra, precisamente por el derecho del jurado a expresarse libremente y el derecho de la prensa al acceso a la información. La colisión es prácticamente inevitable, ya que, cada vez que se realiza un juicio y **durante él**, el interés de la corte en la administración de justicia generalmente se impone a los derechos de expresión. Por ello, los jueces tienen la autoridad para impedir que la prensa entreviste a los jurados sobre los procedimientos o para imponerle restricciones.²⁸

27. AJS, *American Judicature Society* http://www.ajs.org/jc/juries/jc_privacy_exjurors.asp.

28. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en *in re Stone*, 703 P.2d 1319, 1322 (Colo. App. 1985). Allí se sostuvo que “una vez que el juicio ha empezado, los derechos de la prensa según la 1ª Enmienda no se extienden a permitir la comunicación con los jurados, quienes han sido exhortados a no discutir el caso pendiente”

Ejemplos de estas restricciones pueden ser:²⁹

- **Mantener en secreto los nombres y las direcciones de los miembros del jurado.**
- **Prohibir cualquier tipo de entrevista de los ex jurados con ninguna persona o medio.**
- **Prohibir las entrevistas sobre las deliberaciones, pero no sobre el veredicto.**
- **Prohibir la revelación de cómo votaron los jurados no entrevistados.**³⁰
- **Prohibir las entrevistas a un *hung jury* (jurado estancado) que provocó la anulación del juicio, hasta que el caso haya sido juzgado de nuevo.**

Como veremos, en Norteamérica son usualmente revocadas en apelación las medidas que prohíben que los jurados concedan cualquier tipo de entrevistas con la prensa, debido a que ello restringe muy fuertemente derechos constitucionales. Se reconoce, igualmente, que ellas prácticamente no son ya decretadas por ningún juez a nivel federal.³¹ En los estados locales, en cambio, la situación varía mucho. Por ejemplo, en el Estado de Connecticut, la obligación de secreto del jurado es total y absoluta, al igual que lo podría ser en Inglaterra o en la Argentina.

29. AJS, pág web. op cit. supra nota 145.

30. ***Journal Pub. Co. v. Mechem***, 801 F.2d 1233, 1236 (10th Cir. 1986). Allí, por ejemplo, se sostuvo que el juez del juicio está habilitado a decirles a los jurados *“que no deben discutir los votos específicos y las opiniones de los jurados que no han sido entrevistados, de modo de alentar la más libre deliberación en el jury room.”*

31. ***U.S. v. Sherman***, 581 F.2d 1358, 1361 (9th Cir. 1978). En dicho precedente, la Corte desarrolla la **presunción de apertura** y señala que *las limitaciones post veredicto para entrevistar jurados se presumen inválidas por restringir la expresión. La parte que busca una orden judicial que impida el contacto del jurado con la prensa debe demostrar que “la actividad que se busca restringir supone un claro y presente peligro o una grave e inminente amenaza a un interés protegido en disputa. También debe demostrar que la restricción debe ser la mínima posible y que no hay ninguna otra alternativa disponible que tenga un impacto menor en las libertades que consagra la 1ª Enmienda”.*

Pero no corren igual suerte el resto de las medidas que hemos visto, pues ellas merecen un trato completamente diferente por parte de las cortes de apelaciones, las más de las veces en favor de la imposición de restricciones a la prensa. Lo cual es lógico, ya que la afectación potencial del derecho al acusado a un *fair trial* es más intensa cuando el juicio está en pleno curso que cuando ya finalizó.³²

LA FAMOSA DOCTRINA LEGAL DEL 5º CIRCUITO Y SUS TRES SENTENCIAS

La Corte Federal de Apelaciones de los Estados Unidos está dividida en trece circuitos con distinta competencia territorial. La Corte del 5º Circuito abarcó durante mucho tiempo a gran parte del sur de los Estados Unidos (Louisiana, Mississippi, Texas, Florida, Georgia, Alabama) y es una de las más famosas y prestigiosas del país, ya que fue la responsable del formidable avance de los derechos civiles de los afroamericanos en las difíciles épocas de la segregación racial.

La Corte del 5º Circuito es la que ha sentado el precedente más respetado en torno al problema de la libertad de expresión y la regla del secreto del jurado. Lo ha hecho a través de tres sentencias muy conocidas en Estados Unidos de la década del '80 que, prácticamente, son la guía para cualquier juez norteamericano sobre la cuestión. Ellas son "*Express News Corp.*", "*Harrelson*" y "*Haeberle v Texas International Airlines*".

Mirados en perspectiva, con estos tres casos la Corte Federal de Apelaciones del 5º Circuito redefinió el rango y el alcance del derecho que tiene la prensa a entrevistar a los jurados tras el veredicto. La doctrina legal emergente de estos tres trascendentes fallos evidencian un delicado balance entre la garantía de la 6ª enmienda a un juicio justo e imparcial con la protección de la prensa libre que garantiza la 1ª enmienda. Los jueces pueden restringir el tiempo y el lugar de las entrevistas a los jurados, pero no pueden prohibir dicho contacto totalmente.³³

Todo comenzó en 1982 cuando una corte de distrito impartió la siguiente regla:

32. Pero "la amenaza a la justicia causada por los medios y los noticieros que contactan a los jurados es mucho más baja luego del juicio que durante él". *Journal Pub. Co. v. Mechem*, 801 F.2d 1233, 1236 (10th Cir. 1986).

33. Cfr. BACHARACH, Robert E., "Posttrial Juror Interviews by the Press: The Fifth Circuit's Approach", 62 Wash. U. L. Q. 783 (1984), USA, p. 783.

Ningún abogado, ni parte alguna en una demanda, ni cualquier otra persona, por sí o a través de un investigador u otra persona actuando por ellas, podrá en ningún caso entrevistar, examinar o interrogar a ningún jurado, o a sus parientes o a sus amigos o socios, sea mientras dure el juicio, o con respecto a las deliberaciones o al veredicto del jurado, excepto que tenga la anuencia de la corte concedida al demostrar una buena causa.

El diario *Express News* le solicitó al juez permiso para entrevistar a los jurados, lo que le fue denegado en base a esta regla y así llegó hasta la Corte de Apelaciones, que revocó dicha regla y autorizó la entrevista. Sostuvo, con el voto cantante del juez Rubin, que la norma era “*excesivamente extensa*” y que, además, vulneraba el derecho de la prensa a recolectar información garantizado por la 1ª Enmienda.

Pero lo más importante no era esto, sino la línea de razonamiento que empleó el juez Rubin. El juez sostuvo que había que distinguir con suma claridad la línea de autoridad que impide a los litigantes y a sus abogados a interrogar a los jurados, **con el interrogatorio que sí les puede hacer la prensa**. Los litigantes, por lo general, quieren acceder a los jurados para interrogarlos en busca de pruebas de inconducta que les permitan luego impugnar un veredicto que les fue desfavorable. En este caso, *Express News* le propuso al juez entrevistar a los jurados con fines pura y exclusivamente informativos.³⁴ Por ende, **dichas entrevistas no amenazaban en modo alguno la autoridad de cosa juzgada material del veredicto**. El Juez Rubin y la corte en pleno dieron a entender que el método o test que debía seguirse era muy simple: al considerar un pedido de entrevistas a los jurados, los jueces deben examinar si hay un *interés público convincente* y bajo una regla que debería limitar la prohibición estrictamente cuando se busque *prevenir una amenaza a la administración de justicia*.³⁵ Según los jueces, en *Express News* no había ninguna duda que el derecho del acusado a un juicio imparcial (6ª Enmienda) es indiscutiblemente un interés público convincente, pero fracasaba en el segundo punto del test, dado que la regla atacada era excesivamente amplia. Aun cuando los jurados estuvieran ansiosos y deseosos de hablar con la prensa, la regla se los

34. *In re Express News Corp.* 695 F.2d 807 (5th Cir. 1982).

35. *In re Express News Corp.* 695 F.2d at 810.

impedía. Pero, al final del fallo *Express News*, la Corte esbozó el argumento que desarrollaría un año más tarde en *Harrelson*: allí sugirieron que los jueces no se opondrían a una **regla que prohibiera a los jurados entrevistados dar detalles de qué dijeron y cómo votaron los demás jurados**.

En 1983, la Corte del 5º Circuito dicta el fallo *U.S. v Harrelson*³⁶ y empieza a establecer con mucha más claridad los límites a la prensa. Aquí los jueces confirmaron la decisión del juez de distrito que rechazó los “*reiterados pedidos de entrevistas destinados a inquirir en los votos de los demás jurados*”. La Corte consideró que el juez se había movido dentro de los estrictos márgenes que ella había impuesto en *Express News* y que tales entrevistas suponían una amenaza a la protección contra el acoso de los ex jurados y a la confidencialidad de las deliberaciones del jurado.³⁷ En el fallo anterior, la Corte había dispuesto un suerte de cierto permiso en general para el acceso de la prensa al jurado. Pero en *Harrelson*, la misma Corte no dudó en enfatizar que los jueces del debate tienen la discreción para limitar tal acceso, conforme a su autoridad de supervisión sobre el jurado.

Contemporáneamente, numerosos otros precedentes del país ya estaban imponiendo restricciones más severas. Por ejemplo, un juez exigió que todas las entrevistas a los jurados lo fueran bajo su supervisión y llegó a decir lo siguiente:

“un juez de distrito tiene el poder, y a veces el deber, de ordenar que toda la investigación post-debate de los jurados deba estar bajo su supervisión”.³⁸

Finalmente, en 1984 la Corte dicta el último precedente de la trilogía, *Haeberle v Texas International Airlines*,³⁹ que tiene de particular valor el hecho de que aquí no está involucrada la prensa, sino el abogado de la parte perdedora invocando la 1ª Enmienda. Se trató de un litigio civil en el cual el jurado, mediante un veredicto especial, dictaminó en contra de tres sociedades limitadas. El apelante le pidió al juez del

36. *United States v Harrelson*, 713 F.2d 1114 (5th Cir. 1983).

37. *United States v Harrelson*, 713 F.2d 1118 (5th Cir.).

38. *United States v. Cauble*, 532 F. Supp. 804, 808 (E.D. Tex. 1982).

39. *Haeberle v Texas International Airlines*, 739 F.2d 1019 (5th Cir. 1984).

juicio permiso para interrogar a los jurados para “**aprender**” de las razones que tuvieron para su determinación en el mismo. Recordemos que, en el veredicto especial del juicio civil (único caso en que se lo admite), el jurado debe responder con sus argumentos a las preguntas de hecho que le formula el juez. Como es de esperar, el juez le prohibió absolutamente al abogado dicho interrogatorio. La Corte del 5° Circuito lo respaldó y refutó el argumento del apelante sobre la 1ª Enmienda. Es nuevamente el juez Rubin quien diferenció este caso de la doctrina legal de *Express News*. Allí se trataba...

*“del derecho “primordial” del público a obtener información. Pero el abogado de Haeberle **sólo buscaba la información para su propio beneficio**. Si bien se reconoce que el interés del apelante tiene alguna dimensión constitucional, es secundario al interés público de preservar la privacidad del jurado y de promover la administración de justicia”.*⁴⁰

De este modo, estas tres sentencias delinearán con claridad el delicado balance entre los derechos garantizados por la 1ª y la 6ª Enmienda. **Existe un derecho constitucional de acceso de la prensa a los jurados, pero sin que ello implique el acoso a los mismos, la revelación de las deliberaciones o a que digan cómo votaron los demás.**

La Corte del 5° Circuito halló así un notable equilibrio sobre un punto práctico muy difícil de resolver y, lo que es más sabio aún, trazaron las líneas directrices de actuación **y le dejaron su aplicación a los jueces del juicio**. Le hubiera sido muy difícil a la Corte sostener en Estados Unidos una prohibición total de las entrevistas a los jurados sin afectar el prestigio del sistema de jurados. Si se hacen con estos límites, no hay temor alguno en que se vea amenazado el sistema. Es cierto que una incontrolada indagación por la prensa socavaría la integridad de los veredictos del jurado y que la exposición de cada detalle de la deliberación destruiría la confianza pública en el mismo. Por eso, el acceso de la prensa a los jurados **bajo la condición de que no se indague sobre la deliberación ni cómo votaron los demás jurados** permite que los medios informen al público y **que, además, las discusiones**

40. *Haeberle v Texas International Airlines*, 739 F.2d 739 F.2d at 1022. (5th Circuit).

entre los jurados permanezcan en el *jury room* y no, en cambio, en los periódicos o en los programas de TV.⁴¹

*“La protección especial del proceso deliberativo promueve la libertad de pensamiento, ya que la noción de un exhaustivo e implacable intercambio de ideas yace en el corazón del sistema de jurados. La exposición de las palabras de los jurados y de sus votos golpearía al sistema en sus raíces. Igualmente importante es la necesidad de proteger a los jurados del acoso ya que, por haber sido elegidos por el Estado para participar en un proceso judicial, los jurados gozan del derecho a cierta privacidad”.*⁴²

La realidad es que prácticamente ningún juez anglosajón admite como evidencia para impugnar la irrevocabilidad de un veredicto las declaraciones de los jurados en los medios, sobre todo cuando en ellas alegan irregularidades o inconductas durante la deliberación.⁴³

El mensaje es claro: libertad de prensa, **sí**. Informar al público, **sí**. Usar a los medios para anular un veredicto, **no**.

UN CASO DE LIBERTAD DE PRENSA Y JURADOS EN INGLATERRA. LA POSTURA DEL TEDH.

Será muy ilustrativo comparar todo este gran desarrollo acerca de la relación entre la libertad de prensa y la Regla del Secreto del jurado en Norteamérica con un caso muy importante ocurrido en Inglaterra en 1994 (*Attorney General v Associated Newspapers Ltd [1994] 2 AC 238*). De esta manera, podremos ver las notables diferencias que existen entre dos países con una relación tan especial entre ellos como Inglaterra y los Estados Unidos.

Inglaterra fue, indiscutidamente, el primer país de Europa en desarrollar en la práctica las libertades y las garantías constitucionales

41. BACHARACH, Robert E., op cit, p. 788.

42. Id. BACHARACH.

43. Las Cortes son absolutamente reacias a admitir reportajes a jurados como evidencia. Ver, *“State v. Larson”*, 281 N.W.2d 481, 484 (Minn.), certiorari denegado, 444 U.S. 973 (1979); ver también *“United States v. Jaffe”*, 98 F. Supp. 191, 194 (D.D.C. 1951) donde claramente establece que *“los artículos periodísticos son generalmente inadmisibles”*.

que hoy son parte de la cultura de Occidente. Entre ellas, se encuentran la prensa libre y el juicio por jurados.

Inglaterra posee actualmente poderosos emporios periodísticos y la prensa amarillista más famosa e invasiva del mundo. Parecería que estuvieran dadas todas las condiciones como para que los resonantes casos mediáticos que procesa cotidianamente el sistema judicial inglés tuvieran los condimentos exactos para que los jurados sean presas apetecibles del interés periodístico por entrevistarlos. Sin embargo, ya hemos visto que la regla del *common law* y el artículo 8° de la ***Contempt of Court Act de 1981*** prohíben terminantemente **cualquier tipo** de violación a la Regla del Secreto del jurado. En este caso, la Cámara de los Lores tuvo que interpretar dicha regla en relación a si estaba prohibido el contacto de los ex jurados con la prensa, **sin que ello importase menoscabo alguno a la libertad de expresión.**

El caso tuvo una altísima notoriedad pública. Un conocido político fue absuelto por un jurado del cargo de instigación al asesinato. Una importante revista sensacionalista inglesa publicó los detalles de la deliberación del jurado y de cómo se alcanzó el veredicto. Algunos miembros del jurado le habían contado su experiencia a un tercero. Éste se los dio a un periodista, que escribió un artículo firmado por él y publicado por la revista. El juez del caso le impuso una severa multa a la revista, a su editor y al periodista por violar el artículo 8° inciso 1° de la citada ley, y así se llegó en apelación hasta la Casa de los Lores (y luego a la Corte Europea de Derechos Humanos). La argumentación en defensa de la penalidad impuesta estuvo a cargo del Fiscal General.

El apelante alegó que, según el artículo 8°, sólo tres conductas estaban prohibidas expresamente por dicha norma:

- a) obtener información **directamente** de un miembro del jurado;
- b) revelar la información como miembro del jurado; y
- c) solicitar la información a un miembro del jurado.

El punto central de la apelación era si el verbo típico “revelar” o “divulgar” (en inglés, “*to disclose*”) también alcanzaba con su prohibición a información proporcionada **no directamente** por un jurado, sino por un tercero ajeno a él. También se argumentó que la letra del

artículo 8° (1) no prohibía **expresamente** la publicación de dicha información en una revista.

La Cámara de los Lores rechazó la pretendida interpretación restrictiva del verbo “revelar” o “divulgar” propuesta por el apelante.

El voto mayoritario estuvo a cargo de Lord Lowry quien, sintéticamente, sostuvo que:

“la restricción sobre la revelación de información acerca de las deliberaciones de un jurado se aplica e incluye a la información inocentemente recibida, y su publicación es un delito. Esta Casa de los Lores intenta identificar el daño que se busca evitar y que fuera la razón específica por el cual se dictó la Contempt of Court Act, llamando la atención sobre el Informe de la Comisión Departamental de Servicio de Jurado de 1965”:

“estamos de acuerdo con nuestros colegas cuando dijeron que, si tales revelaciones fueran a ser realizadas, en particular a la prensa, los jurados ya no se sentirían libres de expresar sus opiniones con franqueza cuando el veredicto estuviera siendo objeto de debate, por temor a que lo que dijeron podría hacerse público en el futuro”.

El artículo 8° está destinado a mantener inviolables los secretos del jury room en interés de la justicia. Creemos que sólo si quisiéramos castrar el propósito del Parlamento en dictar la ley, podríamos darle una interpretación que sostenga que la amplia divulgación ocurrida en este caso no infringe dicha norma”.

El caso -y la validez del artículo 8° de la Contempt of Court Act- llegó hasta la Comisión del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. El editor de la revista sostuvo que la decisión de la Casa de los Lores de multarlos por publicar material proveniente de las deliberaciones del jurado conculcaba su derecho a la libertad de expresión. La queja fue declarada inadmisibile.

“La Comisión concuerda con que las multas aplicadas al quejoso eran equivalentes a una injerencia con su libertad de expresión y también concuerda en que dicha interferencia estaba “prescripta por la ley”.

*Sin embargo, en conexión con la cuestión acerca de si dicha injerencia tenía un fin legítimo, la Comisión sostiene, y el demandante efectivamente lo acepta, **que el fin es mantener la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.** Agregamos que el término “Poder Judicial” comprende a toda la maquinaria del sistema de justicia, **incluyendo el correcto funcionamiento del sistema del jurado** (cfr., Euro. Court H.R., Sunday Times juicio del 26 de Abril 1979, Series A no. 30, p. 34, para. 55). **Es un importante elemento del sistema que los jurados puedan expresarse libremente en el jury room sin temor a la divulgación externa de sus puntos de vista y opiniones.** Incluso hasta en este punto, la ley también sirve para proteger los derechos individuales de los jurados.*

*En conexión con el **artículo 8º de la Contempt of Court Act**, la Comisión observa que **el sistema de jurados en el Reino Unido está fundado en la premisa que los jurados puedan expresarse libremente en el jury room a sabiendas que lo que digan no será utilizado afuera. Si un jurado pensase que lo que vaya a decir puede posteriormente ser hecho público, es muy posible que tenga más en cuenta en su mente el futuro uso que podrían dársele a sus palabras, que al propio caso que tiene ante sí.** La ilimitada prohibición de revelación es entonces vista como una inevitable protección a los jurados, y que por ello sea “necesaria” en una sociedad democrática que ha decidido conservar esta particular forma de juicio por jurados.*

*La Comisión agrega que no fue llamada a decidir sobre la compatibilidad del artículo 8º con el artículo 10, en circunstancias como ésta que involucran una condena por investigar los métodos del jurado, y establece: “El presente caso tiene que poco que ver con las revelaciones de las deliberaciones del jurado en un caso específico de considerable interés público, que incluyen declaraciones de ciertos jurados concernientes a las opiniones y actitudes de los otros miembros del jurado. **Los demandados eran perfectamente conscientes que la información que publicaron era muy sensible, y debieron haber tenido en cuenta que su divulgación podría poner a los otros jurados individuales en una posición ingrata y odiosa**”.*

La Comisión encuentra que, en las circunstancias del presente caso, las interferencias con la libertad de expresión de los demandados no puso al Estado más allá del margen de apreciación del que éste goza”.⁴⁴

En otras palabras, el acercamiento a la cuestión por parte del máximo órgano judicial inglés y el TEDH es contundente en cuanto a su defensa de la regla del secreto del jurado cuando ésta es desafiada por la prensa y es más restrictivo aún que el de sus pares norteamericanos. Lo mismo sucede con las leyes de jurados en la Argentina.

Las conclusiones del TEDH son muy importantes, en cuanto a que reconocen que la libertad de expresión no es un derecho constitucional absoluto y que los Estados, como en este caso, gozan de cierto margen para afectarlo (reglamentarlo) en una sociedad democrática. Ni siquiera la burda maniobra intentada por la revista pudo conmover al TEDH. En efecto, pretender escapar a la clara prohibición del artículo 8° de la ley y del *common law* bajo el artilugio de que la información no fue proporcionada **directamente** por el jurado, sino **indirectamente** por un tercero, es lisa y llanamente una falta grave a la ética de la profesión periodística. El periodista no debió haberse contentado con la revelación que le hizo el tercero no jurado, sino que debió haber chequeado las fuentes del mismo, es decir, a los jurados informantes. Como no podía hacerlo por la clara prohibición legal, no tuvo ningún reparo en contentarse con esta suerte de “*hearsay*” (*dichos de dichos*) y publicar aun así la nota, a riesgo de ser inexacta y de poner en una situación más que embarazosa al resto de los jurados que, de buena fe, habían concurrido a un juicio tan difícil a cumplir con su carga pública.

44. *Associated Newspapers Ltd v United Kingdom*, ECHR, 1° de marzo de 1994.

EL JUICIO POR JURADOS, UNA DEUDA PENDIENTE CON LA CONSTITUCIÓN

Por Luis Jorge Cevalco

Desde los albores institucionales de la Nación, la participación popular en las decisiones judiciales estuvo presente. En el Reglamento de 1811 se preveía que el tribunal de apelaciones estaría constituido por un Juez y dos legos y los proyectos constitucionales de 1819 y 1826 contemplaban expresamente el juicio por jurados, de manera que el mandato emergente de los arts. 24, 75 inc. 12 (ex 67 inc. 11) y 118 (ex 108) de la Constitución Nacional no fue una previsión carente de antecedentes.

Ello no llama la atención, a poco que se analicen las raíces filosóficas que motivaron a los patriotas de Mayo y a autores de los mencionados instrumentos institucionales, pues tenían una formación liberal y contractualista, en cuyo marco se conjugan dos premisas complementarias: el sistema judicial tiene por finalidad la resolución de conflictos conforme el sentido común de la comunidad y la participación popular en las decisiones judiciales, vinculadas con la aplicación de la ley, cierra el sistema de contrapesos de la Constitución, pues las leyes dictadas por los representantes de los ciudadanos serán finalmente interpretadas por los destinatarios.

Desde la misma perspectiva filosófica, el juicio por jurados está previsto como una garantía para los habitantes de la Nación, el derecho a ser juzgado por los pares, y por ese motivo está contemplado en la primera parte de la Constitución Nacional, en el capítulo relativo a las declaraciones, derechos y garantías (art. 24).

En consecuencia, la cuestión de la implementación del juicio por jurados, desde la lógica jurídica, no admite discusión: es un mandato constitucional que hay que cumplir. Se podrá estar de acuerdo o no con el sistema, pero mientras rija la Constitución Nacional actual, la discusión no debería pasar de ámbitos meramente especulativos.

Las excusas para evitar la implementación del sistema de jurados no resisten análisis serios. La menos aceptable es la presunta

falta de preparación de los ciudadanos y desaparece a poco que pensemos que en los países donde funciona desde hace siglos los ciudadanos fueron mayoritariamente analfabetos hasta hace relativamente poco tiempo. Es una excusa solo fundamentada en concepciones elitistas, apartadas del sentido común de la sociedad y por lo tanto la concepción de lo justo e injusto queda en tal caso distanciada de la comunidad.

La excusa relativa a la presunta incapacidad de los legos para entender el derecho, también tiene una raíz elitista y es falsa. En primer lugar, porque pretende crear una casta de entendidos que debería conducir con exclusividad las cuestiones jurídicas, los abogados, como si fueran aspectos sagrados restringidos a los profanos....a los que están dirigidos. En segundo término, es falsa porque los jurados no se expiden sobre cuestiones de derecho, sino exclusivamente sobre criterios de reprochabilidad, culpable o no culpable, a partir del análisis de cuestiones de hecho y prueba.

El cuestionamiento relativo a la posible influencia de los medios de difusión sobre los jurados o la posibilidad de que sean sometidos a presiones o sobornos, no es admisible porque parte de una premisa errónea, cual es considerar a los jurados como seres humanos diferentes a los jueces técnicos. La vida diaria nos muestra cómo hay buenos y malos jueces técnicos, jueces mediáticos, influenciados por la política o los medios e inclusive jueces corruptos. Este cuestionamiento debería extenderse a los valores morales de una sociedad determinada, pero no es admisible limitarlo a los jurados, porque los jueces técnicos integran la misma sociedad que ellos. Por otra parte, la ventaja de los jurados en tales casos, es que no constituyen tribunales permanentes y no dictan sentencia pensando en su futuro profesional.

Finalmente, el presunto problema del costo del sistema también es falso. Siendo el sistema de jurados un derecho, como tal es renunciable y por eso no todos los casos terminan bajo esa forma de juzgamiento. En general, donde el sistema se aplica, sólo alrededor del diez por ciento de los casos va a juicio por jurados y la gran mayoría se soluciona por juicio abreviado, con lo que finalmente resulta mucho más barato.

Como puede advertirse, tales cuestionamientos aparecen solo como excusas para justificar la morosidad en la implementación del

sistema o la oposición dogmática, pero no tienen fundamento serio y real.

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL SISTEMA DE JURADOS

El último fundamento opositor lo encontramos en la cuestión de la presunta colisión entre el derecho al doble conforme de la sentencia condenatoria, es decir el derecho al recurso, y la falta de fundamentación del fallo de los jurados tradicionales.

Este argumento también es aparente. En primer lugar desaparece frente al sistema de tribunales mixtos, compuestos por jurados populares y jueces técnicos, el denominado tribunal de escabinos, que funciona en la Provincia de Córdoba. En segundo término, en el caso de los jurados populares también resulta superficial porque existen opciones para el recurso como puede verse en el caso “Regina vs. Abdul Majid” de Inglaterra, que a continuación transcribo:

“Corte de Apelaciones del Reino de Inglaterra y Gales – División criminal

Reales Tribunales de Justicia – Strand- Londres, WC2A 2LL

Lunes 12 de Octubre de 2009.

Ante:

Magistrado del Tribunal de Apelaciones Lord Justice Moses -Juez Openshaw

Su Señoría el Juez Rook QC

(Magistrado de la División Criminal de la Corte de Apelaciones)

Regina V Abdul Majid

Sr. D Tomlinson en representación del apelante

Sr. J Sank en representación de la Corona.

1. LORD JUSTICE MOSES: Los jueces experimentados están acostumbrados en sus cortes a impartir sus instrucciones al jurado de acuerdo a su experiencia y a la opinión que éstos poseen del jurado que tienen frente a ellos y de los hechos del caso. Esta flexibilidad debe ser alentada.

2. Tales jueces deben encontrar tedioso que les sea dicho, de tiempo en tiempo y tanto por la Junta de Estudios Judiciales como por esta Corte, **que hay ciertas reglas de oro y ciertas palabras que se deben emplear al dar sus instrucciones al jurado**. Pero, en cierto modo y en relación con la carga y el estándar probatorio, tales palabras han sido el producto de la experiencia de otros jueces, de esta propia Corte y fueron diseñadas para evitar dificultades como la que se presentaron durante el juicio en la Corte Real de Reading y que culminara con la condena del apelante el 11 de diciembre de 2008.

3. Fue condenado por causar graves daños corporales con intención de hacerlo y por conducir de modo peligroso por una mayoría de diez a dos, siendo tal la imputación. Tras una pelea con tres hombres jóvenes, subió a su auto, lo puso en marcha y apuntó hacia ellos, causando las heridas que llevaron a su condena.

4. El punto de apelación se basa en el resumen del caso que hizo el juez en su instrucción ante el jurado, así como en el estándar probatorio.

5. Pero es necesario explicar en qué consistió este caso, de modo tal que podamos alcanzar una conclusión -lo cual es en última instancia la única conclusión importante- dirigida específicamente a responder la pregunta sobre si, aun en las circunstancias que veremos, el veredicto del jurado es inseguro.¹

1. NOTA DEL TRADUCTOR: La expresión original en inglés es la siguiente: “whether the verdicts of the jury were in all the circumstances unsafe”. No hay una palabra en castellano para la expresión UNSAFE VERDICT. De hecho, en el propio idioma legal inglés es imposible asignarle un significado único. Por esa razón, nos pareció más apropiado al sentido que buscó darle el common law traducirlo como VEREDICTO INSEGURO.

Más aún, esta indeterminación lingüística de la norma legal del procedimiento inglés es deliberada y se busca con ella que el empleo del término “unsafe” sea lo más amplio posible (vgr. art 2º de la Criminal Appeal Act de 1995 -Ley de Apelaciones en materia Criminal).

De este modo, se habilita a la Corte de Apelaciones un extenso campo de revisión para cada caso específico. Esto demuestra, entre otras cosas, que es falsa la tesis de los anti-juradistas que sostienen que el veredicto general del jurado (“culpable o no culpable”) impide una revisión amplia de los hechos y del derecho del caso según las exigencias de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Hoy en día hay acuerdo en la doctrina legal del common law que un veredicto del jurado será considerado inseguro (unsafe) -y por ello impugnabile en apelación- en estos dos casos:

- 1) cuando se base en errores o irregularidades del procedimiento y
- 2) en caso de duda acechante.

6. La colisión entre el auto del apelante y uno de los tres hombres jóvenes tuvo lugar en las primeras horas del día 25 de diciembre del año 2006 en Maidenhead. Hubo un altercado entre los tres hombres jóvenes, quienes estaban evidentemente ebrios, y el apelante, que era un hombre de 29 años y de buen carácter.

7. Una de las vecinas, Melinda Carter, entre otros, había visto el altercado entre, según ella observó, cinco hombres. Ella vio al apelante ir hacia una casa y golpear la puerta. Luego los tres hombres se marcharon. Alrededor de tres minutos después el apelante salió de la casa. La testigo también vio que había dos mujeres que aparentemente eran familiares del hombre, teniendo la testigo la impresión que aquellas mujeres no querían que el hombre abandonara la casa. Pero el apelante se fue, subió a su auto y comenzó a conducir hacia el paso a nivel, de acuerdo a lo que se puede observar en las fotografías en Harrow Lane.

8. Para ese entonces, los tres hombres jóvenes estaban marchándose. La testigo vio al apelante virar el auto de modo brusco en sentido contrario, una vez que hubo pasado el paso a nivel y luego escuchó un fuerte estallido. Ese estallido fue el impacto entre el auto del apelante y uno de los jóvenes.

9. Ella no fue la única testigo. Hubo evidencia de un examinador experto, un oficial de policía, quien fue capaz de identificar el punto de impacto en la mano contraria de la calle. También, mucho menos convincente, por supuesto, hubo evidencia de dos de los tres hombres, uno de los cuales sufrió cuatro fracturas, la dislocación de un hombro y la sutura de su cabeza pero, afortunadamente, parece ser, por lo menos no se nos dice de ningún daño grave a largo plazo, y de otro de sus compañeros que también estaba muy ebrio. Él dijo de forma incorrecta, según el Sr. Tomlinson señaló en nombre de la parte recurrente, que el auto se había subido al cordón de la calle. No lo había hecho.

Dentro del concepto de errores o irregularidades (primer supuesto de apelación de un *unsafe verdict*), se incluyen los casos de:

- a) instrucciones del juez erróneas o ausentes,
- b) veredictos inconsistentes,
- c) errónea admisión o exclusión de prueba,
- d) defectos en la acusación,
- e) insuficiencia del caso para ser sometido a un jurado,
- f) parcialidad,
- g) indefensión e incompetencia del abogado defensor,

10. El apelante culpó por el incidente original a uno de los tres jóvenes, diciendo que aquél había tirado un ladrillo o una piedra que impactó en el capó de su auto. Dijo que estaba muy asustado y que se alejó manejando. Dijo que había virado bruscamente en sentido contrario para esquivar a uno de los hombres, quien estaba en su lado izquierdo. Él no había conducido hacia el pavimento. Él no había dirigido su auto hacia ninguno de los jóvenes y no había intentado golpear a nadie; meramente él estaba tratando de escapar para salvar su propia vida. **Por lo tanto, había allí una simple cuestión de hecho para que el jurado la resolviera.**

11. Importa, sin embargo, que las directivas impartidas al jurado parecen haber estado mal de entrada cuando el juez los instruyó respecto a que el estándar que el jurado debía aplicar antes de encontrarlo culpable era que:

“Deben estar convencidos de la culpabilidad más allá de toda duda razonable”.

El juez, tal como lo dejó en claro durante el transcurso de su razonamiento, adopta esa forma de direccionar al jurado en cuanto al estándar probatorio y le señaló al abogado, durante su argumentación, que eso jamás había sido objeto de apelación. Pero resulta que dicha instrucción no sólo no se ajusta al estándar fijado por la Junta de Estudios Judiciales, sino que conduce al verdadero problema que se propusieron evitar las instrucciones estándar diseñadas por dicha Junta. Los jueces son aconsejados por la Junta de Estudios Judiciales, como lo han sido durante muchos años, para instruir al jurado en el sentido de que, antes de que puedan emitir un veredicto de culpabilidad, **deben estar seguros** de que el acusado es culpable.

12. La instrucción motivó a que el jurado le formulara por escrito una pregunta al juez, que decía:

Pregunta: “Si la prueba da apoyo a posibles pero a la vez muy disímiles escenarios, que a su vez conducirían a un veredicto de ‘no culpable’, ¿excluye esto una conclusión ‘más allá de toda duda razonable’? Hay preocupaciones sobre la forma de cómo interpretar “más allá de toda duda razonable” – ¿Requiere ello excluir **todos** los escenarios posibles asociados con ‘no culpable’?”

La mayoría de los jueces le tienen terror a cualquier pregunta que el jurado le haga sobre el estándar probatorio. Tener que definir qué se entiende por “duda razonable” o qué se entiende por “estar seguro” requiere una respuesta difícil

*de articular y que puede confundir. No cabe duda de que esa es la razón por la cual la Junta de Estudios Judiciales trata de evitarlo en la instrucción estándar que le dan a los jueces. El juez, tras recibir esa pregunta y debatirlo con el abogado, dijo que no entendía del todo lo que el jurado quería decir. Nos parece que es palmario que el jurado le estaba preguntando al juez qué tipo de posibilidades podrían ser excluidas en el camino hacia su conclusión. La pregunta, sugerimos, podría haber sido contestada simplemente diciéndole al jurado que excluyera cualquier posibilidad descabellada y actuara sólo sobre aquellas que fueran realistas. Pero el juez decidió no hacerlo y entró en un debate con el Sr. Tomlinson, en cuanto a la conveniencia, por un lado, de una instrucción de la que el jurado **debería estar seguro**, en oposición a la instrucción de que **deberían estar convencidos** más allá de una duda razonable.*

13. *La discusión continuó, haciendo referencia a lo que los editores dicen en Archibold y dio lugar a que el juez finalmente aceptara que le diría al jurado que “convencido más allá de una duda razonable” significaba lo mismo que “estar seguro”.*

14. *El jurado fue entonces reconvocado y el juez, al dar una instrucción de veredicto mayoritaria, les aconsejó lo siguiente:*

“Hemos tenido discusiones acerca de sus preguntas y ambos abogados han coincidido en pedirme que añada a lo que he dicho antes en relación con el otro significado de “más allá de toda duda razonable”.

Los jurados son a menudo instruidos por el juez durante el curso del resumen del caso en el sentido de que tienen que estar convencidos de la culpa, de modo tal de que estén seguros de la culpabilidad. Yo decidí no darles tal instrucción, pero sí instruirlos en el sentido de que deben estar convencidos más allá de toda duda razonable. Creo que los tres estuvimos de acuerdo en que esas dos instrucciones, que estén convencidos y que estén seguros y convencidos más allá de cualquier duda razonable, significan lo mismo. Pero se me pide que los instruya y les diga que “deben estar convencidos de modo tal de que estén seguros”, en el sentido de estar convencidos más allá de cualquier duda razonable de la culpabilidad antes de poder encontrar al acusado culpable, porque “seguro” es más fácil de entender tal vez que “estar convencido más allá de cualquier duda razonable.”

Pero los dos significan lo mismo. ‘Seguro’ y ‘convencido más allá de cualquier duda razonable’ significan lo mismo.

La fiscalía no tiene que probar el caso al punto de que ustedes tengan certeza de la culpabilidad, y la razón por la que no suelo generalmente orientar a los jurados en el sentido de que tienen que estar seguros de la culpabilidad es porque, en mi parecer, los jurados pueden luego confundirse y creer que “seguros” es lo mismo que “certeza”. Así que prefiero orientar a los jurados en el sentido de que han de estar convencidos más allá de cualquier duda razonable, que es lo mismo que estar convencido de modo tal de estar seguros.

Así que no sé si esto ayuda o si confunde aún más, pero espero que sea de futura ayuda.”

El jurado se retiró de nuevo y retornó con su veredicto mayoritario sólo después de las 2.15 hs., habiendo recibido las instrucciones durante el receso del almuerzo a la 1.17 hs.

15. El Sr. Tomlinson, en las presentaciones que destacan por su contundencia, así como por su moderación y brevedad, dice que esa instrucción era defectuosa en dos aspectos. Parecía estar atribuyendo la culpa a los abogados por el hecho de que él haya tenido que dar la instrucción en los términos que lo hizo. Pienso que el señor Tomlinson me perdonará, pero él pone demasiado peso en la palabra “yo creo”. Es evidente que el juez estaba siendo astuto para instruirlos mientras repetía en muchas ocasiones que estar convencido más allá de una duda razonable significaba lo mismo que estar seguro. Rechazamos esa crítica.

*16. Hay, sin embargo, más mérito en el agravio sobre la distinción que hizo el juez entre estar “seguro” y tener “certeza”. **Esta no es una instrucción que un juez deba dar al jurado.** Es probable que tan sólo confunda y es difícil de articular para cualquiera, de una manera clara y eficaz, la diferencia entre estar “seguro” y tener “certeza”. La distinción debe ser entonces evitada.*

*17. La autoridad necesaria para una proposición tan evidente puede encontrarse en la decisión de este tribunal en **R v Alan Edwards Stephens [2002] EWCA Crim 1529**, en particular en los párrafos 14 y 15 del voto de Lord Justice Keene. Pero en ese caso, al igual que en este, como el jurado no hizo más preguntas después de un período no muy largo y, a nuestro juicio, no puede decirse que haya estado tan confundido como para aplicar un estándar de prueba me-*

nor que el que la ley exige para otorgarle autoridad moral a los veredictos. En consecuencia, rechazamos este fundamento de la apelación.

18. Pasamos luego a la otra crítica, que es que durante el transcurso del contraexamen y al final del mismo, el fiscal hizo una pregunta destinada a poner en duda si el acusado se consideraba obligado a decir la verdad en virtud de haber afirmado y **no jurado** bajo el Corán. Dijo que el acusado era un musulmán practicante y religioso y luego le preguntó por qué no prestó el juramento en el Libro Sagrado. Esta era no sólo una línea innecesaria de contraexamen sino que además, en nuestra opinión, no era apropiada. Colocó el acusado y a su abogado defensor en una posición difícil e innecesaria. Si las preguntas que formula un fiscal en un contraexamen son innecesarias y socavan injustamente al acusado, esto pone al abogado defensor en la difícil posición de tener que levantarse e intervenir. Eso provoca que un jurado, que no maneja la dinámica de la adversarial de un juicio, pueda parecerle como si la defensa estuviese tratando de rescatar a su cliente desde una posición adversa. El Sr. Tomlinson se sintió obligado a intervenir y, lo que empeoró las cosas, fue que el juez tomó dicho punto y **le preguntó él mismo** por qué no había tomado el juramento en el Corán.

19. El asunto, después de una serie de preguntas, se resolvió sensiblemente por iniciativa del Sr. Tomlinson, con su cliente prestando juramento en el Libro Sagrado y jurando que lo que había dicho era verdad. De modo justo, el juez trató de remediar la posición que en cierto sentido él había exacerbado al tomar la cuestión, en su resumen del caso ante el jurado, alineándolo con el hecho de que él era un hombre de buen carácter. Pero la cuestión no debería haber surgido. Este era, en las circunstancias a las que ahora llegaremos, un caso sólido y por lo tanto era innecesario profundizar en estos temas. Este tribunal ya ha tenido ocasión de recordar a los abogados y los jueces no ir por este camino a menos que existan motivos válidos y no sin antes aclarar el asunto ante el juez **en ausencia del jurado**, para que la defensa pueda tener una oportunidad adecuada para objetar y el juez una oportunidad apropiada para prevenir cualquier línea innecesaria en el contraexamen. El punto se hace evidente por este tribunal en **R v Mehrban [2002] 1 Cr App R (S) 40, [2001] EWCA Crim 2627**. El juez debería haber intervenido, cuando el Sr. Sank, en nombre de la fiscalía, inició este camino, lo que no habría exigido la intervención del Sr. Tomlinson. Damos la razón a la crítica en este punto. Pero tenemos que considerarlo, junto con la forma en la que el juez instruyó al jurado en cuanto al estándar de

prueba, en el contexto de los hechos en su totalidad. Ya hemos comentado que se trataba de un sólido caso. Y así fue. Hubo pruebas independientes, tanto de los testigos que hemos identificado como de las pruebas de los peritos expertos para demostrar que el apelante había cruzado hacia el lado equivocado de la calle. Pero la evidencia no se detuvo allí. No había ninguna buena razón, más que la que él dijo, de por qué se fue tan poco después del altercado, si es que había temido por su vida y que ello lo había llevado a ir a la casa. Tal como hemos dicho, poco después de salir de la casa, no sólo dejó esta casa sino que luego condujo en dirección, dijo, hacia la casa de su esposa, una dirección que era un camino más largo y que no pudo ser explicado a través de sus referencias al destino que se dirigía. En estas circunstancias, no creemos que los defectos apuntados, como lo fueron tanto la línea de contraexamen que siguió el fiscal, seguidos por las preguntas del juez y las instrucciones sobre el estándar probatorio, hayan tornado inseguro al veredicto. En estas circunstancias, el recurso será desestimado.”

Como puede advertirse, bajo el motivo de analizar el alcance de las instrucciones al jurado, el Tribunal ingresó en el conocimiento de cuestiones de hecho y prueba con mucho mayor alcance que, en la mayoría de los casos, lo hacen nuestros Tribunales de Casación pese al fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que les manda analizar también ese tipo de aspectos del fallo. También, se analizó el comportamiento del jurado y la posibilidad concreta de que hubieran podido ser inducidos a error, de modo que el recurso abarcó todos los aspectos relevantes del caso.

Ese fallo nos muestra, proyectando sus premisas a cualquier otro caso, que aun en el sistema de jurados tradicionales puede cumplirse perfectamente con el derecho al doble conforme de la sentencia condenatoria pues devienen revisables los aspectos substanciales de la decisión.

Otro aspecto relevante sobre el punto precedente, es que al ser optativo para el imputado someterse al sistema de jurados o al de jueces técnicos, desaparece el agravio por la falta de fundamentación explícita del fallo, pues al elegir ser juzgado por jurados opta por un sistema que no la contiene y con ello desiste de la posibilidad de obtener un fallo fundamentado.

Con ello, entramos en otro de los aspectos controvertidos del sistema: si debe ser obligatorio o puede ser optativo. Ambas posturas

tienen sustento en el texto constitucional, por lo que es necesario desentrañar cuál debe aplicarse.

La primera se fundamenta en el artículo 118, cuando dice que *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación de la Cámara de Diputados se terminarán por jurados ...”*, en lo que parece un mandato contundente que no admite excepciones. Sin embargo, tal contundencia parece diluirse cuando advertimos que el sistema también fue contemplado en la parte dogmática de la Constitución, entre las declaraciones, derechos y garantías, cuando en su artículo 24 manda al Congreso establecer el juicio por jurados y, a partir de ello puede entenderse que es un derecho renunciable por el interesado, con fundamento en que desde sus orígenes a partir de la Magna Carta de 1212 en Inglaterra así fue considerado y de ese modo lo entiende la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.

En nuestro medio, entiendo que así como se ha aceptado como compatible con la Constitución la renuncia al juicio propiamente dicho, con el denominado “juicio abreviado” o “avenimiento”, también es legítimo que la ley contemple una opción para que el imputado defina la vía procesal que entienda más adecuada para su caso y con ello se elimina el posible conflicto entre el derecho a cuestionar el fallo y la falta de fundamentación de la sentencia que lo tornaría ilusorio. En efecto, como sostuve precedentemente, si el imputado elige el juicio por jurados está renunciando a la sentencia fundamentada, aunque mantenga la posibilidad de recurrir por los otros motivos propios del sistema como los del caso “Regina vs. Abdul Majid”.

El análisis de las garantías procesales tiene otras aristas. La cuestión, sin embargo, no es sencilla a poco que analicemos los aspectos culturales que enfrenta, pues no solo cambia la constitución del Tribunal, sino que debe modificarse en consonancia el sistema procesal de manera integral, pues resulta incompatible un modo de valoración de la prueba basado en la íntima convicción con uno que, a partir de la formalización, se fundamente en las reglas de la sana crítica.

El sistema procesal penal tiene una indudable inserción en la cultura judicial occidental, porque se vincula con los paradigmas relativos a la dignidad del individuo y su relación con el Estado, dado que el enorme poder delegado por el pueblo al Gobierno al cederle el monopolio de la fuerza encuentra uno de sus límites en las garantías

procesales, que se fueron construyendo sistemáticamente a partir del iluminismo, pero comenzaron con la Magna Carta inglesa de 1212.

El punto nos lleva a que el sistema de jurados es incompatible con el tradicional sistema judicial sustentado en expedientes, pues la oralidad es incompatible con ese legajo formal y secuencial que tiene su propia lógica. No es razonable llegar a la instancia del juicio con decisiones tomadas sobre un expediente (cuestiones relativas a la libertad durante el proceso, la remisión a juicio, planteos de nulidad, etc.) y luego producir la prueba oralmente en audiencia ante los jurados, que tendrán otras pautas de interpretación y evaluarán a testigos de carne y hueso.

Quando se plantean modificaciones importantes en el sistema procesal penal, inmediatamente se prenden alarmas en los operadores que, por principio, se resisten los cambios cuando se sienten cómodos con el marco de garantías alcanzado. Pero, es importante destacar que el objetivo de asegurar los derechos del individuo frente al Estado - lo que necesariamente implica el derecho de defensa, el principio de determinación del hecho, el estado jurídico de inocencia, el impedimento a la doble persecución, el derecho al doble conforme y el principio de la duda en favor del imputado entre otras garantías -, cambia en el modo de protección cuando varía el sistema. Es decir, que no necesariamente la modificación de los modos procesales implica la pérdida de garantías, aun cuando el operador pueda sentirse despojado de herramientas a las que solía recurrir.

En efecto, así como quienes estamos acostumbrados al uso del teclado, primero de la máquina de escribir y luego de la computadora, nos sentiríamos extraños si fuera reemplazado por un sistema de escritura por mero reconocimiento de voz, cuando pasamos de un sistema procesal escrito a uno oral perdiendo la referencia del expediente, inmediatamente sentimos que nos falta algo para controlar el cumplimiento de las garantías procesales. Ello, porque nos formamos en un medio inquisitivo que demandó siglos de lucha en pos del control de los abusos del poder y ese control se plasmó en las formas, de manera que al desformalizarse la investigación aparece una sensación de vacío y descontrol.

Pero, por el contrario, la circunstancia de que las decisiones judiciales se tomen a partir de lo transcurrido en las audiencias

garantiza la inmediación, mejora las perspectivas de autenticidad de la prueba y permite un control directo de su producción. Es decir, aumenta el estándar de garantías en lugar de disminuir y esto resulta palpable a poco que pensemos cómo el expediente deforma la realidad, por la despersonalización de los testigos y peritos - todos son iguales en blanco y negro -, la necesaria delegación de funciones y las pocas posibilidades de control efectivo y directo de los actos procesales para la defensa.

Similar sensación de pérdida se produce en muchos operadores judiciales cuando se menciona el paso al juicio por jurados. Los abogados y los jueces hablan un idioma común, parecido al del resto de la sociedad pero con significados propios, y comparten una cultura profesional específica en la cual se reconocen e identifican fácilmente los ritos, los preconcepciones, los silencios, las afirmaciones y las negativas. Es un mundo vedado al resto de los ciudadanos, profanos, no iniciados en el conocimiento jurídico.

Entonces, el hecho de pensar en que legos resolverán “los complejos casos judiciales”, dejando de lado el sentido común letrado y al margen de la historia jurídica, parece una herejía, una invasión del templo. Sin embargo, la verdadera herejía para con la República consiste en interpretar la realidad bajo el complejo prisma de la formación jurídica; es decir, llevar el conflicto de los ciudadanos al campo de los iniciados y darle otra significación.

La ruptura cultural que implica dejar en manos de los legos la decisión sobre la aplicación o no de una sanción al imputado es tan fuerte en nuestro medio jurídico, que de la misma manera que en el paso del sistema escrito e inquisitivo al oral adversarial, la oposición aparece por la incomprensión de los límites y alcances del sistema, al mirárselo y tratar de entenderse desde el funcionamiento de las prevenciones al abuso previstas para otras modalidades procesales.

El sistema de jurados de la Constitución Nacional ofrece, en su aspecto integral, un plexo de garantías procesales claramente superior a cualquier otro, porque desaparece la formalidad ritual y con ello la tendencia a convalidar las pruebas obtenidas de modo inquisitivo; sólo se evalúan las pruebas rendidas en el debate, lo que permite un mejor control de las partes; hay multiplicidad de jueces tamizados por el control de la selección para cada juicio y el ciudadano será juzgado

a partir del sentido común brindado por las pautas culturales de la población.

Se podrá argumentar que sería mejor implementar un sistema de jueces técnicos, con recurso de apelación amplio a partir de los registros del debate y la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas en la Alzada, cuestión de preferencias; pero no estamos ante esa opción, frente al texto constitucional. Hace a la estructura del Estado de Derecho el sometimiento de TODOS los ciudadanos a la ley, empezando por la Constitución Nacional, pues como decía Rousseau para mantener la paz social es necesario someterse al “dulce yugo de la ley”.

Buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados y los casos de excepción, por la trascendencia pública, tienen sus particularidades y cuestionamientos cualquiera sea el tipo de tribunal que intervenga, pero el modo en que los jurados se expiden en los casos comunes, todos los días, significa una forma republicana y contundente de conocer por donde pasa el sentido común de la comunidad, cuál es su vinculación con la ley y cómo interpreta el modo en que sus representantes en el Congreso cumplen el mandato de legislar.

No queda entonces más que festejar que ya en varias provincias, como Córdoba con los escabinos, Buenos Aires y Neuquén con los jurados clásicos y la Ciudad de Buenos Aires con su iniciativa al respecto hayan empezado el camino de cumplir con el demorado mandato constitucional.

LOS ACTOS IRREPRODUCIBLES Y DEFINITIVOS EN UN SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CON JURADOS

Por Mariana Bilinski

Los actos definitivos e irreproducibles deberían respetar los principios constitucionales que hacen al debido proceso legal a los fines de sustentar válidamente un veredicto condenatorio en un sistema acusatorio con juicio por jurado como forma de enjuiciamiento penal.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Nacional garantiza que ninguna persona podrá ser sometida a una pena sin una sentencia condenatoria como resultado de un procedimiento que se ajuste a la ley.¹ En este proceso es donde el acusador y el defensor deberán producir las pruebas respectivas a fin de construir sus teorías del caso con pretensión de que se reflejen como “*la verdad de lo que sucedió*” en la sentencia.²

En este sentido, el presente trabajo tiene por objetivo desarrollar un instituto procesal excepcional que permite que el elemento probatorio se produzca por fuera del juicio y, aun así, ser válido para que el jurado forme su convicción para el veredicto de culpabilidad o de inocencia. Se trata del denominado “*adelanto jurisdiccional de la prueba*” o, más comúnmente, los actos definitivos e irreproducibles.

Comenzaré por circunscribir el campo de los actos definitivos e irreproducibles que permiten el adelanto jurisdiccional en la provincia de Buenos Aires. Luego, analizaré el sistema de enjuiciamiento acusatorio integrado con jurados que proclama nuestra Constitución e implementado en la provincia de Buenos Aires, para poder com-

1. Garantía de juicio previo, ver MAIER, Julio J. B., *Derecho procesal penal. T. I. Fundamentos*, 2ª Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 478 y ss.

2. GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 93.

prender bajo qué condiciones deberá ser permitida su incorporación al debate.

Dado que nuestros constituyentes se han inspirado en el sistema de enjuiciamiento de los Estados Unidos *-fair trial-*, será necesario conocer su funcionamiento. Un sistema de enjuiciamiento integrado con jurados es sinónimo de un tribunal imparcial y garantía imprescindible de la “justicia del juicio”.³ Por ello, será tarea ineludible del presente trabajo analizar cómo se desenvuelve una contienda penal del modelo anglosajón, para luego trasladar esos principios constitucionales que resguardan el debate público al momento en que se realiza el adelanto de la prueba. Ello, en el entendimiento de que sólo a través del respeto a la garantía del juicio previo es que puede condenarse a un individuo.

El uso del vocablo contienda penal permite aproximarnos a la idea de confrontación entre el acusador y la defensa, necesaria para que el jurado pueda valorar dentro del juicio un elemento probatorio que se produjo en una etapa previa al mismo. Ya que, como se verá, el contradictorio y la imparcialidad son necesarios para acercarnos al conocimiento de la verdad procesal en un sistema de enjuiciamiento acusatorio.⁴

II. UNA APROXIMACIÓN A LA DEFINICIÓN DE ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES

Los actos definitivos e irreproducibles son aquellos actos que dispone el juez a pedido de parte y con anterioridad al debate debido a que, por su demora o su naturaleza, se encuentra en riesgo la pérdida del elemento probatorio que contienen.⁵ Éstos pueden ser llevados a cabo durante la etapa de instrucción o en la etapa intermedia⁶ con cuatro fines inmediatos: que dichos actos puedan ingresar legítimamente al juicio, que puedan ser objeto de las alegaciones de las partes,

3. CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal penal y civil*. T. II. *Derecho procesal penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 39, citado por ÁLVAREZ, Alejandro E., “El principio acusatorio: garantía de imparcialidad”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, 1996/B, p. 415.

4. GUZMÁN, Nicolás, op. cit., pp. 137 y ss.

5. MAIER, Julio J. B., op. cit., pp. 585/586.

6. Art 274 Código Procesal de la provincia de Buenos Aires.

que puedan por ende integrar las instrucciones finales que el juez le imparte al jurado y, finalmente, que puedan ser legalmente valorados por el jurado al emitir su veredicto.

Son verdaderos adelantos de prueba ya que se incorporan al juicio directamente por registros, sean éstos en soporte de papel (por lectura de actas)⁷ o por medios audiovisuales.⁸ Su imposible recreación le da el carácter definitivo y por tal pueden servir de fundamento para la toma de una decisión judicial, aun en perjuicio del imputado.⁹

Por tal motivo, y por ser excepciones al debate público frente al jurado, estos actos conllevan el peligro de desnaturalizar el juicio. Sólo el juicio es el escenario natural para que las partes produzcan y controlen las pruebas que valorará el jurado al momento de dictar el veredicto.¹⁰ Además, podría ocasionarse una vulneración al principio de inmediación e identidad del juez profesional, ya que quien lo dispone puede no ser el mismo que intervendrá en el debate oral, como sucede si se realiza en la etapa de instrucción.

Por otro lado, es el juez quien dirige la petición de la parte de anticipar la prueba. Sólo él dispondrá si se practica o no una prueba que ocasiona un perjuicio irreparable, porque es de imposible reproducción. Por lo tanto, resulta crucial determinar qué actos o diligencias se deben considerar definitivos e irreproducibles a los fines de disponer su realización anticipada.

El CPP de la provincia de Buenos Aires no los define pero nos da un alcance a partir del artículo 276 al determinar que las partes tienen derecho a asistir a registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias o inspecciones.

7. FALCONE, Roberto A. y MADINA, Marcelo A., *El nuevo proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 73 y art. 366 del Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires.

8. Cfr. art. 59 ley 12061 de Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, que, correcta y específicamente habilita a los fiscales a efectuar registraciones por medios de videos u otras técnicas de grabación e imagen o sonido.

9. JAUCHEN, Eduardo M, "Los actos definitivos e irreproducibles en el proceso penal", en Revista del Colegio de Abogados de Santa Fe, n° 1, Santa Fe, diciembre, 1993, p. 78.

10. FALCONE, Roberto A. y MADINA, Marcelo A., op. cit., p.73.

Si bien estos actos son irreproducibles -ya que una vez realizados no pueden repetirse en forma idéntica- no lo son a los fines de darle el alcance de definitivo e incorporarlos directamente al debate por lectura u otro medio audiovisual.¹¹

En este sentido debemos interpretar la definición aportada por Cafferatta Nores en cuanto determina que los adelantos jurisdiccionales de la prueba son aquellos actos “*de imposible renovación en las mismas condiciones*”.¹² Por lo tanto, si interpretamos dicha definición y la aplicamos a los actos mencionados en el artículo 276 podemos arribar a la conclusión que dichos actos pueden ser renovados. La forma es precisamente a través de los sujetos que intervinieron en el proceso en el cual fueron llevados a cabo. Es decir, los reconocimientos, registros o inspecciones pueden ser reproducidos por la declaración de los policías y testigos que presenciaron o intervinieron en el acto. Hasta las pericias más complejas, como las de ADN, el semen en los hisopados vaginales, etc., pueden ser incorporadas al debate por la declaración del perito.¹³

Lo anterior se debe interpretar conjuntamente con el art 366, 3º párrafo del C.P.P. de la provincia de Buenos Aires en cuanto establece que las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, secuestro y los reconocimientos sólo sirven a los efectos de mostrar alguna contradicción o recordar la memoria del declarante en el juicio. Lo importante es mantener presente que son los órganos de prueba quienes actúan como intermediarios entre la prueba y el juez, transmitiendo la información que será valorada al momento de tomar una decisión final.¹⁴

11. Idem, p. 76.

12. CAFFERATTA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1998, p.138.

13. FALCONE, Roberto A. y MADINA, Marcelo A., op. cit., p.76.

14. En este sentido debemos diferenciar el elemento de prueba, el órgano de prueba y el objeto de prueba. El elemento de prueba es el dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de la acusación. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*. T. I., p. 314 y T. II, p. 201, citado por CAFFERATTA NORES, José I., op. cit., p. 16.

El órgano de prueba, es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. LEONE, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal*. T. II, trad. de Melendo

No se deben confundir los adelantos de prueba con aquellos actos de decisión unilateral del fiscal, cuya realización, éste obligatoriamente debe poner en conocimiento de la defensa -sea un reconocimiento o una pericia- en los cuales pueden asistir las partes a controlarlos. En estos casos es el Ministerio Público Fiscal quien los dispone, sin necesidad de una autorización por parte del juez.

Por otro lado, debemos distinguirlos de aquellos actos de investigación que siempre exigirán decisión del tercero imparcial (el juez), pues importan afectación de garantías constitucionales. Ejemplos clásicos: el registro domiciliario y la interceptación de las comunicaciones, la correspondencia y los papeles privados. Dicho de otro modo, frente a la posible arbitrariedad de los órganos estatales durante la persecución penal existe siempre un límite constitucional que protege al individuo.¹⁵

En cambio, en los adelantos probatorios, los límites constitucionales están íntimamente relacionados con la protección de un juicio imparcial con igualdad de posibilidades tanto para el acusador como para el imputado y su defensa técnica,¹⁶ por estar en juego la garantía de juicio previo, de defensa y de igualdad.

Por todo lo dicho, resta interpretar a los actos definitivos e irreproducibles restrictivamente tal como lo indica el artículo 274 del C.P.P. de la provincia de Buenos Aires. Constituirá un supuesto de anticipo de prueba el del testigo que por grave enfermedad o ausencia justificada haga presumir que no podrá concurrir al debate.¹⁷ Y en aquellos casos que desaparezca la causa que motivó la producción de la prueba anticipada, perderán su eficacia y deberán reproducirse en el debate oral, público, y contradictorio.¹⁸

Santiago, Ejea, Buenos Aires, 1963, p. 173, citado por CAFFERATTA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*, op. cit., p. 23.

Y el objeto de prueba es sobre lo cual debe recaer la prueba. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*. T. V., Ediar, Buenos Aires, 1966, pp. 18 y ss., citado por CAFFERATTA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, op. cit. p. 24.

15. MAIER, Julio J. B., op. cit., pp. 686 y ss.

16. Idem, p. 586.

17. FALCONE, Roberto A. y MADINA, Marcelo A., op. cit., p. 77.

18. MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 95, citado por FALCONE, Roberto A, op. cit., p. 77.

Entiendo que sólo se podrá ampliar a la persona que intervino como perito o policía en caso sumamente inevitable, es decir, que también padezca una enfermedad o deba realizar un viaje impostergable, siempre que no pueda participar otro en su reemplazo y transmitir la información del elemento probatorio.¹⁹

El concepto de actos definitivos e irreproducibles se acota a la declaración del testigo, perito, o policía, en una grave situación que justifique su producción en la etapa previa al juicio.²⁰ Por esta vía se reduce al mínimo la posibilidad de incorporar al debate partes del expediente sustraídas al control de partes y que denotan una práctica judicial inquisitiva. De este modo se logra establecer un límite al Estado.

Pese a ello, los actos definitivos e irreproducibles deberán, además, llevarse a cabo de acuerdo a un procedimiento que **resguarde la efectiva contradicción** y las garantías constitucionales para que tengan la misma eficacia que una prueba producida en el debate público. Para comprender dicho procedimiento debemos conocer el sistema de enjuiciamiento que proclama nuestra Constitución Nacional. Un modelo que permita obtener una decisión judicial válida en respeto a los principios que ella contempla.

III. EL SISTEMA PROCESAL PENAL BAJO UNA MIRADA CONSTITUCIONAL

El sistema procesal penal, como forma de resolución pacífica de conflictos,²¹ se puede entender bajo dos ópticas totalmente opuestas entre sí, lo que se conoce como la dicotomía del modelo acusatorio e inquisitivo. Por lo cual, es esencial determinar el sistema de enjuiciamiento penal que caracteriza hoy al derecho argentino para comprender la lógica de ciertos institutos de derecho procesal penal, entre ellos los actos definitivos e irreproducibles.

Uno de los sentidos conceptuales para comprender la dicotomía acusatorio-inquisitivo es basarnos en nuestro modelo normativo,

19. ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, trad. de Córdoba Gabriela y Pastor Daniel, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 395/396.

20. El art. 274 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires no incluye al perito o policía, pero veremos más adelante con la explicación del derecho estadounidense que el término testigo debe entenderse en sentido amplio.

21. BINDER, Alberto, op. cit., p. 102.

es decir en nuestra Constitución Nacional.²² En ella encontramos un triple mandato en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118²³ a favor de la instauración de un sistema de juicios terminados con jurados.

Sobre la base de dicha normativa, se basa la ley 14.543, que reforma el código procesal de la provincia de Buenos Aires e implementa en dicha jurisdicción, el sistema de juicio por jurado, adoptando el modelo acusatorio para la solución de los conflictos más graves de la provincia. Tras 160 años (1853 a 2013), el CPP garantiza el jurado como derecho de los ciudadanos, como una garantía individual de las personas frente al Estado, y como un procedimiento para administrar la justicia penal.²⁴

Esto deviene en términos históricos de las ideas liberales de la Revolución Francesa como lucha contra el abuso del poder del monarca, inspirados en las instituciones de Gran Bretaña.²⁵ La única solución para lograr un mayor control y evitar la violencia dada por la concentración de poder en el Rey fue determinada por Montesquieu con la noción de la división de poderes.²⁶

22. LANGER, Máximo, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico comparado*, op. cit., p. 249.

23. Art 24: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.”, Art 75 inc. 12: “Corresponde al Congreso dictar los códigos [...] y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”; Art. 118: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. [...]”.

24. MAIER, Julio B. J., “La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados”, en AA. VV., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 11.

25. MAIER, Julio B. J, Conferencia dictada en el congreso internacional de juicio por jurados en materia penal, Colegio de abogados de La Plata, 4, 5, 6 de septiembre 1997, La Plata, 1998, pp. 95/96.

26. ZYSMAN QUIRÓS, Diego, “Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad”, HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico comparado*, op. cit., pp. 353/354.

Por consiguiente, si trasladamos dicha idea de división de poderes al proceso penal podremos entender al juicio por jurado como una política compleja de administración de justicia.²⁷ El jurado permitió alejar el poder absoluto del juez inquisidor para dar paso a la figura triádica de un proceso penal, doce jueces legos como árbitros y dos partes en disputa, el acusador y el acusado.²⁸

La Constitución Nacional ha decidido el sistema de persecución penal de jurados y no lo ha dejado librado al legislador común.²⁹ Se escogió la concepción republicana del sistema procesal penal,³⁰ la cual repugna al sistema inquisitivo y hace prevalecer un sistema de lucha entre partes con un juzgador imparcial.

A partir de aquí, encuentran viabilidad las garantías de la parte dogmática porque son concordantes con el sistema que nos marca la Constitución Nacional.³¹ Principalmente la “metagarantía” de imparcialidad que, al suponer la escisión de la función persecutoria de la decisoria, pone en práctica la operatividad de las demás garantías constitucionales.³²

Entonces, la realización de un juicio penal acorde con las garantías que proclama la constitucional implica la reunión de ciertos resguardos. Dicho de otro modo, para que una persona pueda ser juzgada se deben cumplir los principios constitucionales conforme a un

27. BINDER, Alberto, Conferencia dictada en el congreso internacional de juicio por jurados en materia penal, op. cit., pp. 169/188, en BINDER, Alberto, *Ideas y materiales para la reforma de la justicia pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pp. 311 y 316.

28. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. T. I Fundamentos*, op. cit., p. 742.

29. MAIER, Julio B. J., Exposición de motivos al proyecto de Código Procesal Penal para la República Argentina, citado por RUSCONI, Maximiliano A., “División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del ministerio público”, MAIER, Julio B. J. (comp.), *El Ministerio Público en el proceso penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 108.

30. GÖSSEL, Karl-Heinz, *Reflexiones sobre la situación del ministerio público en el procedimiento penal de un estado de derecho y sobre sus relaciones con la policía*, citado por RUSCONI, Maximiliano A., op. cit., p. 109.

31. RUSCONI, Maximiliano A., op. cit., p. 109.

32. BOVINO, Alberto, *Problemas del derecho procesal contemporáneo*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1998, pp. 31/32.

debido proceso legal. La exigencia de un juicio previo comprende la realización de un juicio oral, público, continuo y contradictorio.³³

El establecimiento del juicio por jurado genera espontáneamente esas condiciones, ya que no ha habido en la historia un juicio con jurados alguno que se desarrolle sin audiencia oral y pública en la cual no estén las partes para controlar las pruebas frente a su juzgador.³⁴ Por ello, se debe analizar qué implica que doce jueces legos sean los que den el veredicto de culpabilidad o inocencia de una persona en la comisión de un hecho delictivo.

Debido a que en nuestro el sistema de jurado clásico ha sido recientemente implementado en la provincia de Buenos Aires³⁵ y no se ha desarrollado ningún juicio aún, resulta imprescindible a los efectos de poder continuar con el análisis remitirnos al derecho procesal penal de los Estados Unidos. En dicho país, y como herencia del legado inglés, se instauró el jurado clásico como garantía del debido proceso de ley y como derecho de todo ciudadano que allí habite. En la Sexta Enmienda de su Constitución se establece que “*en todas las causas penales el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y del distrito donde el crimen se hubiera cometido*”.³⁶

IV. EL JUICIO ORAL INTEGRADO CON JURADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS

El juicio, para el derecho anglosajón, es una contienda entre el fiscal y el acusado.³⁷ Las partes, deben confrontar sus intereses frente al jurado, quien presenciara todo el debate a fin de redefinir el conflicto³⁸ suscitado con su veredicto. Para ello tiene que valerse de pruebas.

33. Idem, p. 5.

34. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 655.

35. Se debe tener en cuenta que en la provincia de Córdoba rige un modelo de jurados escabinado, ley 9.182.

36. BIANCHI, Alberto B., *El juicio por jurado. La participación popular en el proceso*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 84.

37. CARRIÓ, Alejandro D., *El enjuiciamiento penal en la Argentina y en los Estados Unidos*, Eudeba, Buenos Aires, 1990, pp. 60/61.

38. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, op. cit., p. 102.

Éstas operan como un método cognoscitivo³⁹ de la verdad, ya que es el único instrumento que le permite al jurado afirmar que un determinado hecho pasado ocurrió en un determinado lugar y momento y que el acusado tomó parte en él o no, sin tener en cuenta los conocimientos previos de la causa y, menos aun, los conocimientos personales de los sujetos destinados a juzgar el caso.

En el derecho estadounidense existe una comunicación directa entre la información que ingresan las partes por distintos medios de pruebas y el jurado que se encuentra presente frente a ellas. Será la primera y única vez que esa información será escuchada por el jurado. La inmediación, entonces, se da como una condición básica que permite aproximarse a la verdad del modo más seguro posible.⁴⁰ Son las partes quienes deciden qué incorporan al debate, cómo lo hacen y controlan la prueba producida por su adversario mediante el contraexamen.⁴¹ De este modo, para un sistema acusatorio de juicio por jurados el principio de inmediación y contradicción es esencial. De allí se desprende con toda naturalidad la exigencia de la oralidad, ya que la comunicación sólo se obtiene de esta forma y no por escrito. Y también se desprende el principio de concentración, pues es el juicio público la única oportunidad para presentar la prueba.⁴² Y por último, el de continuidad, debido que el debate es ininterrumpible.

Estos principios constitucionales conforman un “núcleo entre la unidad del debate y la sentencia”, como dice Julio Maier.⁴³ Sin el respeto debido a estos principios, el Estado no podrá hacer sopesar un castigo sobre ninguna persona, ya que son una condición necesaria para enjuiciarla.

El juicio cumple una real importancia en el proceso y todo opera en relación a él. No existe una etapa previa de instrucción en la cual se documente todo lo que se investiga. El fiscal (en Inglaterra la policía) previamente toma entrevistas a testigos, realiza pericias pero todo ello de manera informatizada y con el único objetivo de lograr prueba

39. CALAMANDREI, Piero, “Processo e giustizia”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1950, p. 284, citado por GUZMAN, NICOLÁS, op. cit., p. 101.

40. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, op. cit., p.103.

41. CARRIÓ, Alejandro D., op. cit., p. 61.

42. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, op. cit. p. 103.

43. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. T. I. Fundamentos*, op. cit., pp. 878/879.

suficiente que justifique ser debatido posteriormente en el juicio. De modo que todo lo investigado en procedimientos anteriores no es tenido en cuenta por el jurado de enjuiciamiento.⁴⁴

El debate, como lo indica su definición por la Real Academia Española⁴⁵ es una contienda, lucha, combate. Pero no cualquier contienda, sino una legal, como lo indica Alejandro Carrió, “*sujeta a la observación de reglas justas y a la neutralidad de los encargados de dirimir una batalla legal*”.⁴⁶ Por ello, resulta esencial para el derecho estadounidense la igualdad de armas de las partes y el derecho a confrontación.

V. COMPATIBILIDAD DE LOS ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES EN UN SISTEMA PROCESAL PENAL INTEGRADO POR JURADOS

Una vez definido el juicio como una contienda se comprende por qué todo lo realizado en las etapas anteriores a éste, no puede ser considerado prueba. La actuación del fiscal en la investigación es unilateral y sin control de la otra parte.

Como corolario de ello, es que la declaración del testigo sólo puede tener validez, en el sistema anglosajón, si se presenta en el juicio público. Sus declaraciones anteriores constituyen, tan sólo una prueba de referencia.⁴⁷ Esta última consiste en una declaración realizada fuera de la vista del jurado que se ofrece como evidencia para probar que una determinada aseveración es verdadera.⁴⁸

Sobre la prueba de referencia recae, en principio, la aplicación de la regla general de exclusión⁴⁹ por tratarse de un elemento no confiable. Aun en el supuesto en que se realice bajo juramento, la declaración anterior no podrá ser incorporada al debate porque la otra parte afectada no ha ejercido el derecho a confrontación, no ha podido verificar su verosimilitud ni eliminado los temores de la declaración,

44. CARRIÓ, Alejandro D., op. cit., pp. 60/61.

45. <http://buscon.rae.es/draeI/>

46. CARRIÓ, Alejandro D., op. cit., p.63.

47. CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, T. III, Forum, Colombia, 1995, p. 298.

48. Idem, p. 340.

49. Regla 61 de Evidencia, citada por idem, p.343.

como ser la ambigüedad en la narración, la mala percepción, la mala memoria o la insinceridad del declarante.⁵⁰

Pero esta regla de exclusión reconoce excepciones en el derecho anglosajón. Por ejemplo, los testimonios anteriores rendidos en otro juicio público anterior, con todas las posibilidades de confrontación; las declaraciones de los conspiradores, las declaraciones contra-interés o del co-autor, las declaraciones sobre el historial familiar o personal y por último, si el testigo no está disponible para testificar, por razones de muerte, incapacidad o ausencia.⁵¹ Está última excepción es la que puntualmente nos interesa, ya que es el equivalente a los actos definitivos e irreproducibles de nuestro sistema procesal penal y, específicamente, el que recepciona el CPP de la provincia de Buenos Aires. Con la salvedad que, en el derecho anglosajón, sólo será admitida si se corrobora la confiabilidad de la declaración, es decir, si se respetan los requisitos de las Reglas de Evidencia y los imperativos de confrontación.⁵²

Será muy importante saber cómo se ejerce el derecho de confrontación en la prueba testifical, máxime si se tiene presente que resulta ser la prueba con mayor relevancia dentro del juicio. En definitiva, todos declararán como testigos, incluyendo al perito y al imputado.⁵³

El derecho a la confrontación se encuentra garantizado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como el derecho al careo con los testigos de cargo,⁵⁴ entendiéndose por estos últimos a aquellos testimonios adversos, aunque sea la propia defensa quien llame al testigo a declarar.⁵⁵

Resulta una garantía del debido proceso de ley⁵⁶ tener la oportunidad plena y efectiva al contra-interrogatorio⁵⁷ en presencia de to-

50. Véase *Pueblo v. García Reyes*, 113 D.P.R. 843, 852-853, 1983, citado por *idem*, p. 342.

51. Regla 64 de Evidencia, citada por *idem*, p. 347 y ss.

52. CHIESA APONTE, Ernesto L., *op. cit.*, T I., p. 414.

53. *Idem*, T. III, pp. 317 y ss.

54. *Idem*, T. I, p. 388.

55. *Ibidem*.

56. *Idem*, T. I, p. 390.

57. *Idem*, p. 398.

das las partes involucradas,⁵⁸ pues permite extremar los controles del testimonio.⁵⁹ Sin la conjunción del contradictorio con la inmediación no se puede arribar a una prueba legal que forme parte del veredicto del jurado. Mucho menos aun, de uno de culpabilidad que luego sea base de una sentencia condenatoria.⁶⁰ La distancia con esta máxima de nuestra realidad es lacerante: en el sistema federal argentino, las testimoniales tomadas en la etapa del sumario entran íntegramente por lectura al debate. La Provincia de Buenos Aires, al menos, prohíbe este desatino propio de la cultura inquisitorial, donde la prueba es el expediente escrito (*quod non est in acta non est in mundo*).⁶¹ Y la prueba dura lo que dura el elemento que la contiene.

El derecho de confrontación en los Estados Unidos y el principio de contradicción para nuestro derecho no se circunscribe a la presencia cara a cara con el testigo, ya que de hecho éste puede situarse frente al imputado y no respetarse tal derecho. Por el contrario, lo que la Sexta Enmienda exige es que el afectado tenga realmente la posibilidad de efectuar preguntas al testigo. Esto por un lado, dificulta la tarea del testigo para el caso que su deseo fuera mentir en el proceso y por el otro, permite al jurado a partir de sus percepciones (mirada hostil hacia el acusado, testigo nervioso, etc.) descartar la valoración de la prueba considerada mendaz.⁶²

El derecho a confrontación implica el contra-examen o *cross-examination* como réplica del examen directo (y la posibilidad posterior de seguir repreguntando), según la regla americana, en contraposición a la regla inglesa que permite hacer preguntas sobre cualquier tema vinculado al caso, hayan o no sido objeto del examen directo.⁶³

58. Idem, p. 391.

59. CAFFERATA NORES, José I., op. cit., p. 7.

60. CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 2ª Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1998, pp. 21 t ss.

61. MAIER, Julio J. B., *Derecho procesal penal*. T. I. *Fundamentos*, op. cit., p. 448 y ROXIN, Claus, op. cit., pp. 115 y ss, quien lo denomina principio escriturista por contraposición al principio de oralidad.

62. CHIESA APONTE, Ernesto L., op. cit., T I, p. 392.

63. BUNGE CAMPOS, Luis María; "El decreto de seguridad individual de 1811," HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, op. cit., pp. 51-54.

Durante todo este procedimiento el juez sólo guiará y no podrá hacer preguntas, al igual que el jurado. Solamente podrá intervenir para que el testigo responda, pero se debe proceder con mucho cuidado, ya que el jurado podrá entender que la intención del juez es darle mayor credibilidad al testigo y de este modo direccionar la valoración de la prueba.⁶⁴

Durante el examen directo las preguntas sugestivas, es decir, aquellas que insinúan al testigo la respuesta,⁶⁵ se encuentran totalmente vedadas. Se pretende que el testigo relate el hecho con sus propias palabras y de acuerdo a sus sentidos, en vez de ser guiado por el litigante. Por el contrario, en el contra-examen estarán permitidas, pues su fin es revelar aquella información que el examen directo ocultó, exageró, tergiversó o subvaloró. En un sistema adversarial, la contradictoriedad consiste en dar otra versión de los hechos, lo que únicamente se logra a través de éstas preguntas.⁶⁶

A los fines de comprender la admisibilidad o inadmisibilidad de la excepción a la prueba de referencia hay que verificar tres factores. Uno de ellos, si el declarante no está disponible para testificar y ser contra-interrogado por el acusado en una corte. Segundo, que el acusado haya tenido la real oportunidad de contra-interrogarlo cuando se hizo la declaración.⁶⁷ Y tercero, que se den las garantías circunstanciales de confiabilidad, es decir **que la declaración se haya realizado en una audiencia oral, en presencia de las partes y frente a un juez** cuyo rol es totalmente pasivo.⁶⁸

VI. FUNCIONAMIENTO DE LOS ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL MIXTO

Una vez analizados los adelantos de prueba en el derecho anglosajón, podemos comprender cómo funcionan en un modelo cuyas

64. CHIESA APONTE, Ernesto L., op. cit., T. III, pp. 318-320.

65. "Pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que interroga". Idem, T. III, p. 318.

66. BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio, *Material de destrezas de litigación en juicio oral para el Ecuador*, 2003, pp. 93 y 94.

67. United States v. Owen, citado por CHIESA APONTE, Ernesto L., op. cit., T I, p. 404.

68. CHIESA APONTE, Ernesto L., op. cit., T I, p. 410.

direcciones son netamente acusatorias. Por lo tanto, debemos aplicar sus requisitos a los fines de interpretar los actos definitivos e irreproducibles en nuestro sistema procesal.

En el derecho estadounidense la prueba de referencia es permitida si y sólo si se respeta el derecho a confrontación que, ya vimos, no sólo implica la presencia de las partes sino también su realización en una audiencia oral y pública. Sólo allí podrá luego ser valorada por el jurado en el juicio posterior, sea leyéndola, viéndola o escuchándola de acuerdo al medio empleado para reproducirla. La cuestión siguiente, esencial a nuestro trabajo, es determinar si el procedimiento para realizar los actos definitivos e irreproducibles en el CPP de la provincia de Buenos Aires abastecen estas exigencias mínimas que lo harían compatible con un sistema no sólo de juicio oral y público, sino también con jurados.

La cuestión no es sencilla. Nuevamente chocan la letra de una norma (en principio correcta) contra una realidad cultural que sólo admite parcialmente las audiencias públicas en la etapa preparatoria (sólo para casos de flagrancia).

En principio se prevé que el juez, responsable de admitir el adelanto de prueba, deberá citar a las partes para que asistan al acto. Veremos luego qué se interpreta por “acto”. Esto debería interpretarse, al igual que en el derecho anglosajón, que se realiza en presencia de las partes. Sin embargo a renglón seguido del mismo artículo 274 se establece que el imputado privado de su libertad será representado por su defensor, “*salvo que pidiera intervenir personalmente*”. Esto nos da la idea que el imputado debe pedir expresamente intervenir en el acto, cuando en realidad debería ser al revés. El imputado por principio siempre tiene que estar presente en virtud de su derecho al careo con toda prueba de cargo,⁶⁹ salvo que así no lo quiera.

Otra cuestión muy importante que deriva de la frase citada anteriormente: “el juez deberá citar a las partes” es que se desprende la exigencia de una audiencia pública para la realización del elemento probatorio irreproducible. Es decir que el artículo 274 da una única interpretación posible al “acto” por el cual se lleva a cabo el adelanto

69. La Enmienda Sexta hace referencia a “the accused shall enjoy the right to be confronted with the witnesses against him”, citado por CHIESA APONTE, Ernesto L., op. cit., T I, p. 389.

probatorio, ya que si se obliga a “citar” a las partes, no puede tener otro fin que realizar una audiencia.

Ahora bien, no cualquier audiencia es suficiente para realizar una prueba que jamás podrá reproducirse frente al sujeto destinado a valorarla (el jurado). Ésta debe reunir los requisitos de una audiencia de debate. Debe ser continua, concentrada y principalmente pública para evitar la arbitrariedad de los órganos del proceso. La única forma de lograr una mayor transparencia es garantizando el control popular del acto que, al no estar presente los 12 jurados, se suple con el público. Y, por supuesto, el control mismo de las partes entre sí debido a que al ser oral elimina el tecnicismo del lenguaje de las actas y produce una mayor comprensión y visualización del acto.

Sin embargo, este punto no es interpretado correctamente en la realidad y la práctica judicial demuestra lo contrario. El funcionamiento real de los actos definitivos e irreproducibles es el siguiente: el fiscal solicita por escrito al juez de garantías que declare que determinado testimonio sea rendido bajo las normas del anticipo de pruebas. El juez, por escrito, le da la razón y declara al acto definitivo e irreproducible y le señala al fiscal que notifique la realización del acto a la defensa. El día y hora del acto el fiscal y el defensor se encontrarán en el despacho del fiscal y allí se tomará la prueba. No estará ni el juez ni el imputado, no se grabará, ni mucho menos habrá audiencia pública. El testimonio se volcará en un acta como cualquier otro testimonio. Y eso es todo.

De tal modo, se decolora completamente la propia letra del artículo 274 del CPP –que exige una audiencia pública ante el juez- a partir de la pretensión ilusoria de que sólo la presencia del defensor en el despacho del fiscal alcanza para borrar dicho incumplimiento. Es la ausencia de una verdadera cultura de litigación adversarial lo que ha provocado este estado de cosas. En un contexto cultural inquisitorio son inimaginables conceptos tales como: el examen directo, el contraexamen, las objeciones, etc. Si el fiscal comienza a hacerle preguntas sugestivas al testigo y no está el juez; si el defensor quiere formular alguna pregunta y el fiscal no se lo permite, ¿cómo se resuelven estos problemas si no hay audiencia, si no hay juez y si el imputado no está presente?

Por lo tanto, si la prueba irreproducible es esencial para el fiscal o para la defensa al punto tal que se le solicita al juez excepcionalmente que se realice antes del debate, el imputado debe estar necesariamente presente en una audiencia pública y delante del juez. Esto es parte del derecho a ser oído. La audiencia del imputado no sólo debe procurarse en la sentencia definitiva, sino también en las decisiones interlocutorias, según Maier.⁷⁰

Por extensión, también debe estar presente en un acto probatorio incriminante que, además de ser crucial para el imputado, requiere justamente de una resolución interlocutoria para su disposición. Por lo que la falta de audiencia para el imputado en los adelantos jurisdiccionales de prueba conduce a la ineficacia del acto,⁷¹ pues afecta la garantía de defensa y el principio de inmediatez.

Por otro lado, el artículo 276 del CPP garantiza que las partes deben ser notificadas oportunamente para concurrir a la diligencia probatoria, bajo pena de nulidad. Pero prevé en su segundo párrafo que en caso de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejando constancia de los motivos bajo pena de nulidad.

Esto a mi criterio conlleva a un claro alejamiento del sistema acusatorio plasmado en nuestra Constitución Nacional. Ya que no se cumpliría con el principio de contradicción y sólo sería una actuación del fiscal. Por ello, reitero, los actos definitivos e irreproducibles se refieren sólo a los testigos que se vean impedidos de concurrir al debate, que no están detallados en este artículo.

Solamente se puede tomar como prueba a la declaración de un testigo que no concurrirá el día del juicio si las partes se encuentran presentes en el acto pudiendo ejercer el contra-examen, es decir, contra-examinarlo. Lo contrario, resulta violatorio del artículo 8.2.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3.e. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a interrogar a los testigos que puedan aportar datos relevantes sobre los hechos. Es menester recordar, que es la única oportunidad, en la cual se puede ejercer el derecho de defensa, porque

70. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal T. I. Fundamentos*, op. cit., pp. 562/563.

71. *Idem*, p. 567.

estos actos conllevan el gran poder de ser incorporados como prueba por registros.⁷² Por lo que violentar esta disposición sería totalmente opuesto a lo previsto por el sistema acusatorio y por tal al modelo de administración de justicia integrada con jurados; como así también la eventual responsabilidad que podría caber al Estado argentino en virtud de su incumplimiento a los pactos que ha suscripto.

La decisión judicial por la cual autoriza a que se anticipe la prueba implica automáticamente que se anticipen también las condiciones básicas del juicio: audiencia oral y pública, continua, contradictoria y con intermediación. Y, en especial, la posibilidad de control por parte de la defensa.⁷³ En este sentido, existen los incidentes probatorios en el derecho italiano, en el cuál se prevé, en el artículo 403, que sólo pueden incorporarse las pruebas anticipadas en contra del imputado sólo si los defensores han participado en la práctica.⁷⁴ Al determinarlos expresamente no da lugar a otra interpretación, como en nuestro derecho.

Además, si lo que pretendemos durante el proceso penal es la obtención de una verdad que se asemeja a la *“centella que brota del choque de dos espadas”*,⁷⁵ necesitamos la contradicción como requisito indispensable para arribar a un veredicto de culpabilidad e imponer una pena. Esto es la igualdad de armas como correcto ejercicio de la defensa.⁷⁶ Entonces si el fiscal tuvo la oportunidad de realizar el adelantado probatorio no puede existir urgencia alguna que no permita su comunicación a la defensa.

72. C.S.J.N, “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves”, B. 1147. XL., resuelto en fecha 12/12/2006, considerando 2 y 13. Voto de PETRACCHI, Enrique Santiago; HIGHTON DE NOLASCO, Elena I. (según su voto); FAYT, Carlos S.; MAQUEDA, Juan Carlos; ZAFFARONI, Raúl; LORENZETTI, Ricardo Luis y ARGIBAY, Carmen M.

73. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, op. cit. pp. 238/239.

74. MOROSI, Guillermo y otros, “El sistema procesal penal italiano”, HENDLER, Edmundo S. (di.), *Sistemas procesales penales comparados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pp. 177/178.

75. NIETZSCHE, citado por FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, p. 22, citado por CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, op. cit., p. 19.

76. FARANDA, *La par condicio nel processo penale*, p.4, citado por GUZMAN, Nicolás, op. cit., p. 168.

Otra cuestión central en el derecho anglosajón es asegurar la confiabilidad de la prueba de referencia. Esta idea debe interpretarse a la luz de la registración de los actos definitivos e irreproducibles,⁷⁷ además de reunir las circunstancias de oralidad, intermediación, publicidad. Si bien el código determina que se debe labrar un acta a los efectos de la lectura en el juicio, entiendo que su filmación o grabación le da mayor credibilidad a la prueba. Y más aun, si pensamos siempre en relación a un sistema de enjuiciamiento integrado con jurados que requiere de gran innovación y creatividad en cuanto a cómo se desarrolla el litigio.

Tras esta comparación entre la excepción a la exclusión de la prueba de referencia en el derecho anglosajón y los actos definitivos e irreproducibles podemos concluir que ellos serán admitidos sólo si se respeta el derecho de defensa manifestado por el principio de contradicción e intermediación y su realización formal en audiencia pública con la presencia de todos los que intervienen en un juicio oral.

Sólo en estas condiciones podrá un jurado valorar dicha prueba durante el juicio.

VII. CONSECUENCIAS DE UN INADECUADO ADELANTO DE PRUEBA

Pueden darse dos casos por lo cuales el adelanto extraordinario de prueba no podría sustentar una decisión del órgano juzgador. Una de ellas es si el día del juicio público cesa la causa justificante del adelanto de prueba. En este caso automáticamente perdería su eficacia y se citaría al testigo a declarar, como a cualquier otro.⁷⁸

El otro caso es si se realiza el acto definitivo e irreproducible sin respetar el derecho de la defensa a confrontar la prueba. De este modo implica una violación al principio de contradicción, oralidad, publicidad, que hacen al debido proceso de ley. En este supuesto, a diferencia del anterior, la parte afectada debería solicitarlo al juez que controla la prueba antes del debate.

La separación entre jueces y jurados permite que la prueba vi-ciada o aquella que no debe ingresar al debate porque cesó su causa

77. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, op. cit., p. 239.

78. MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 95, citado por FALCONE, Roberto A, op. cit., p. 77.

justificante como adelanto probatorio se excluya y no logre ser valorada por quienes juzgarán el caso. Dicho con otras palabras, es el juez profesional quien se encarga de analizar la admisibilidad de la prueba en una audiencia previa *-voir dire-*.⁷⁹ El jurado en ningún momento toma conocimiento de ellas y permite que la decisión tomada sea producto exclusivo de lo que sucede en el debate.

En un sistema mixto, por el contrario, existe un expediente escrito en donde consta todo lo que se realiza en la etapa de instrucción y la etapa intermedia. Por lo cual el juez profesional, al analizar la admisibilidad de la prueba, realiza una lectura de todos los hechos y tiene un conocimiento completo de la causa antes del debate. Y, más grave aun, cuando toma conocimiento de aquella prueba que no correspondía ser valorada. Esto ocasiona prejuzgamiento y, por ende, una mero simulacro del juicio. La imparcialidad del juez ya está fuertemente comprometida por el conocimiento previo de esa prueba. Pese a ello, la Provincia con la instauración de jurados, dejará atrás estas prácticas.

De este modo, Alberto Bovino opina que los actos definitivos e irreproducibles generan una pérdida de control sobre las distintas variables que pueden influir en la decisión judicial.⁸⁰ Ya no sólo refiriéndose a aquellos adelantos probatorios improcedentes, sino a todos los adelantos en general. Ya que si se realizan durante la instrucción, pueden influir en el tribunal en la etapa de preparación del debate. Y si se realiza mientras se prepara el debate, la influencia es mayor porque adelanta elementos de juicio a los jueces. Por lo tanto deja de ser la prueba realizada en el marco de un juicio contradictorio el único fundamento para condenar a una persona.

Es por eso que en el derecho federal estadounidense estos actos sólo se admiten excepcionalmente. Si se realizan en la etapa informalizada de investigación del fiscal, se recrean los mismos resguardos que en un debate, convirtiéndose en un juicio a pequeña escala. Si bien

79. Con el vocablo se hace referencia a la audiencia previa al juicio donde se discute la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba integrada por las partes y el juez profesional sin el jurado. No debiendo confundirlo con el procedimiento de selección del jurado que conlleva el mismo nombre. HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 77.

80. BOVINO, Alberto, op. cit, p. 255.

no está el jurado, queda garantizada la imparcialidad por el control mismo de las partes. Y si se realiza en una etapa de preparación del debate, entonces, se garantiza la imparcialidad porque el jurado no se forma ninguna concepción previa.⁸¹ Es durante el juicio donde toman conocimiento de las pruebas a medida que van siendo presentadas por las partes. Esto se ve claramente en el supuesto que el defensor o fiscal, por táctica, decidan no llamar a declarar a un determinado testigo en ese preciso momento. La información entonces, logra no ser considerada en la decisión judicial.⁸²

VIII. PALABRAS FINALES

La Constitución Nacional proclama el juicio por jurados como un sistema de enjuiciamiento y búsqueda de la verdad y no tan sólo como la voluntad de integrar a los tribunales de juicio de determinada manera.⁸³ En otras palabras, la Constitución nos garantiza un modo de resolución de conflictos organizado bajo el efectivo respeto de los derechos humanos. Las prácticas de justicia penal deben adecuarse al sistema acusatorio.⁸⁴ De manera tal que, si cumplimos con ello, podremos impedir que en un Estado de Derecho se aplique en forma desigual el poder penal ya por esencia demasiado peligroso para los ciudadanos.⁸⁵

El juicio con jurados conlleva al cumplimiento de los principios constitucionales como protección de los individuos.⁸⁶ Estos principios de oralidad, publicidad, contradicción y concentración están destinados a todos los sujetos procesales y no podrán ser renunciados por los imputados. Con más razón, no podrán ser vulnerados por decisión del propio Estado, que es quien persigue penalmente.

Por ello es que los actos definitivos e irreproducibles deberán respetar dichos principios que resguardan el juicio imparcial garantizado a toda persona a la cual se le imputará una pena. El debido

81. Ibidem.

82. CARRIÓ, Alejandro D, op. cit., p.65.

83. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*. T I. *Fundamentos*, op. cit., p. 477, y en el mismo sentido, BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, op. cit, p. 93.

84. BOVINO, Alberto, op. cit., pp.3 y ss.

85. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*. T I. *Fundamentos*, op. cit., p. 473.

86. Idem, p. 474.

proceso legal se compone de acusación, defensa, prueba y sentencia. Por lo tanto, si un juez dispone la realización de un adelanto de prueba vulnerando alguno de los principios (básicamente sin audiencia pública), viola el debido proceso legal en relación a la prueba y, con ello, la garantía de juicio previo.⁸⁷

El CPP de la provincia de Buenos Aires debe ser comprendido como la reglamentación de la Constitución.⁸⁸ Por lo tanto, el artículo 274 que autoriza el adelanto jurisdiccional de la prueba deberá realizarse en audiencia pública con la presencia de las partes y del juez, de modo tal que garantice a la defensa el efectivo control del acto e inter venga en resguardo de estas condiciones.

Se debe reconocer al acusador, imputado y al defensor el derecho a producir adelantos de prueba excepcional, pero así también el derecho a controlar dichos actos personalmente y en presencia de todos los sujetos procesales, incluyendo a la víctima.⁸⁹ Para luego poder argumentar públicamente ante el juez que interviene en el acto irreproducible, sobre su eficacia positiva o negativa.

Si bien los jueces legos que integren el jurado del juicio (*petit jury*) no podrán presenciar el acto, la prueba queda resguardada mediante el control de la otra parte.⁹⁰ Además, al ser público, los ciudadanos pueden presenciar el desarrollo de la audiencia supliendo la función del jurado de legitimizar el acto. Sólo así se permite que los jurados sostengan válidamente un veredicto de culpabilidad o de inocencia. Y siempre que no sea el único medio de prueba para demostrar la culpabilidad del acusado.⁹¹

El jurado se rige por el sistema de la íntima convicción para la toma de una decisión final, lo que significa que no fundan el veredicto (que es algo muy distinto a la sentencia). De hecho, tampoco los jueces profesionales fundan el veredicto. Sólo anuncian al imputado si éste

87. AA.VV., *Constitución, poder político y derechos humanos*. T. III. *Garantías constitucionales en el proceso penal*, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 51/52.

88. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*. T. I. *Fundamentos*, op. cit., p. 490.

89. Artículo. 98 Código procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

90. CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, op. cit., pp. 19-22.

91. ROXIN, Claus, op. cit., p. 396

es culpable o inocente y luego sí deben fundar la sentencia. Es decir, no brindan en el veredicto una exposición detallada de las premisas del juicio, como lo indica el sistema de la sana crítica. Pero ello no implica que estén autorizados a producir veredictos irracionales.

Si las pruebas son legalmente incorporadas, puntualmente si los actos definitivos e irreproducibles se realizan bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad son aptos para ser valorados y quitan toda arbitrariedad al veredicto en relación a él.⁹²

Es claro que estos principios a los cuales se hace referencia en el presente trabajo deben ser interpretados con criterios valorativos que derivan de una práctica judicial de juicio por jurados, espacio ineludible de un modelo acusatorio. De este modo se logra limitar el poder de decir del juez en pos de una administración de justicia más legítima y cercana a la sociedad.

92. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*. T. I. *Fundamentos*, op. cit., p. 482.

PREJUICIOS Y FALSOS CONOCIMIENTOS: HISTORIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS AL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA*

Por Cristian D. Penna

«Hay que leer la Constitución al revés. ¿Saben lo que dice la Constitución Argentina durante tres veces?: “está prohibido que los juicios criminales sean juzgados por jueces profesionales”» (Alberto Binder)¹

1. INTRODUCCIÓN

Tras una larga historia de postergación, Argentina ha comenzado a transitar el camino hacia la definitiva materialización del diseño constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia. Hace algunos años Córdoba fue pionera a nivel nacional y recientemente se le han sumado las provincias de Neuquén y Buenos Aires que aprobaron leyes en ese rumbo.² Como era previsible, en

* Este trabajo es una versión actualizada de PENNA, Cristian D., “Prejuicios y falsos conocimientos. 160 años de cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina”, en *Revista Pensamiento Penal*, edición N° 160, 03/10/13, disponible en: <http://pensamientopenal.com.ar/>. Actualización necesaria a la luz del ritmo acelerado con que -felizmente- se proyecta el escenario *juradista* argentino en los últimos años.

1. Fragmento de la ponencia expuesta por Alberto Binder en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005. El video de la exposición puede verse en <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>

2. A fines del 2013 ha entrado en vigencia en la provincia de Buenos Aires la Ley 14.543 (B.O. 20/11/13), que instaura el juicio por jurados (a agosto de 2014, se espera la realización del primer juicio bajo esta modalidad). En 2014 ha entrado en vigencia el nuevo y ejemplar Código Procesal Penal para la provincia del Neuquén (Ley 2.784), que también adopta un sistema de enjuiciamiento por jurados populares (para agosto de 2014 esa Provincia ya ha realizado ocho juicios con admirable éxito). Ambos textos, disponibles en: <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>, adoptan un modelo de jurado clásico de tipo anglosajón para delitos graves. Córdoba, por su parte, cuenta desde el año 2004 con un sistema de jurados de tipo escabinado (Ley 9.182), en pleno funcionamiento desde el año 2005 (ya ha realizado centenares de juicios).

el marco de las discusiones que acompañan al proceso de reforma resurgen las críticas de quienes suelen oponerse sistemáticamente a ese diseño.³

La disputa no es nueva. El juicio por jurados siempre ha sido en nuestro ámbito un tema divisor de aguas, despertando acalorados debates entre impulsores y detractores.

Además de las importantes virtudes que conlleva ese sistema de enjuiciamiento, los defensores del juicio por jurados cuentan con un argumento contundente a su favor: la Constitución Nacional (CN) establece que los juicios en general⁴, pero puntualmente los criminales⁵, deberán llevarse a cabo por jurados populares. Sus detractores, desde el rincón inverso, no han escatimado esfuerzos a la hora de erigir argumentos contrarios a su instauración, tan variados como falaces y/o amparados en prejuicios peyorativos.

Llamativamente, pese a los contundentes términos de los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, esos últimos argumentos han tenido éxito hasta la fecha: habiendo transcurrido ya 161 años desde la sanción del texto constitucional, las causas criminales continúan -al menos en el sistema procesal penal federal y en la mayoría de los provinciales- siendo juzgadas exclusivamente por jueces profesionales⁶ y esta circunstancia suele ser aceptada con preocupante naturalidad.

3. CAVALLERO, Ricardo J., "Participación popular en la justicia", LA LEY – Sup. Penal 2010 (septiembre), 187, advierte que «en la actualidad, tiende a prevalecer el criterio favorable al jurado popular, que ya se encuentra incorporado al discurso políticamente correcto de juristas y políticos, sin que falten aquellos que -no obstante posar de progresistas- cada vez que aumentan las probabilidades de la implantación del instituto, no vacilan en desplegar un alto grado de activismo para que todo siga como está, poniendo al descubierto su elitismo, y su inocultable desconfianza en la capacidad, responsabilidad e integridad de los ciudadanos de a pie».

4. Conf. art. 24 CN.

5. Conf. art. 118 CN. El presente trabajo se centra, precisamente, en el enjuiciamiento por jurados en materia criminal.

6. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*, 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 780, expresa sorpresa ante semejante situación: «y, sin embargo, ¡nunca tuvimos juicio por jurados!, a pesar de las cláusulas constitucionales, por demás claras».

Ese éxito resulta llamativo no solo a la luz de los claros y contundentes términos constitucionales, sino también por la fragilidad que suele caracterizar a los reparos *antijuradistas*.

Sucede que, para frenar el establecimiento del juicio por jurados, a lo largo de la historia se han ido elucubrando una serie de argumentos dirigidos -por un lado- a justificar el flagrante incumplimiento de la manda constitucional y -por otro- a imponer deliberadamente en letrados y legos la idea de su inconveniencia ¡y hasta de su inconstitucionalidad!⁷

En ese rumbo, para justificar el desconocimiento de la ley fundamental, se ha repetido hasta el hartazgo que “se ha producido una pérdida de vigencia de la regla constitucional [desuetudo]” o que las cláusulas constitucionales son programáticas y “los constituyentes dejaron a criterio del Poder Legislativo decidir el momento en que habrían de implementar el juicio por jurados” e, incluso, si habrían de hacerlo.⁸

Analicemos brevemente a esas tres excusas por orden expositivo:

1) ¿Puede una cláusula constitucional caer en desuso? En tal caso, considerando la lamentable historia de reiterados golpes de Estado en Argentina y prolongados gobiernos de facto, con supresión de elecciones democráticas y de la actividad parlamentaria ¿podría decirse que durante el siglo XX habían caído en desuso las cláusulas constitucionales relacionadas al funcionamiento de la democracia argentina? Por lo demás, la continua presentación de proyectos de ley durante períodos democráticos para la instauración del modelo de enjuiciamiento contemplado por la Constitución Nacional, así como la supervivencia del instituto a todas las reformas constitucionales,⁹ impiden hablar de desuetudo.¹⁰

7. Problema complejo el de la inconstitucionalidad de la Constitución (!).

8. GORANSKY, Mirna, “Un juicio sin jurados”, en MAIER, Julio B. J. -Comp.-, *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pp. 103 y ss., efectúa un resumen y breve análisis de estos argumentos (hoy abandonados) tendientes a justificar el apartamiento de la manda constitucional -puntualmente, ver pp. 114 a 121-.

9. A excepción, únicamente, de la de 1949.

10. Ver punto 2 del presente trabajo.

2) Considerando el término “luego” del art. 118 CN ¿puede ser considerada razonable una demora que supera los 160 años para dar operatividad a una cláusula constitucional programática? «el hecho de que la Constitución Nacional supedita la vigencia del juicio por jurados a que el Congreso dicte la ley que lo consagre, no puede, de ningún modo, significar que este poder puede, en los hechos, suprimir la institución».¹¹

3) Finalmente ¿puede el legislador ordinario decidir no dictar la regulación necesaria para tornar operativa a una clara y reiterada manda constitucional programática tornando ilusoria a la garantía del art. 24 CN?; no resulta aceptable una respuesta afirmativa, «el principio de supremacía constitucional se vulnera... también cuando no se hace lo que [la Constitución] ordena hacer» lo que implica que «no hay una división entre cláusulas programáticas vinculantes y no vinculantes» sino que «las cláusulas de este tipo son tan vinculantes como las normas operativas y exigen que se dicte la reglamentación que las ponga en actividad, y si esto no se hace se viola la Constitución por omisión...».¹²

Esas excusas, por inaceptables, ya no suelen oírse.

Diferente es la situación con muchos de los argumentos esbozados para instalar la idea de la inconveniencia del instituto; en tal sentido se ha predicado que los ciudadanos “son ignorantes”, “se dejan influenciar”, “no son siempre honestos” y “cometen errores [siendo] omnipotentes porque sus decisiones son inapelables”, que “no hay partidarios del jurado”, que “el pueblo argentino no está preparado” y que el sistema “está desprestigiado en los países donde existe”, “no tiene arraigo en nuestras costumbres” y es ajeno a la tradición jurídica nacional, entre otras prédicas.¹³

11. GORANSKY, cit., p. 120.

12. *Ibid.*, p. 117.

13. *Ibid.*, en base a la lista de críticas recolectadas por el *juradista* Tomás Jofré, efectúa una enumeración y análisis de la mayoría de estos argumentos tendientes a instalar la idea de la inconveniencia del sistema de juicio por jurados, con independencia del debate sobre el carácter de la obligación constitucional -puntualmente, ver pp. 122 a 125-.

Ese catálogo, claro está, se ha ido renovando. Algunos reparos han ido quedando en el camino al no poder sostener el peso de sus propias falencias;¹⁴ otros subsisten e, incluso, han surgido nuevos, algunos de ellos con disfraz de garantía individual.¹⁵

También el eje de resistencia se ha ido renovando -o, más bien, se ha ido *aggiornando*-. Ante la contundencia de la manda constitucional, el descrédito que actualmente parecería aquejar al Poder Judicial frente a grandes sectores de la sociedad¹⁶ y el aumento de las investigaciones y conocimientos sobre la materia, la posición *antijuradista* ha ido cediendo terreno en una migración desde el rechazo tajante al establecimiento del juicio por jurados en sí mismo hacia su aceptación, pero con rechazo a dejar en manos exclusivas de ciudadanos legos la deliberación y decisión sobre la culpabilidad del acusado; es decir, ya no es tan común encontrar oposiciones abiertas a los jurados sino que las discusiones del momento suelen girar, principalmente, en torno al sistema que debería implementarse: jurado clásico de tipo anglosajón

14. HARFUCH, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, en Revista Derecho Penal, Año I - Número 3: *Participación ciudadana en la justicia*, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Diciembre 2012, p. 114; disponible online: http://www.infojus.gov.ar/_pdf_revistas/DERECHO_PENAL_A1_N3.pdf. El autor recalca que «los argumentos contra el jurado han ido cayendo uno tras otro a lo largo de estos 160 años. La inmensa mayoría de ellos eran banales, superficiales y carentes de cualquier fundamento... Otros eran ofensivos y discriminatorios y ya casi nadie se anima a decirlos en público...»

15. *Ibid.*, «los embates antijuradistas han enarbolado un nuevo estandarte “progresista” de oposición a la instauración del jurado clásico: atacarlo por su “inmotivación”».

16. Seguramente, producto de la absoluta disociación entre una justicia netamente profesional -burocrática, ritualista, oculta, secreta, mística, muda... en fin, incomprendible para la ciudadanía en general- y las personas, solo llamadas a participar sentándose en la silla de los acusados o en la de los testigos o a lo sumo -aunque con poca resistencia- como meros espectadores -en general a través del prisma de los medios masivos de comunicación-. En este sentido, CAVALLERO, Ricardo J., “Esta vez, el juicio por jurados”, LA LEY – Sup. Actualidad, 08/03/2007, 1, resaltaba que «nuestra magistratura penal se encuentra incomprendida por problemas de comunicación con la sociedad y aislada de ésta, de sus valoraciones y de su sensibilidad jurídica. Y si las encuestas no mienten, hoy se halla en el punto más bajo de que se tenga memoria en materia de credibilidad pública»

-deliberación y decisión en manos de jurados populares- o jurado escabinado -infiltración de un juez profesional en esas tareas-.¹⁷

Sin embargo, cabe advertir, los fundamentos que -en general- se proponen como justificación de la superioridad del modelo escabinado suelen asemejarse a los tradicionalmente esgrimidos por las posturas que rechazan a cualquier tipo de jurado, lo que resulta lógico ya que en buena medida se apoyan en idénticos prejuicios y, básicamente, en una gran desconfianza en el pueblo.

Para dejar en evidencia a las falacias del repertorio *antijuradista*¹⁸ comenzaremos por efectuar un repaso histórico de nuestros antecedentes constitucionales y legislativos, para adentrarnos luego en el análisis de algunos de los principales cuestionamientos que actualmente suelen enumerarse en oposición al juicio por jurados en general y al modelo clásico en particular.

De acuerdo al objetivo propuesto, más que a resaltar las virtudes del modelo clásico de tipo anglosajón de enjuiciamiento por jurados el presente texto se abocará a abordar críticamente a sus habituales cuestionamientos. Se busca, así, seguir el cauce adecuado en un debate generalmente abordado desde un ángulo equivocado:

«Hay un punto en la discusión sobre los jurados que creo está mal planteado: a los partidarios del establecimiento del jurado no nos alcanza con señalar la insistencia constitucional sino que debemos realizar un esfuerzo argumentativo adicional, y mostrar cómo ellos pueden cumplir su función, destacar sus bases republicanas, insistir sobre la legitimación de la

17. Se ahondará al respecto en el punto 4.

18. A los efectos exclusivos del presente trabajo, y conforme a la migración operada en el debate sobre el juicio por jurados, se utiliza el término “antijuradista” -v. gr., “argumento antijuradista”, “postura antijuradista” o “antijuradista” a secas- para referir no solo a la oposición al juicio por jurados en sí mismo sino también a la oposición al jurado de tipo clásico o anglosajón, que es el modelo de enjuiciamiento que tuvieron en miras los constituyentes e inspiró a los actuales arts. 24, 75 inc. 12 y 118 CN. Por lo demás, recuérdese que muchos de los argumentos utilizados en un intento de justificación de la superioridad del modelo escabinado son idénticos a los tradicionalmente esgrimidos por las posturas opositoras al jurado. Sin embargo, es preciso asentar una aclaración: el jurado escabinado constituye un avance fenomenal frente a sistemas de justicia exclusivamente técnicos.

participación ciudadana o en su raigambre estrecha con el derrotero del derecho penal liberal.

No es cuestión de evadir la necesidad de fundamentar cualquier institución política. Lo que quiero destacar es que subyace una idea profundamente equivocada que consiste en una visión sobre la normalidad o naturalidad de los jueces profesionales. Pareciera que ello no requiere fundamentación; que la administración de justicia debe recaer necesariamente en abogados y que ello responde a la estructura esencial de la judicatura, tan evidente como un fenómeno natural.

Criticar la naturalización de la participación del juez profesional no significa desconocer que todo sistema de justicia penal moderno tiene una enorme participación de abogados, sino que busca destacar que no es admisible que no le reclamemos a los partidarios de una justicia que descansa totalmente en profesionales que hagan un parigual esfuerzo de fundamentación.

Llama la atención, por otra parte, que si nos situamos en el momento de la crítica ilustrada a la administración de justicia, la situación es bastante diferente. La discusión moderna sobre los jurados... nace, principalmente, como una profunda crítica a la justicia profesional, indisolublemente ligada al modelo inquisitorial. Aun en la tradición inglesa, el desarrollo de los jurados está vinculado a la larga lucha entre la justicia del rey (y sus funcionarios) y las justicias locales, cuya expresión más clara era el juicio llevado a cabo por los pares y la aplicación de la ley de la Tierra».¹⁹

19. BINDER, Alberto M., "Crítica a la justicia profesional", en *Revista Derecho Penal*, cit., pp. 61 y ss.

2. HISTORIA DEL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA

2.1. Antecedentes constitucionales y legislativos

El juicio por jurados ha acompañado al país desde los primeros pasos de su andar independiente. En efecto, prácticamente todos los textos que conformaron los antecedentes constitucionales luego de 1810 y hasta la sanción de la Constitución Nacional en 1853 han incorporado al juicio por jurados, pudiendo citarse múltiples ejemplos de esa auténtica vocación *juradista* argentina.²⁰

A saber: el “Decreto de la libertad de imprenta” del Triunvirato, del 26 de octubre de 1811, establecía que para el juzgamiento de delitos cometidos por el presunto abuso en el ejercicio de ese derecho debería intervenir un tribunal especial -jurado de imprenta- denominado “Junta protectora de la libertad de la imprenta”;²¹ el Proyecto de la Comisión especial de 1812 –que preparaba la Asamblea General Constituyente de 1813- establecía que “el proceso criminal se hará por jurado y será público” y que “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”;²² el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en América del Sud (1813), entre otras referencias al instituto, establecía que “el juicio criminal se establecerá por jurados...”,²³ contemplándolo expresamente como garantía de “seguridad individual”;²⁴ tanto la Constitución de las

20. MAIER, cit., pp. 775 y ss. También: STOK CAPELLA, Luis Eduardo, “El juicio por jurados y el sistema procesal penal de la oralidad”, en LA LEY 1985-C, 844.

21. Decreto de la libertad de imprenta (26/10/1811). Art. 3º: «Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación, graduación de estos delitos se creará una junta de nueve individuos con el título de Protectora de la libertad de la Imprenta. Para su formación presentará el Exmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administración del gobierno...».

22. Arts. 22 y 23, respectivamente, del Capítulo XXI del proyecto de Constitución encargado en 1812 a los Dres. Luis José Chorroarín, Valentín Gómez, Manuel José García, Hipólito Vieytes, Nicolás Herrera, Pedro Somellera y Pedro José Agrelo (conf. Bunge Campos, Luis María, *El decreto de seguridad individual de 1811*, en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=115#_ftnref23).

23. Art. 175 (Capítulo 22) del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813.

24. Art. 189 del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813, ubicado en el Capítulo 23, expresamente denominado “De la seguridad individual”.

Provincias Unidas de Sud América de 1819²⁵ como la Constitución de la Nación Argentina de 1826²⁶ remarcaban el derecho y el interés de los miembros del Estado a ser juzgados por jueces plenamente libres, independientes e imparciales y establecían que el cuerpo legislativo debía preparar y poner en marcha el establecimiento del juicio por jurados en cuanto las circunstancias lo permitieran; el “Plan General de Organización Judicial para Buenos Aires” de 1829, elaborado por el francés Guret Bellemare por encargo del Gobernador Manuel Dorrego, establecía el juicio por jurados;²⁷ desde 1825 y hasta la sanción del Código Rural de 1866 rigió en Buenos Aires un “Jurado de abigeato” instaurado por el Gobernador Las Heras.

Finalmente, la Constitución Nacional de 1853 introdujo el mandato en sus artículos 24, 67 inc. 11 y 102 y la reforma del año 1860 ha mantenido plenamente la vigencia de esos tres artículos, al igual que la reforma del año 1994, que mantuvo sus términos en los actuales artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

En el marco de esta breve reseña no debe dejar de resaltarse que continua y reiteradamente se han presentado -en las diferentes cámaras legislativas del país- proyectos de ley para la instauración de ese sistema de enjuiciamiento.²⁸

25 . Art. 114, ubicado en el Capítulo II denominado “Derechos particulares”. El texto de la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819 se encuentra disponible online en: www.biblioteca.jus.gov.ar/Constitucion_de_1819.doc

26. Art. 164, ubicado en la Sección Octava (“De disposiciones generales”). El texto de la Constitución de la Nación Argentina de 1826 se encuentra disponible online en: www.biblioteca.jus.gov.ar/Constitucion_de_1826.doc

27. En ese proyecto, Bellemare «incluye al “juri”, que define como la reunión del pueblo o de ciudadanos, para deliberar sobre la acusación dirigida contra uno de sus miembros» y afirma que «los que lo componen se denominan “jurados” y nunca son llamados para condenar sino para pronunciarse sobre la verdad o falsedad de un hecho y sobre la imputación que se dirige contra un individuo» y que «sus funciones son momentáneas y concluyen con el negocio que fue su objeto. No son funcionarios públicos, no tienen ninguna autoridad particular y no están sujetos más que a la de su conciencia», conf. LEVAGGI, Abelardo, “El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 7, 1982, p. 180.

28. Excede a los alcances del presente trabajo efectuar una reseña pormenorizada de tales proyectos, realmente numerosos. Al solo efecto de graficar lo afirmado, se recuerda que en 1919 la provincia de Buenos Aires ya había estado a punto de

Puntualmente, tal como narra Maier,²⁹ «nuestra primera época de organización nacional fue consecuente con el mandato constitucional” ya que una ley del Congreso de la Nación de 1871 encargó al Poder Ejecutivo nacional (en cabeza de Domingo F. Sarmiento) la creación de una “comisión de personas idóneas que proyecten la ley de organización del jurado y la de enjuiciamiento en las causas criminales ordinarias de jurisdicción federal...” designándose a tal efecto a los doctores Florentino González y Victorino De La Plaza, quienes, además del proyecto de Código de procedimiento criminal, elaboraron y elevaron el «Proyecto de ley estableciendo el juicio por jurados»; es pertinente resaltar, como lo hace el citado autor, que «ambos proyectos reconocen marcada tendencia anglo-sajona, según lo confiesan los propios autores en su Informe preliminar (Exposición de Motivos)».³⁰

Tampoco debe olvidarse la contemplación de jurados populares en múltiples constituciones provinciales -al igual que la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de las provincias de Chubut, Río Negro, Córdoba y Corrientes contemplan el juicio por jurados-, así como su efectiva vigencia actual en las leyes de procedimiento de algunas provincias: como ya fuera anticipado, Córdoba cuenta con una ley de enjuiciamiento por jurados

tener la primera ley de jurados de todo el territorio argentino desde la sanción de la Constitución Nacional, de la mano de Tomás Jofré, y que actualmente cuentan con proyectos para la instauración de sistemas de enjuiciamiento con jurados populares la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Chubut, Santa Cruz, Corrientes, Chaco, Tucumán, Santa Fé, Río Negro y Mendoza, entre otras, y existen también proyectos para su instauración a nivel federal; algunos proyectos para la instauración del juicio por jurados pueden ser consultados en: <http://www.juicioporjurados.org/p/proyectos.html>.

29. MAIER, *cit.*, p. 781.

30. CAVALLERO, “Participación...”, *cit.*, lamenta que la sanción del Código de Procedimientos en Materia Penal (1888) redactado por Obarrio «significó la preferencia del legislador ordinario por el modelo inquisitivo español...» y que «la sanción de este código (que rigió durante un siglo) significó el olvido de los proyectos de Florentino González y Victorino de la Plaza de 1873, de José Domínguez de 1883, de Carlos Rodríguez Larreta, Rafael Herrera Vegas, Federico Iburguren y Carlos Otavio Bunge de 1885 y de Eduardo Wilde de 1886, que establecían un sistema de enjuiciamiento por jurados dentro del modelo procesal acusatorio, de conformidad con el programa modernizador de la justicia criminal argentina diseñado por los padres fundadores en la Constitución Nacional...»

-aunque bajo un modelo escabinado- desde el año 2004, Neuquén ya ha estrenado un nuevo Código Procesal Penal que contempla un modelo de tipo clásico de jurados populares y la provincia de Buenos Aires se ha sumado a esa honorable lista, adoptando también un modelo de tipo clásico.³¹

2.2. El modelo constitucional

Semejantes antecedentes demuestran que Argentina ha sido forjada de la mano de ideas políticas liberales, con claros tintes *juradistas*, inescindibles de un esquema político republicano, de modo que:

«... la decisión constitucional de establecer el juicio por jurados no es, de ninguna manera, arbitraria, sino que se corresponde a la perfección con la propia ideología política que la Constitución siguió. No existe duda de que ella es hija del Iluminismo y de la revolución política que, en Francia y los demás países europeos y americanos, se desarrolló entre los siglos XVIII y XIX (liberalismo burgués). Y está probado con suficiencia que ese movimiento político prohijaba un cambio total en la administración de justicia penal, con mirada atenta al modelo de las instituciones vigentes, por entonces, en Inglaterra, que conservaba los principios fundamentales impuestos por los sistemas de enjuiciamiento criminal de Grecia (Derecho ático) y Roma republicanas, consistente en el regreso al juicio público y al tribunal integrado por ciudadanos, accidentalmente traídos a juzgar sobre los conflictos penales que se presentaban en el seno social».³²

Siguiendo esa ideología, pues, los Constituyentes se inspiraron en el sistema de enjuiciamiento “anglosajón” de la Constitución de Estados Unidos.

31. A su vez, el código de procedimientos penales de Chubut contempla el juicio por jurados, aunque no lo regula. Pueden consultarse la ley de jurados cordobesa -Ley 9182-, el “Nuevo Código Procesal para la Provincia de Neuquén”, la ley que establece el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal de Chubut en: <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>.

32. MAIER, *cit.*, p. 777.

«No cabe duda de que nuestro mandato constitucional proviene del art. III, sección 2ª, #3 de la Constitución de los Estados Unidos de América, a través del texto del art. 117 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela, 1811... (casi idéntico a nuestro art. 102, CN, originario, hoy art. 118)»³³

A la vez, en congruencia con la opción por tal sistema, la Constitución Nacional omitió disponer norma alguna que exija motivación de las sentencias; esto es, el sistema de enjuiciamiento constitucional es el juicio por jurados con veredicto inmotivado, el modelo conocido como “jurado clásico”; efectivamente:

«Nuestra Constitución Nacional no presta apoyo a aquellos que pretenden que la reconstrucción de los hechos integrantes de la sentencia penal, esto es, la premisa fáctica del juicio previo fundante de la aplicación de la pena, deba ser motivada en el sentido indicado. No solo no existe en el texto constitucional ninguna oración de la que se pueda desprender esa exigencia, sino que, por el contrario, la ley fundamental ha estimado consustancial a nuestra forma republicana de gobierno el juicio por jurados».³⁴

Es decir que, sin lugar a dudas, el sistema de juicio por jurados en que pensaron los constituyentes fue aquel que había florecido en el único lugar del mundo occidental que logró escapar de la arrasadora y trágica influencia de la Inquisición, a saber: el denominado “jurado clásico” de tipo anglosajón,³⁵ conformado generalmente por doce ciudadanos legos, que había demostrado ser capaz de garantizar un

33. *Ibid.*, p. 776.

34. *Ibid.*, pp. 483 y 484.

35. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 111, aclara que si bien la Constitución Nacional no opta textualmente por un tipo de jurado en particular, «desde el punto de vista histórico, es evidente que los constituyentes tenían en vista el modelo anglosajón, ya que toda nuestra Constitución tiene una gran influencia de ese origen y, además, en la América latina que comenzaba a institucionalizarse, las instituciones norteamericanas, sobre todo, tenían gran predicamento»

respeto superior de los derechos del acusado y, a la vez, inspirar gran confianza en la sociedad.

Ese ideario, sin embargo, ha sido derrotado de facto por la perniciosa fuerza de la cultura inquisitiva de herencia hispánica, conveniente y perseverantemente aprovechada tanto por conservadoras élites como por viejas corporaciones judiciales y de abogados -históricamente conformadas por integrantes de esas clases-, garantizándose el monopolio de los juzgamientos.³⁶

3. HABITUALES CUESTIONAMIENTOS: EXPLOTACIÓN DE PREJUICIOS E INSTALACIÓN DE FALSOS CONOCIMIENTOS

Ya Mittermaier advertía que «los adversarios del Jurado» habían encontrado «pocos medios para atacarle con seriedad» y, tras efectuar una enumeración de las objeciones al sistema que eran habituales en la Europa continental de su época, concluía demoledoramente:

«He aquí las objeciones en toda su fuerza. *No creemos que sean capaces de arrastrar la opinión del observador atento y sagaz, porque conducen en definitiva al error;* y lo que tienen de especiosos debe sólo excitarnos a examinar con más detención si los vicios de que se acusa al Jurado son inherentes a su naturaleza o resultado de su organización defectuosa en ciertos países; si esta institución lleva en sí misma garantías importantes que no podrían encontrarse en las jurisdicciones regulares, y si no es más propia que cualquiera otra para conciliar la pública confianza con la equidad de las sentencias. No; no puede negarse por un solo momento la ventaja de semejantes garantías».³⁷

36. HARFUCH, "Inmotivación...", *cit.*, p. 114: «al postergar indefinidamente su implementación, las distintas corporaciones de la abogacía del país se aseguraron en exclusiva el monopolio de la Administración de Justicia». En el mismo sentido SANDRO, Jorge A., "Reflexiones sobre el jurado popular", en LA LEY 1992-A, 876: «la tesis de que el enjuiciamiento penal es un compartimento estanco, reservado a los juristas y ajeno a la participación ciudadana, manifiesta la idea elitista de una superioridad de clase o de corporación, científicamente infundada y opuesta tanto al principio republicano como a la concepción democrática de gobierno».

37. MITTERMAIER. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, 10ª edición, Madrid, Reus, 1979, ps. 100 a 102 (resaltado propio). Se recomienda leer atentamente las con-

Muchas de las objeciones relevadas por Mittermaier para arribar a semejante conclusión eran, por cierto, muy parecidas a las que pueden escucharse hoy en Argentina.

Como fuera adelantado, en nuestro ámbito el monopolio letrado en uno de los poderes del Estado ha logrado subsistir, en el marco de una fuerte inercia inquisitiva, en base a la explotación de prejuicios y a la instalación de falsos conocimientos, plasmados en un catálogo de reparos a la institución del juicio por jurados. Pues bien, es oportuno abordar el análisis de algunos de esos reparos, al menos de aquellos que con mayor frecuencia suelen escucharse en la actualidad.

3.1. Inmotivación y recurso. Cuestionamiento de orden garantista: “un modelo clásico de juicio por jurados impide la satisfacción del derecho al recurso”

Como es sabido, en un jurado de tipo clásico o anglosajón, luego de una deliberación secreta, sus miembros deciden sobre la “culpabilidad” o “no culpabilidad” de una persona frente a determinada acusación sin expresar públicamente los motivos de su decisión.³⁸

Ante ello -suele sostenerse- ese sistema de enjuiciamiento sería contrario a la Constitución Nacional, puesto que la ausencia de expresión de motivos impediría la adecuada satisfacción del derecho al recurso consagrado por el bloque de constitucionalidad -puntualmente en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)- que, conforme ha interpretado adecuadamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el célebre caso “Herrera Ulloa”,³⁹ exige una revisión amplia de la sentencia condenatoria.⁴⁰

clusiones que el autor alemán extrae del exhaustivo estudio del jurado anglosajón, pp. 100 a 111.

38. A mayor abundamiento sobre el tema de la inmotivación del veredicto del jurado clásico y la amplitud recursiva de esos sistemas, ver: Harfuch, *Inmotivación...*, cit., pp. 118 y ss.

39. Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, 2/7/2004.

40. Como no puede exigirse a ciudadanos legos que expresen en forma escrita sus decisiones, y en un intento de compatibilización de dos mandas constitucionales -juicio por jurados y derecho al recurso- se propone, entonces, al modelo escabinado de juicio

No son correctas, sin embargo, esas sombrías conclusiones. La revisión amplia exigida por el bloque de constitucionalidad es perfectamente plausible ante un juicio por jurados de tipo clásico, siendo oportuno aclarar -antes de continuar- que la amplitud requerida para la satisfacción del derecho al “doble conforme” no implica, en sí misma, la obligatoriedad de realización de un “nuevo juicio”, sino antes bien el derecho a demostrar a través de una vía recursiva amplia la necesidad de su realización cuando la sentencia condenatoria no pueda ser confirmada como intachable.⁴¹

En líneas generales, quienes afirman que en los modelos de enjuiciamiento por jurado clásico se limitan las posibilidades de satisfacción del derecho al “doble conforme” demuestran una subestimación de los procedimientos recursivos de esos sistemas, que permiten una revisión estricta del cumplimiento de las reglas procesales -conformación del jurado, admisibilidad e incorporación de prueba, comportamiento de los operadores del sistema, etcétera-, del contenido de la información de los medios de prueba ingresados durante el juicio -a través de transcripciones taquigráficas y/o grabaciones en

por jurados, cuya integración mixta -aditamento de jueces profesionales al jurado popular- permitiría una fundamentación escrita del veredicto. Luego ahondaremos en el tema: ver punto 4.

41. Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, 23/11/12, párrafo 101: «... el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual *no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral*» (resaltado propio). MAIER, *cit.*, pp. 716 y 720, señala que «el derecho a impugnar la condena representa, para el condenado, fundamentalmente, el derecho a intentar que se le conceda un nuevo juicio, si demuestra irregularidades en el primero tocantes a aquello que se comprende como un “juicio justo” (*fair trial*), que desemboque en una correcta aplicación de la ley penal...» y que «el “derecho al recurso” del condenado, que prevén las convenciones internacionales, significa, básicamente, el “derecho a lograr un nuevo juicio”, cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la *doble conforme*), y, por ende, no se sostiene frente al recurso». También, HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, pp. 347 a 349.

audio o video- y del significado que se da a las reglas del derecho sustantivo a través del control de las instrucciones que el juez profesional debe impartir al jurado -en cuya elaboración intervienen las partes del litigio-,⁴² entre otras posibilidades.

Al mismo tiempo, incurren en una sobrestimación de la utilidad de los fundamentos escritos para lograr una revisión amplia. Debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” -mayor *leading case* sobre amplitud recursiva en Argentina- ha reconocido que esos fundamentos suelen resultar insuficientes para la satisfacción del derecho al recurso a la luz de la amplitud exigida; en efecto, en ese fallo se reconoce expresamente la necesidad de superar la mera revisión de esos fundamentos:

«... buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen»⁴³

42. HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 86, destaca que «puede hallarse una clara semejanza entre las instrucciones sobre la ley aplicable impartidas a un jurado y las fundamentaciones legales que ilustran los fallos dictados por jueces profesionales» lo que «puede ser comprobado con una sencilla verificación»: «basta con anteponer a un memorando de instrucciones una de las fórmulas rituales de uso en nuestros tribunales como la consabida “Vistos y considerando” y luego, antes de consignar el veredicto de los jurados, el invariable “Por lo tanto se resuelve”, para lograr un parecido muy convincente». A su vez, despejando «algunos malentendidos surgidos en el devenir histórico de los distintos sistemas procesales europeos que llevaron a oscurecer bastante la cuestión» el autor aclara: «en definitiva, que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios. La correlación entre las indicaciones impartidas y el veredicto se muestra como la de una premisa y su conclusión y tiene el claro sentido de expresar los fundamentos de esta última» (p. 103).

43. CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, causa N° 1681, 20/09/2005 (considerando 25). Luego concluye que «lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez» y exhorta a realizar un «máximo esfuerzo de revisión (...) conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez» que se reconocen «inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de los casos» (considerando 34). Finalmente, es necesario advertir que ante la actual facilidad para la registración en audio y/o video no se justifica la remisión a actas -el registro en audio/

La amplitud recursiva exigida para la satisfacción del derecho al recurso exige al órgano revisor no detenerse en la evaluación de fundamentos, hacerlos a un lado, para descender -siempre que sea necesario- al análisis de los soportes pertinentes: instrucciones escritas, registros de producción de prueba, etc. En otras palabras: no es suficiente la revisión de lo que el juez “dijo que se probó” sino que la actividad revisora debe abarcar la producción de prueba, disponiéndose cuando corresponda el reenvío pertinente -derecho a demostrar la necesidad de realización de un nuevo juicio a través de una vía recursiva amplia-. Tal es, pues, la amplitud recursiva bien entendida.

Por lo demás, parece un tanto ingenuo confiar en que las expresiones de motivos -cuya precariedad, en general, resulta empíricamente evidente- necesariamente plasmarán fielmente y con exactitud un metódico y racional proceso de reflexión -desprovisto de todo subjetivismo arbitrario- efectuado por el juez profesional para arribar a la certeza pronunciada en la sentencia. En la construcción de la convicción suelen tener influencia múltiples factores, muchos de ellos subconscientes, y aun podemos suponer que, por ejemplo, si el juez -entrenado para argumentar dada su formación de abogado- arriba a su estado convictivo en base a prejuicios o sopesando cualquier dato de ilegítima valoración, esa circunstancia no formará parte de sus fundamentos -será hábilmente ocultada- pese a haber sido decisiva para la toma de decisión; así, un recurso que se apoye exclusivamente en los fundamentos manifestados por escrito solo permitirá una especie de ficción de revisión y su éxito dependerá más de la capacidad de argumentación del juez que de la calidad de la decisión.⁴⁴

video es más fiel, más ilustrativo, más práctico, más eficiente y menos costoso que la constancia actuarial-, y mucho menos a constancias del expediente escrito -fatal para la oralidad-.

44. SANDRO, *cit.*, señala que «es un lugar común reconocer que los jueces primero deciden y, luego, se esfuerzan en crear la argumentación racional que expone la sentencia frente a terceros, con el margen imaginable de arbitrariedad -incluso subconsciente- que el procedimiento implica» concluyendo que «a esta altura parecerá claro que la fundamentación formal de las sentencias no significa ninguna ventaja procesal auténtica, ni asegura un mejor servicio de justicia, o favorece, siquiera, el ejercicio de la defensa en juicio» sino que «representa, en buen romance, un auténtico mito o superstición forense que sería bueno, actualmente, revisar»

Es dable destacar que la evidencia empírica confirma el apego del veredicto inmotivado del jurado al derecho en estudio. Veamos: algunos de los países que han adherido a la CADH cuentan con sistemas de enjuiciamiento con jurado clásico inmotivado -V.gr.: Jamaica, Panamá y Nicaragua-⁴⁵ y ello jamás ha constituido obstáculo a las posibilidades recursivas de los enjuiciados, ni ha merecido observación alguna de parte de la Corte IDH -organismo cuyo objetivo es, precisamente, la aplicación e interpretación de la referida Convención.⁴⁶

Tampoco se han registrado obstáculos a la satisfacción del derecho al “doble conforme” en países como Canadá, Estados Unidos, Puerto Rico y Belice -entre otros-, todos signatarios del PIDCyP y cuyos juicios son decididos por jurados populares que no motivan sus veredictos. Finalmente, debe observarse que poseen juicio por jurados de tipo clásico muchos países europeos signatarios de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) -V.gr.: Reino Unido e Irlanda-, que también consagra el derecho al recurso (art. 2.1), y sus sistemas jamás han evidenciado un menosprecio de las posibilidades recursivas de los condenados; puntualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ratificado en los fallos “Taxquet v. Bélgica” (2010) y “Judge v. Reino Unido” (2011), el absoluto apego a la Convención -derecho al “doble conforme” incluido- del veredicto inmotivado de un jurado popular.⁴⁷

45. Nicaragua y Panamá han aceptado, incluso, la competencia de la Corte Interamericana.

46. Incluso, han integrado la Corte Interamericana jueces provenientes de países -miembros de la O.E.A.- con jurados de tipo clásico -v. gr: jueza Margarett May Macaulay (Jamaica), juez Oliver Jackman (Barbados), juez Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua), juez Thomas Buergenthal (Estados Unidos), entre otros-.

47. Un breve comentario sobre este aspecto del fallo “Taxquet v. Bélgica” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede leerse en: HARFUCH, “Inmotivación...”, *cit.*, pp. 118 y 119. Lo mismo, pero sobre el fallo “Judge v. Reino Unido”, en HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados...*, *cit.*, pp. 66 y 67. En ambos casos la Corte EDH sostuvo que el veredicto inmotivado de un jurado no afectaba derecho alguno; la diferencia entre uno y otro caso radica en que en “Taxquet” finalmente se condenó al Estado de Bélgica porque en el caso concreto no se había llevado a cabo adecuadamente el proceso que arribara en condena, mientras que en “Judge” se entendió que había sucedido lo contrario.

Precisamente, debería alentar a la reflexión el que mucho antes de los pronunciamientos de la Corte Interamericana en el ya citado caso “Herrera Ulloa” y de la Corte Suprema nacional en el también citado fallo “Casal”, las cortes de apelaciones de los países anglosajones ya revisaban -con notoria amplitud- las condenas por veredictos de culpabilidad del jurado, evaluando no solo el estricto cumplimiento de las reglas de procedimiento y el respeto de los derechos del acusado, sino también si, en cada caso concreto, las pruebas presentadas durante el juicio habían resultado suficientes para la superación de los estándares de convicción necesarios -v. gr., “duda razonable”-.⁴⁸

Resulta sumamente gráfico transcribir un fragmento de un fallo rescatado, traducido y analizado por Harfuch⁴⁹, pronunciado en 1987 por la Corte Suprema de Justicia canadiense -es decir, casi veinte años antes del dictado del fallo argentino “Casal”-, donde se aprecia la amplitud con que los sistemas de justicia del *common law* -con jurados de tipo clásico- encaran a la tarea revisora:

«La función de una Corte de Apelaciones... va más allá de meramente establecer que hay pruebas como para fundar una condena. El tribunal debe determinar, sobre la totalidad de las pruebas, “si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido”. Mientras que la corte de apelaciones no debe limitarse a sustituir su juicio por el del jurado, a fin

48. Ver: HARFUCH, “Inmotivación...”, *cit.*, pp.127 y ss., donde se advierte que «los sistemas anglosajones han sido siempre mucho más respetuosos del recurso como garantía constitucional que los de Europa continental y Latinoamérica» ya que «de hecho, el recurso como una garantía individual de las personas sólo fue considerado de ese modo en la Argentina al suscribir los Pactos Internacionales en 1994» y «antes de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le negó sistemáticamente al recurso el estatus de garantía constitucional» mientras que «la noción del doble conforme, en cambio, ya estaba asentada en el mundo del *common law* desde hacía por lo menos un siglo». Cabe señalar -aunque solo superficialmente- que en el mundo jurídico anglosajón las cuestiones atinentes a la determinación de los hechos y a la valoración de cantidad y calidad de prueba siempre han sido consideradas “cuestiones de derecho”.

49. *Ibíd.*, pp. 135 y 136. Fallo “R. vs. Yebees”, 1987, 2 SCR 168. El autor comienza el análisis de este pronunciamiento instando a efectuar una elocuente comparación: «repárese en el año en que la Corte Suprema de Justicia canadiense dictó este fallo [1987] y compáreselo con las fechas de los fallos “Herrera Ulloa” [2004] y “Casal” [2005]»

de aplicar dicho test el tribunal debe reexaminar y hasta cierto punto volver a sopesar y considerar el efecto de la evidencia. Este procedimiento es el mismo, sea que el caso esté basado en pruebas circunstanciales o en pruebas directas». ⁵⁰

En ese marco, del análisis pormenorizado de pronunciamientos de las cortes de apelaciones y Cortes Supremas de Justicia de países del *common law* en materia de revisión de los hechos por arbitrariedad del veredicto, el autor ⁵¹ enfatiza que «es perfectamente posible congeniar el veredicto inmotivado del jurado con un recurso amplio que abarque hechos y derecho». Concluyendo que:

«... ni aun con el pretendido máximo rendimiento de la doctrina “Herrera Ulloa” y “Casal”, ni con sistemas de jueces profesionales que motivan pueden los tribunales de recurso latinoamericanos siquiera igualar la amplitud de revisión de los hechos y el derecho que exhiben desde hace largo tiempo las Cortes Supremas y/o de Apelaciones del *common law*»

«[Y que] la motivación es absolutamente innecesaria para recurrir con éxito y amplitud».

50. La fórmula que insta al tribunal revisor a determinar «si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido», expresada en este fallo, ha adoptado su nombre y pasado a ser conocida como “*Test de Yebes*”. Este “test” ha sido utilizado reiteradamente en lo sucesivo, por ejemplo, en el fallo “*R. vs. Biniaris*”, 2000, SCC 15 -también rescatado y traducido por Harfuch (ps. 136 y ss.)- donde la Corte Suprema de Justicia de Canadá lo dota de mayor precisión, aclarando que «requiere que la Corte de Apelaciones determine a qué veredicto debería haber arribado un jurado razonable, debidamente instruido y actuando conforme a derecho y, al hacerlo, debe reexaminar, analizar y, con los límites lógicos de las desventajas que implica la instancia de apelación, sopesar la evidencia» y que ante el veredicto inmotivado de un jurado el tribunal revisor «tiene que echar mano y articular inferencias extraídas de una revisión integral de la evidencia para sustentar su conclusión de que el jurado, al arribar a su veredicto de culpabilidad, pudo no haber estado actuando conforme a derecho»

51. HARFUCH, “Inmotivación...”, *cit.*, pp. 134 y ss. Resulta sumamente gráfica la transcripción de las partes pertinentes de otros fallos de países del *common law* (ya se ha hablado de uno de ellos: “*R. vs. Yebes*”).

De tal modo, las posturas que afirman que el veredicto inmotivado de un jurado clásico impediría el cuestionamiento de los hechos y las pruebas en la vía recursiva deberían ser, cuanto menos, revisadas.

Por el contrario, debe comprenderse que -además de las amplias posibilidades de revisión minuciosa del cumplimiento de las reglas procesales⁵² y del significado que se da a las reglas del derecho sustantivo-⁵³ el sistema de juicio por jurados trae aparejado un nuevo paradigma de sustanciación del litigio en materia recursiva, que se apoya en el registro pormenorizado del debate⁵⁴ -taquigrafía, audio y/o video- y aun -eventualmente- en la producción de prueba frente al tribunal del recurso -con el objetivo de infundir dudas sobre la corrección del veredicto atacado de arbitrario-, tornándolo perfectamente compatible con el derecho al “doble conforme” consagrado en los artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP conforme a las pautas dispuestas por la Corte IDH en el caso “Herrera Ulloa” y por la Corte Suprema federal en el fallo “Casal”.⁵⁵

52. Control del procedimiento en lo atinente a la conformación del jurado, a la admisibilidad e incorporación de prueba, etcétera

53. A través del control de las instrucciones que el juez profesional debe impartir al jurado.

54. SILVESTRONI, Mariano, *Teoría constitucional del delito*, 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, pp. 147 y 148, reflexiona que a los efectos de la satisfacción del derecho al recurso, ante sentencias por veredictos de culpabilidad de jurados en un modelo clásico, resulta suficiente -sin lugar a dudas- el registro de las audiencias de debate, lo que permitiría al tribunal revisor evaluar la racionalidad del veredicto a la luz de la producción probatoria. En ese sentido destaca que «...debe existir un recurso que permita el control posterior de las reglas mínimas de valoración de la prueba» y que «esto exige registrar circunstancias relevantes del debate para habilitar un planteo constitucional de la defensa» ya que «si bien es cierto que los registros no pueden suplir la vivencia de la producción de la prueba, no puede negarse que pueden constituir un elemento decisivo para habilitar una impugnación basada en el incumplimiento de las reglas mínimas de valoración probatoria»; finalmente concluye: «más allá de los prejuicios que existen contra la registración, no me cabe duda que ella permitiría habilitar la custodia de una garantía constitucional, mientras que su ausencia lo impediría». Silvestroni parecería referir exclusivamente a constancias escritas -taquigráficas-, sin embargo no debe descartarse la utilidad de los registros en audio y/o video.

55. En el análisis de satisfacción del derecho al “doble conforme” debe agregarse que en los sistemas de jurado clásico el veredicto de “no culpabilidad” del jurado es irrecurrible y es solo el imputado quien puede recurrir ante un veredicto de “culpabilidad”,

3.2. Cuestionamientos que se apoyan en la histórica omisión en la implementación del sistema

Analicemos, pues, aquellos argumentos que se apoyan en el prolongado incumplimiento de la Constitución -y sus consecuencias- como una forma de auto justificación de ese mismo incumplimiento.

3.2.a. Cuestionamiento de orden ritualista: “la institución es ajena a nuestra tradición jurídica”

Suele sostenerse que el juicio por jurados es una institución ajena a nuestra tradición jurídica.⁵⁶

Esa afirmación, sin embargo, resulta lisa y llanamente inaceptable, considerando que el juicio por jurados ha sido establecido en la Constitución Nacional desde su sanción en 1853 y dada su permanente presencia en los antecedentes constitucionales.

Basta con remitirnos a la reseña histórica efectuada en el punto 2 para echar a este cuestionamiento por tierra.

El hecho de que las normas procesales posteriores a la sanción de la Constitución Nacional no hayan implementado el juicio por jurados no puede autorizar válidamente la atribución de un carácter de ajenidad al sistema; por el contrario, ese hecho solo deja en evidencia un ilegítimo apartamiento de esas normas respecto de mandas constitucionales de superior jerarquía.

lo que logra mayor compatibilidad con el carácter de garantía individual de ese derecho. En los sistemas acusatorios -propios de Estados constitucionales y democráticos de derecho- el recurso es concebido como una garantía del acusado para minimizar las posibilidades de arbitrariedad y, por lo tanto, solo él puede ejercerlo -incluso, en función de otra garantía constitucional: el *ne bis in idem*, que prohíbe someter a una persona dos veces al riesgo de recibir una condena por un mismo hecho-; desde un ángulo completamente dispar, en los sistemas inquisitivos -propios de estados autoritarios de derecho- el recurso deriva del derecho del rey a retomar la jurisdicción delegada en su funcionario -Inquisidor-, pudiendo hacerlo ante cualquier tipo de pronunciamiento -he aquí el origen de la atávica “bilateralidad”-. Es tristemente evidente que -al menos en materia judicial y pese al esfuerzo rupturista de los Constituyentes- a Argentina le cuesta cortar, de una vez por todas, los siniestros lazos que la unen a la tradición inquisitiva heredada cuando aún era una colonia española; he aquí, pues, otra ventaja del jurado, herramienta fundamental para cortar esa nefasta tradición.

56. BOVINO suele preguntarse con gráfica ironía si, acaso, la Inquisición es “bien gaucha”.

Resulta curioso -y merece aquí mención- que mientras Manuel Obarrio en la exposición de motivos de su inquisitivo proyecto de Código de Procedimientos en Materia Penal (1882)⁵⁷ se ocupó de intentar justificar expresamente la falta de regulación del sistema de enjuiciamiento penal ordenado por la Constitución, Ricardo Levene(h) ha ignorado por completo la manda constitucional al presentar el Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente, sin dar explicación alguna sobre esa omisión.

Finalmente, el rechazo a cualquier insinuación de ajenidad encuentra refuerzo en los permanentes intentos de implementación de jurados populares ya señalados.

En resumen, el juicio por jurados dista de ser “ajeno” a nuestra tradición jurídica, por el contrario, es el sistema de enjuiciamiento contemplado por la Constitución de la Nación Argentina y son ajenas al diseño constitucional las normas de procedimiento que han omitido su implementación. No debe pasarse por alto que:

«... el Congreso de la Nación no podía, ni pudo, ni puede hacer caso omiso de un mandato constitucional»⁵⁸

3.2.b. Cuestionamiento de orden folclórico: “los ciudadanos argentinos no estamos acostumbrados al juicio por jurados”

El juicio por jurados sería inviable en Argentina -se alega- porque los argentinos no estamos acostumbrados a esa institución.

57. Puede leerse la exposición de motivos en: *Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales*, 7a edición, Abeledo Perrot, pp. 9 y ss.; tras reconocer expresamente que el sistema de enjuiciamiento ordenado por la Constitución Nacional era el juicio por jurados, Obarrio intenta justificar la omisión de su regulación en que la misma Constitución «ha dejado al criterio de los legisladores la determinación de la época en que deba ser establecido» -en referencia, sin dudas, al art. 102, actual art. 118-; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa justificación, ya cuestionable en 1882, carece de toda validez en el año 2014. Por lo demás, a diferencia del redactor del texto actualmente vigente, Obarrio intentó explicar -aun desatinadamente- las circunstancias de coyuntura social y política que a su criterio tornaban momentáneamente inconveniente -en 1882- tal instauración; esas explicaciones, cabe agregar, han sido sólidamente criticadas por MAIER, *cit.*, p. 777 y por CAVALLERO, “Participación...”, *cit.*

58. MAIER, *Ibid.*

Puede advertirse sin dificultad que esa falta de costumbre se debe al incumplimiento señalado en el punto anterior -es una de sus causas-. Esto es, la circunstancia de que no estemos acostumbrados al juicio por jurados es en rigor de verdad un hecho, pero no un argumento, y es evidente que solo implementándolo los ciudadanos argentinos podremos acostumbrarnos.⁵⁹

Sin embargo, esta característica no es exclusiva del juicio por jurados. Una Argentina incipiente también tuvo que acostumbrarse al funcionamiento de otras instituciones democráticas, como el sufragio popular universal; al respecto, bien señala Hendler que:

«En la primera década del siglo XX la elección democrática de presidente y legisladores era una aspiración programática incumplida de la Constitución de 1853 que recién logró concreción cuando la ley Sáenz Peña instauró el sufragio universal en 1912. La inexperiencia de los ciudadanos que tuvieron que conformar entonces, por primera vez, las autoridades de los comicios, debe haber sido motivo de más de un tropiezo. Otro tanto es de suponer que podrá ocurrir cuando, en el siglo XXI, se concrete otra aspiración programática incumplida de la Constitución de 1853: la del juicio por jurados»⁶⁰

Seguidamente, el autor agrega una reflexión que aporta mayor optimismo sobre el punto:

«...un factor circunstancial que no pudieron prever los constituyentes podría ayudar de todos modos, en este último caso, a superar la inexperiencia ciudadana: el cine y los medios masivos ilustran constantemente sobre juicios con jurados que tienen lugar en distintas partes del mundo, en especial en los Estados Unidos. En verdad, para la población argentina, las prácticas del juicio por jurados son un acontecimiento cotidiano que se ha vuelto familiar a través de la pantalla del televisor mientras que los vericuetos de funcionamiento

59. BOVINO, Alberto, *Zaffaroni y el jurado: una relación poco feliz*, en *No Hay Derecho*, 11/12/12, disponible en: <http://nohuboderecho.blogspot.com.ar/2012/12/zaffaroni-y-el-jurado-una-relacion-poco.html>

60. HENDLER, *cit.*, p. 85.

del sistema actualmente vigente de enjuiciamiento criminal, constituyen un arcano indescifrable»⁶¹

No debe subestimarse al pueblo argentino. No existen, en efecto, razones para pensar que una sociedad que ha logrado aprender a elegir a sus representantes en elecciones democráticas -pese a que alguna vez no estuvo acostumbrada a ello- tendría problemas para adaptarse rápidamente al sistema de enjuiciamiento consagrado por la Constitución Nacional.

Por el contrario, siguiendo las ideas liberales de los constituyentes, puede asegurarse que el juicio por jurados es, en sí mismo, una herramienta de progreso democrático y una escuela de civismo para el pueblo. O, dicho con mayor contundencia y claridad:

«... el jurado, que es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, es también el medio más eficaz de enseñarlo a reinar»⁶²

3.3. Cuestionamientos basados en la calidad y/o condición personal de los jurados

Se recopilan en este punto aquellos cuestionamientos que se apoyan en una despectiva desconfianza respecto de las condiciones personales de los ciudadanos -caracterizados por un marcado tinte prejuicioso o peyorativo- o en la subestimación de sus capacidades producto de su falta de formación profesional específica -también con tinte prejuicioso, si se quiere, pero no en base a condiciones personales sino a aspectos cualitativos y cognoscitivos-.

3.3.a. Cuestionamiento de orden prejuicioso o peyorativo: “los jurados son fácilmente influenciados y permeables a los embates mediáticos”

Es muy frecuente escuchar manifestaciones de preocupación ante la influencia que la información y opiniones suministradas por

61. *Ibíd.*

62. TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, FCE, México, 1957, p. 277; previamente -ps. 273 y 274- observaba que «cuando los ingleses adoptaron la institución del jurado, formaban un pueblo semibárbaro; llegaron a ser, después, una de las naciones más ilustradas del globo, y su adhesión al jurado pareció acrecentarse con sus luces» y enfatizaba -p. 276- que «el jurado sirve increíblemente para formar el juicio y para aumentar las luces naturales del pueblo. Esa es, en mi opinión, su mayor ventaja. Se le debe considerar como una escuela gratuita y siempre abierta...»

los medios masivos de comunicación pueden ejercer sobre las decisiones de los jurados.

Es legítima toda preocupación por una eventual influencia mediática -como cualquier otro tipo de influencia externa- en las decisiones de justicia. Los órganos judiciales deben tomar sus decisiones con total independencia e imparcialidad y resultaría inaceptable que esas decisiones se inspirasen en cualquier fuente de información ajena a la producción de pruebas durante la audiencia de debate.

Sin embargo, esa atendible inquietud debería atravesar a la actuación del sistema de justicia en general y no solo deben preocuparnos los efectos de la cobertura mediática de casos judiciales ante jurados populares sino que, por el contrario, existen factores de peso conforme a los que puede afirmarse que la “presión” comúnmente provocada por la información suministrada por los medios tiene potencial para calar más profundo en jueces profesionales.

En efecto, los jueces profesionales realizan su tarea en forma permanente, y de la calidad de esa tarea depende tanto la conservación de su medio de subsistencia como las posibilidades de acceso a puestos de trabajo de mayor “jerarquía” -esto es, mayor reputación y/o mayor remuneración-.

El gran poder que suelen ejercer los medios masivos de comunicación sobre la opinión pública -y por lo tanto, sobre sus representantes políticos- suele provocar atendibles temores en los jueces profesionales, resultando muy difícil que logren evitar tener en mente las eventuales consecuencias personales de una decisión diferente a la masivamente instalada y aceptada -aunque tomada imparcialmente y conforme a parámetros legales-. Para mayor claridad, es lamentablemente habitual observar que un juez independiente que en un caso concreto adopta una decisión imparcial y ajustada a derecho, pero contraria a los reclamos públicos generalizados, se vea envuelto en auténticos “escraches” con entidad para poner fin a sus posibilidades de acceder a ascensos e, incluso, para poner en riesgo la conservación de su actual puesto de trabajo.

Cada integrante de un jurado popular, por el contrario, es llamado a realizar su tarea en forma accidental. Sus fuentes de ingresos no dependen, en absoluto, de esa actividad. Realizan la tarea encomendada -atender al desarrollo de la audiencia de debate y posteriormente

deliberar en secreto y libremente con los otros miembros del jurado para arribar a un veredicto- sin temor a que la decisión adoptada -y consensuada con otros once ciudadanos- pueda acarrear consecuencias negativas en sus labores habituales.

Por otro lado, no debe subestimarse la capacidad de los ciudadanos para analizar e interpretar la información traída al juicio a través de los diferentes medios de prueba y en base a ella, eventualmente, cuestionar la calidad de la información suministrada por los medios masivos.

Puede verse, en definitiva, que contrariamente al prejuicio que motiva al cuestionamiento tratado en este punto, los jurados populares se encuentran en condiciones de lograr mayor independencia respecto de la información suministrada por los medios masivos de comunicación.

3.3.b. Cuestionamiento de orden prejuicioso o peyorativo: “los jurados son fácilmente corruptibles”

Otro cuestionamiento que suele escucharse como reparo al juicio por jurados predica que los ciudadanos serían fácilmente corruptibles.

No logra comprenderse, sin embargo, por qué ese temor -legítimo, desde luego- solo se manifiesta frente a ciudadanos legos, considerando que los jueces también son personas y, por lo tanto, tan susceptibles de ser corrompidos como cualquier vecino.

En efecto, desde el punto de vista de las posibilidades de corrupción no resulta acertado efectuar distinciones entre personas solo en función de sus ocupaciones laborales o especializaciones profesionales.

En cambio, existen factores que tornan al jurado popular menos susceptible de corrupción en comparación con tribunales profesionales; en ese sentido cabe preguntar ¿qué podría resultar más fácil: corromper a doce ciudadanos cuya identidad es absolutamente desconocida hasta la finalización de la audiencia de selección del jurado -dándose inicio a la etapa de debate-, o a un juez permanente cuya identidad, criterios y características profesionales, personales y morales son ya conocidas de antemano -en ocasiones años antes del comienzo del debate?

3.3.c. Cuestionamiento de orden prejuicioso o peyorativo: “los ciudadanos carecen de interés y de responsabilidad suficiente para desempeñar el rol de jurados”

Suele argumentarse que los ciudadanos carecen de interés en participar en la administración de justicia y de responsabilidad para el desempeño del rol de jurado.

Basta con acudir a datos empíricos para desacreditar semejante sentencia, efectuada -cabe aclarar- meramente “a ojo”.

No obstante la comodidad y celeridad del cálculo conforme a *ojímetro*, contamos afortunadamente con datos nacionales concretos y reales que permiten arribar a conclusiones de mayor calidad. En Argentina, Córdoba⁶³ y Neuquén⁶⁴ ya han podido comprobar empíricamente la responsabilidad de sus ciudadanos.

El “Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Córdoba” ha difundido recientemente un pormenorizado estudio sobre los primeros siete años de funcionamiento del juicio por jurados en esa provincia.⁶⁵

63. BUTELER, José A., *La participación popular en los procesos penales cordobeses*, en ANITUA y TEDESCO (comps.), *La cultura penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pp. 228 y 229, afirma que de los sucesivos procesos cordobeses se ha verificado «el índice de responsabilidad, seriedad y diligencia de los ciudadanos convocados...», que «es alto y de valiosa estimación positiva»

64. Ver, por ejemplo, *Doce hombres en pugna en Neuquén*, nota de Irina Hauser sobre el primer juicio por jurados neuquino, publicada en el diario Página 12 del 15/04/14, edición online, en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-244125-2014-04-15.html>.

65. Ver el informe sobre el funcionamiento del juicio por jurados en Córdoba en: http://www.diariojudicial.com/documentos/2013-Enero/Jurados_Populares.pdf. Conforme refiere el informe a modo de introducción: «El presente estudio analiza los datos estadísticos vinculados al Instituto de Jurados Populares en la Provincia de Córdoba desde el año 2005 fecha de su creación hasta el año 2011 inclusive. Inicialmente se muestra la relación de las sentencias dictadas con integración de jurados populares sobre el total sentencias de Cámaras con competencia en lo Criminal, discriminándolas por Resultado y tipo de Delito. Asimismo, se muestra la cantidad de debates con participación de jurados sobre el total de debates efectuados en Juicios Comunes en las Cámaras»

Pues bien, del informe surge que entre 2005 y 2011 hubo 215 procesos penales que se resolvieron con participación popular;⁶⁶ considerando que en el sistema cordobés se selecciona a un total de 12 jurados por juicio -8 titulares y 4 suplentes-,⁶⁷ puede concluirse que -hasta el último año señalado- participaron de este sistema de enjuiciamiento 2.580 ciudadanos. Este dato resulta de utilidad para demostrar que el juicio por jurados se nutre de una activa participación de la ciudadanía y descartar temores de fracaso por falta de predisposición popular.

A mayor abundamiento, en 2010 el Área de Investigación del Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Nuñez” ha realizado una encuesta abarcando a 130 ciudadanos que intervinieran como jurados en diferentes juicios penales realizados en la provincia de Córdoba.⁶⁸ De acuerdo a ese estudio de campo, al recibir la citación para intervenir como jurados únicamente el 3% de los convocados tuvo una reacción de rechazo y sólo el 13% había pensado en excusarse «lo que da la pauta sobre la responsabilidad cívica de los ciudadanos frente a requerimientos que hacen al funcionamiento de las instituciones republicanas».⁶⁹

La joven experiencia neuquina -cabe señalar- viene arrojando datos en idéntico sentido; en todos los casos, los ciudadanos convocados estuvieron a la altura de las circunstancias.⁷⁰

66. Conf. informe referido, página 1, punto I.

67. Ley de la provincia de Córdoba N° 9.182, art. 4.

68. Puede accederse a este informe desde el portal Web del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/indexDetalle.aspx?enc=9+KYIfKmlMxoF+jXooDrGQ==>.

69. JULIANO, Mario, “La postergación del juicio por jurados como una muestra de desprecio a la opinión pública y a la participación ciudadana”, en *Revista Derecho Penal*, cit., pp. 191 y ss.; también destaca: «El 98,5% de los ciudadanos jurados evaluó la experiencia que les había tocado intervenir como positiva o muy positiva, mientras que el 1,5% restante dijo que les había resultado regular o mala.... Culminada la experiencia en la que intervinieron, los ciudadanos dijeron que su opinión sobre el desempeño de la justicia penal era favorable en un 98% (13% excelente, 60% muy buena y 25% buena)... También fue prácticamente unánime la satisfacción expresada por haberse desempeñado como jurados, lo que lleva implícito que, ante un nuevo requerimiento, seguramente que sería aceptado de buen grado».

70. En ninguno de los juicios realizados hubo problemas considerables en cuanto a la concurrencia de los ciudadanos convocados a la audiencia de selección del jurado; luego, en la totalidad de los casos, absolutamente todos los ciudadanos finalmente

3.3.d. Cuestionamiento de orden cualitativo-cognoscitivo: “los jurados no saben derecho”

Luego de señalar que «los detractores de la institución no lleguen a comprender cómo personas sin versación jurídica puedan dar veredicto en procesos criminales», Cavallero⁷¹ advierte que:

«Precursor doctrinario de esta incompreensión ha sido Raffaele Garofalo, uno de los tres grandes maestros del positivismo criminológico italiano, para quien la “extravagante institución del jurado” no cesa de cometer injusticias “a causa de su ignorancia, de su incapacidad para comprender conceptos e instituciones jurídicas”».

Para concluir:

«Aunque actualmente se intente presentar esta percepción con ropajes nuevos, extraídos algunos de la moderna dogmática penal, sustantivamente el argumento sigue siendo el mismo, sin que se le haya agregado nada nuevo. Y, por supuesto, proviene indefectiblemente de los expertos en derecho que se resisten a compartir con ciudadanos comunes el poder que actualmente ejercen en exclusiva en el proceso penal, aunque con esa resistencia sigan contribuyendo a la degradación institucional».

No debe ser motivo de alarma el reiteradamente proclamado desconocimiento de cuestiones técnico-jurídicas de los jurados populares.

En primer lugar, en un juicio por jurados de tipo clásico todas las cuestiones relativas a la admisibilidad de prueba y control de legalidad del procedimiento -entre otras cuestiones netamente jurídicas- deben ser resueltas por jueces profesionales quienes, a instancia de la

seleccionados para conformar el jurado -doce titulares y cuatro suplentes- se hicieron presentes durante las jornadas que duró cada debate; en todos los casos, también, se comprobó que los jurados prestaron especial atención a lo sucedido durante el juicio y deliberaron con notoria responsabilidad, arribando en la mayoría de los casos a veredictos unánimes. Ver: <http://www.juicioporjurados.org/2014/08/ministerio-publico-fiscal-del-neuquen.html#more>

71. CAVALLERO, “Participación...”, *cit.*

defensa, pueden incluso impedir que sean sometidos a la consideración del jurado aquellos supuestos en los que el caso presentado por la fiscalía no cumpla con estándares mínimos en materia probatoria.

En segundo lugar, el jurado debe abordar el análisis de los casos sometidos a su consideración valiéndose de guías suministradas por el juez y elaboradas con intervención de las partes intervinientes en el proceso: instrucciones iniciales y finales; es decir, las cuestiones que debe decidir el jurado -tanto fácticas como jurídicas- deben serle explicadas de un modo claro y que resulte comprensible para cualquier ciudadano, lo que tiene, en realidad, un valor sumamente positivo. El jurado clásico es un sistema de profunda colaboración entre juez técnico y jurados legos, con clara división de los campos de decisión propios de cada uno, bajo el estricto control de las partes.

Desde otro ángulo, debe advertirse que a la luz de los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad⁷² el derecho penal carecerá de toda legitimidad cuando las leyes estén redactadas de un modo difícil de comprender para cualquier ciudadano; en función de esos principios:

«Si se sostiene que el derecho es algo demasiado complicado para que lo entiendan los “legos”, entonces habrá que reformar el derecho»⁷³

En efecto:

«...es totalmente absurdo, entonces, admitir que el ciudadano pueda comprender la criminalidad de un acto propio (convirtiéndose en delincuente) y no esté en condiciones, empero, de comprender la criminalidad de un acto ajeno, si se trata de

72. Arts. 18 y 19 CN y arts. 9 CADH y 15 PIDCyP -conf. art. 75 inc. 12 CN-. Recuérdese que una de las derivaciones del principio de legalidad sustantiva, conocida con la fórmula *nullum crimen nulla poena sine lege certa*, exige precisión a la ley penal, que debe estar redactada en términos claros y unívocos; a su vez, el principio de culpabilidad implica que, como requisito para la imposición de una sanción penal, una persona debe haber tenido oportunidad de conocer y comprender la ley sustantiva, ya que en caso contrario no podría efectuarse sobre ella un juicio de reproche.

73. GORANSKY, *cit.*, pp. 127 y 128.

juzgar a otro con las mismas pautas de valoración social que a él le incumben»⁷⁴

Por lo demás, cabe tener presente que no se requieren conocimientos especiales para la determinación de la efectiva concurrencia de las circunstancias fácticas que dan sustento a una acusación concreta; en caso contrario -vaya ironía- esa determinación tampoco debería quedar en manos de abogados sino, antes bien, de historiadores, conforme reconoce el fallo “Casal”: «...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia» atento a que «...se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo».⁷⁵

Después de todo, y tal como señala claramente el profesor Maier:⁷⁶

«Hasta donde yo conozco, la formación de un abogado, requisito para ser juez profesional y permanente, no incluye estudios especiales acerca de la reconstrucción de la verdad, paso fundamental que ellos cumplen con el sentido común de una persona razonable, incluso porque así lo quiere la ley (sana

74. SANDRO, *cit.*

75. Conf. fallo “Casal”, ya citado, considerando 30.

76. MAIER, *cit.*, pp. 784 y 785. En similar sentido: OBLIGADO, Daniel H., “Juicio por jurados: El veredicto”, en LA LEY 1998-B, 1169, concluye que «el veredicto, expresión de la decisión del jurado, bien puede sustentarse en criterios de intuición, filosóficamente válidos y, que en nuestra opinión no resultan exclusivos de los iniciados o jueces técnicos»; a su vez, SANDRO, *cit.*, reflexiona que «cualquier persona normalmente socializada está en condiciones de juzgar a otro ciudadano, según los criterios ético-sociales *standard* de la comunidad en que vive, y la situación no se modifica por el hecho de que ese juzgamiento debe tener lugar en el seno de un sistema institucional de administración de justicia» y que «es necesario insistir en que la decisión del jurado popular tiene el carácter de una aprobación o desaprobación social de la conducta juzgada, y para esta función están habilitados por igual (como mínimo) los ciudadanos técnicos en derecho y los legos» y «hasta podría decirse que existe, incluso, ventaja relativa para los últimos, porque al menos el hombre común no opera, habitualmente, con las reducciones propias del enjuiciamiento legal ni incorpora o traduce los estereotipos que influyen en las decisiones de los jueces profesionales»

crítica racional), esto es, de la misma manera que un ciudadano llamado accidentalmente a administrar justicia»

Lo que venimos exponiendo resulta congruente con los datos recabados a partir de las experiencias cordobesa⁷⁷ y neuquina.

También resulta congruente con los resultados de investigaciones efectuadas en Estados Unidos -rescatadas y analizadas por Hendler-: uno de esos estudios concluyó que «los jurados, lejos de obrar de manera caprichosa o despreocupada, ponderan cuidadosamente las pruebas y comprenden las cuestiones jurídicas que suscita el caso»;⁷⁸ otro resaltó «la eficacia y precisión de los jurados en la apreciación de los hechos, así como en la reconstrucción de las declaraciones de testigos y en la elaboración del relato resumiendo, ordenando y completando las pruebas» y en lo concerniente a las cuestiones de derecho destacó «la interpretación precisa que se comprueba, por parte de los jurados, de ciertos conceptos abstractos, así como la aplicación de sentido común que les permite lograr, a pesar de alguna imprecisión debida a la limitación de sus conocimientos jurídicos, una idea aproximada perfectamente útil a los fines de la deliberación»;⁷⁹ finalmente, otro de los estudios relevados concluyó que «en cuatro de cada cinco casos, el veredicto del jurado es el mismo que hubiera pronunciado el juez profesional, mientras que en el caso restante la diversidad de pronunciamientos obedece a una diferen-

77. BUTELER, *cit.*, pp. 226 y 227 relata el caso de un magistrado que ante la inminencia del tratamiento parlamentario de la ley de jurados publicó una nota en oposición y advirtiendo reparos constitucionales y que «luego de integrar sucesivos tribunales con los ocho jurados titulares, y no obstante su posición anterior... manifestó su admiración por haber constatado en las deliberaciones algunos jurados que estimó como "brillantes"». Ver también los resultados reseñados por JULIANO, *cit.*, p. 193.

78. HENDLER, *cit.*, pp. 122 y 123; el autor extrae las conclusiones de: Harry Kalven, Jr. Y Hans Zeisel (con la colaboración de Thomas Callahan y Philip Ennis), *The American Jury (El jurado americano)*, Little, Brown & Co., Boston, 1966, trabajo basado en una investigación empírica realizada en la Universidad de Chicago.

79. *Ibid.*, pp. 123 y 124; conf. investigación de Reid Hastie, Steven D. Penrod y Nancy Pennington, *La institución del jurado en los Estados Unidos. Sus intimidaciones*, trad. de César P. Guidini Joubert revisada por Santos Pastor Prieto, Ed. Civitas, Madrid, 1987, pp. 340-341 (ed. original: *Inside the Jury*, Harvard University Press).

te valoración de fondo y no a ninguna dificultad en la apreciación de las pruebas». ⁸⁰

Deberían, entonces, ser dejados de lado los prejuicios que provocan la subestimación del buen criterio de los ciudadanos no letrados y su capacidad para juzgar cada caso a la luz de las reglas jurídicas suministradas por el juez técnico.

3.4. Cuestionamientos a la viabilidad del sistema

Por último, recopilamos aquellos cuestionamientos que señalan el supuesto fracaso del sistema en otros países y alertan sobre su inviabilidad económica; como se verá, ambos cuestionamientos están en alguna medida relacionados.

3.4.a. Cuestionamiento de orden empírico-comparativo: “el modelo clásico de juicio por jurados ha fracasado en los países donde ha sido implementado”

En los países anglosajones, se sostiene, el juicio por jurados ha fracasado ⁸¹ ya que son pocos los juicios criminales que llegan a sustanciarse ante jurados populares.

Sin embargo, ese argumento puede ser relativizado desde diversos ángulos.

Por un lado, el porcentaje de casos que se dirime en juicio oral ante jurados, si bien escaso, representa en aquellos países una cifra gigantesca de participación ciudadana en la administración de justicia. ⁸²

80. *Ibid.*, p. 125; conf. Investigación de Hans, Valerie y Vidmar, Neil, *Judging the Jury*, 1986.

81. ¿Acaso quienes efectúan este tipo de afirmaciones consideran que los sistemas judiciales de los países que no han implementado juicios por jurados son un éxito?

82. HENDLER, *cit.*, pp. 128 y 129, da cuenta de estudios (llevados a cabo por una entidad denominada *National Center for State Courts* -traducción del autor: “Centro Nacional de Tribunales de los Estados”-) conforme a los cuales en los Estados Unidos de América «... entre 1976 y 2002 el número de juicios por jurado decreció, en cifras absolutas, en tribunales estatales, en un 15% lo que en valores relativos implica que, mientras en 1976 se realizaban por jurados 52 de cada 1000 casos de delitos de cierta gravedad (*felonies*), en 2002 la tasa había descendido a 22 por cada mil» y advierte que «esos valores deben ser destacados para poder apreciar el fenómeno [de la declinación de juicios por jurado] en su verdadero contexto ya que, muchas veces, se los invoca con un alcance mayor al que en verdad tienen». Seguidamente aclara que «lo que es necesario tomar

Por otro, el éxito de un sistema de enjuiciamiento debería medirse no tanto en función de la cantidad de juicios efectivamente celebrados, sino más bien en función de su capacidad para gestionar conflictos y, puntualmente, por su capacidad para inspirar confianza en los enjuiciados y en la comunidad. Pues bien, como advirtiera Mittermaier,⁸³ los países cuyos juicios se llevan a cabo con jurados populares suelen reunir esa particular virtud, inspirando al mismo tiempo esa doble confianza⁸⁴ -similar comprobación puede efectuarse en las provincias argentinas que han implementado sistemas de tal índole.⁸⁵

en cuenta es que el enjuiciamiento por jurados es, en sí mismo, un hecho de excepción que tiene lugar en ciertos y determinados casos, aquellos que por su gravedad o por otros factores, conmueven a la sociedad» lo que «quiere decir... que la declinación, aunque indudablemente significativa -de 52 a 22 casos- tiene un alcance muy relativo»

83. MITTERMAIER, *cit.*, p. 102, apreciaba que esta institución «es más propia que cualquiera otra para conciliar la pública confianza con la equidad de las sentencias» -conforme ya fuera citado-.

84. Seguramente, esta cuestión encuentra relación con el carácter simultáneo de garantía individual del imputado y derecho político de los ciudadanos que reviste el juicio por jurados; BOVINO, Alberto, "Procedimiento abreviado y juicio por jurados", en *Revista Pensamiento Penal*, Edición N° 29, 17/04/06, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/procedimiento-abreviado-juicio-jurados>, señala que «el juicio por jurados es, a la vez, una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal» y que «el carácter político de este derecho ciudadano no sólo surge de la circunstancia de que existe una cláusula que establece la institución del jurado en los casos penales en la parte orgánica de nuestra Constitución, el art. 118. Además, y principalmente, surge del significado que siempre representa la intervención de los individuos ajenos a la justicia estatal en la decisión de las causas penales».

85. BUTELER, *cit.*, pp. 225 a 228, da cuenta -tras años de rodaje del jurado cordobés- de la «aquiescencia pública con relación a su funcionamiento»; allí contrasta el escenario socialmente convulsionado que había caracterizado a determinados juicios sin jurados, con el «ambiente generalizado de respeto y estimación positiva» que caracterizó a los juicios con integración de ciudadanos. Luego de los primeros juicios por jurados en Neuquén los jurados expresaron enfáticamente su conformidad sobre el proceso e, incluso, luego de las primeras experiencias medios locales efectuaron encuestas que dieron como resultado una amplia aceptación -en concreto, en una de ellas más del 70% de los votantes manifestó estar de acuerdo con la implementación del sistema-, ver:

A la vez, tratándose de una garantía contemplada en la parte dogmática de la Constitución, basta con que una sola persona pretenda valerse de ella para que el Estado deba asegurar la posibilidad de su utilización. Precisamente Hendler resalta, en relación a Inglaterra, que «a pesar de la declinación [de la cantidad de juicios por jurados], en todo ese entorno sigue proclamándose una encendida defensa del jurado como baluarte de las libertades ciudadanas»;⁸⁶ luego, tras analizar la posibilidad de los acusados y sus defensores de optar por la vía conclusiva del proceso que consideren estratégicamente más beneficiosa -entre ellas, la no realización del juicio ante jurados- concluye que «esa verificación... no resta significado a una y otra garantía» ya que «basta que uno entre muchos quiera valerse de ellas para que sea necesario que estén consagradas».⁸⁷

Finalmente, no puede asegurarse tan livianamente que el alto porcentaje de casos que en el sistema anglosajón culminan a través de procedimientos abreviados -o *“plea bargaining”*- importe un fracaso característico del sistema de juicio por jurados. Sin ir más lejos, en países con sistemas de enjuiciamiento con jueces profesionales como el argentino las cifras de causas penales que culminan a través de la suscripción de acuerdos de “juicio abreviado” son también muy altas, por lo que la cantidad de juicios “evitados” a través de sistemas abreviados no parecería ser -una vez más- una característica exclusiva de los sistemas de jurados.

Y más relatividad aporta a esa cuestión el análisis de la amplitud de facultades para celebrar acuerdos conferidas por los distintos sistemas a las agencias fiscales. Lógicamente, sería esperable que mayor facultad para definir acuerdos trasuntaría en mayor porcentaje de acuerdos celebrados -y juicios no realizados-, mientras que por el contrario mayor restricción al respecto trasuntaría en un porcentaje menor de acuerdos -más juicios realizados-; conforme a ello, es esperable

<http://www.juicioporjurados.org/2014/05/mas-del-70-de-los-neuquinos-apoya-al.html#more>

86. HENDLER, *cit.*, p. 9. BINDER, *Crítica...*, *cit.*, p. 66, advierte que «donde existe el juicio por jurados, los cuerpos de jueces suelen ser mucho más profesionales, porque si bien el juicio por jurados es siempre excepcional, genera un paradigma de actuación profesional para el juez abogado y para los propios litigantes».

87. HENDLER, *cit.*, p. 59.

que el porcentaje de “juicios no realizados” en Estados Unidos -donde la facultad para la celebración de acuerdos no solo no encuentra topes en cuanto a la cuantía de pena sino que tampoco lo hace en cuanto a la definición de la calificación legal- sea superior al registrado, por ejemplo, por la provincia de Buenos Aires -donde no pueden acordarse penas superiores a los 15 años de prisión, ni definiciones relativas a la calificación legal-, del mismo modo que también es esperable que el porcentaje de “juicios no realizados” en esa provincia sea superior al registrado en el sistema federal y nacional -donde solo pueden acordarse penas inferiores a los 6 años de prisión.

Por lo tanto, el elevado porcentaje de “juicios no realizados” no parece ser una característica exclusiva de los sistemas de enjuiciamiento con jurados populares, sino que esa circunstancia parece depender más de la amplitud de las potestades de las agencias fiscales para celebrar acuerdos que de la composición de los tribunales juzgadores; en palabras del profesor Hendler,⁸⁸ en aquellos países donde supuestamente el sistema habría fracasado:

«... aunque por tradición de lenguaje se alude a la declinación del juicio por jurado, en rigor de lo que se trata es de la declinación de toda forma de juicio, con o sin jurados»

3.4.b. Cuestionamiento de orden presupuestario: “el sistema es demasiado costoso”

Otro obstáculo a la implementación del juicio por jurados lo constituiría, según se afirma, su elevado costo.

En primer lugar debe aclararse que el costo no es excusa para el incumplimiento del sistema de enjuiciamiento establecido por la Constitución Nacional; también resulta caro -como suele suceder con el funcionamiento de las instituciones republicanas y democráticas en general- el funcionamiento de las cámaras legislativas, la organización de elecciones e, incluso, el funcionamiento del Poder Judicial -sobre todo en el fuero criminal en épocas de “inflación penal”-⁸⁹ aunque

88. *Ibíd.*, p. 128.

89. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 714, analiza el efecto de la «injerencia inflacionista del derecho penal en el ámbito administrativo» que «ha terminado por desdibujar sus límites y por desembocar en un exceso injustificado de penalizaciones»

ningún detractor del jurado se atrevería a proponer la eliminación de esas herramientas, fundamentales para el gobierno de la República.

Debe advertirse, sin embargo, que este argumento, tan repetido por antijuradistas preocupados por las elevadas erogaciones que el sistema acarrearía, no encuentra apoyo en ningún estudio empírico, ni en un cálculo serio. El “elevado” costo del juicio por jurados solo se presume, o a lo sumo es calculado por mera intuición o “a ojo”.⁹⁰

Ahora bien, una vez más, no es necesario acudir a presunciones infundadas o efectuar imprecisos cálculos “en el aire”. Afortunadamente, en Argentina contamos con datos que permiten efectuar una estimación bastante precisa -al menos más precisa que las que motivan el cuestionamiento en análisis- del costo de funcionamiento de un jurado.

En efecto, resulta útil echar mano al estudio empírico llevado a cabo por el “Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Córdoba” -ya citado-.⁹¹ Si bien Córdoba cuenta con un sistema de juicio por jurados bajo un modelo escabinado, los gastos necesarios para el funcionamiento de ese sistema no deberían diferir demasiado de los gastos de funcionamiento de un jurado popular de tipo clásico; al menos, no existen motivos para pensar que el costo de la concurrencia de un ciudadano como jurado

90. Es común, por ejemplo, escuchar expresiones de preocupación por los costos elevados que originaría una eventual necesidad de “aislamiento” de los jurados -gastos de alojamiento, comidas, etcétera-. Sin embargo, debe advertirse que esas expresiones suponen erróneamente cierta cotidianeidad del “aislamiento” mientras que, por el contrario, suele tratarse de una práctica sumamente excepcional; por ejemplo, en Estados Unidos es insignificante la cantidad de casos en que se ha considerado necesario recurrir a ese extremo, jamás registrado ni en la ya casi decenaria experiencia cordobesa, ni en ninguno de los siete juicios por jurados llevados a cabo en Neuquén en el curso del año 2014 (estas líneas se escriben en el mes de agosto).

91. El informe, ya citado, explica que «en el plano de la dotación de recursos organizacionales para su funcionamiento, se analizan los recursos presupuestarios asignados a través de los Programas Presupuestarios 903: Subprograma Jurados Populares - Ley 9182 y Programa 900: Administración de Justicia - Actividades Centrales. // Para finalizar se muestra la Relación del Gasto Total asignado al funcionamiento del Sistema de Juicios por Jurados sobre la Cantidad de Sentencias dictadas con integración de Jurados Populares para los años 2007 al 2011 inclusive»

en un sistema clásico pueda ser superior al registrado en un sistema escabinado.

Pues bien, según surge del informe -como ya se ha dicho- entre 2005 y 2011 hubo 215 procesos penales que se resolvieron con participación popular,⁹² a su vez, 43 de esos juicios fueron celebrados durante el último año relevado (2011), con un costo total asignado al funcionamiento del sistema, para ese año, de \$1.245.766. Por lo tanto, con semejantes volúmenes de movilización ciudadana, el jurado en Córdoba ha implicado un gasto de tan solo \$28.971 por cada juicio realizado y finalizado durante el último año referido,⁹³ incluyendo tanto los gastos de convocatoria, dieta a jurados y sueldos del personal judicial afectado a las tareas vinculadas, como los costos de capacitación, adquisición de equipamiento y readecuación de las salas de audiencia, entre otros.

Esas cifras, vale aclarar, no son significativas frente al elevado costo de funcionamiento que, en sí mismo, mantiene el Poder Judicial.

La experiencia cordobesa parecería demostrar, entonces, que la participación de un jurado no es tan cara como suele afirmarse.

Es oportuno advertir -para finalizar- sobre una habitual y engañosa falacia, consistente en señalar que la escasa proporción de juicios por jurados efectivamente llevados a cabo en los países anglosajones -esto es, el fracaso del sistema- se debería precisamente a su elevado costo. Semejante afirmación pasa por alto que, en realidad, todo juicio -con o sin jurado- es muy caro y es esa la erogación que los operadores jurídicos de aquellos países -principalmente fiscales, aunque también jueces- tratan de evitar al Estado mediante la utilización de vías alternativas; esto es, en procura de ahorrar elevados costos al Estado, esos países tratan de evitar la realización de la mayor cantidad posible de “juicios” -se repite- con jurados o sin ellos.

Lamentablemente, la generalidad de los operadores jurídicos argentinos suelen carecer de conciencia respecto del elevadísimo costo de funcionamiento del sistema penal y los “juicios abreviados” -que también existen y se aplican mucho-⁹⁴ suelen promoverse más como una vía de descompresión de agendas que en pos del uso razonable de

92. Conf. informe referido, página 1, punto I.

93. Conf. Informe referido, página 4, punto V.

94. Pese a los más acotados límites de discrecionalidad señalados en el punto anterior.

los recursos públicos. Si en nuestro ámbito nunca fue habitual hablar del elevado costo de los juicios es por ese motivo y no porque los juicios sin jurados no sean costosos.

3.5. Otros cuestionamientos

La enumeración efectuada no pretende ser exhaustiva. Por ejemplo, aunque aquí no nos extendamos sobre el punto, suelen escucharse palabras de preocupación por posibles represalias de los condenados hacia los jurados, como si no fuera más comprometida la situación del testigo que públicamente señala al acusado como responsable de algún hecho delictivo -cosa que sucede cotidianamente sin que se disparen las alarmas- o como si no fuera igualmente posible -para el caso- que se tomen represalias contra un juez técnico ordinario.

Sin embargo, en el mundo entero jamás ha ocurrido algo semejante -experiencias argentinas incluídas-. Los jurados -a diferencia de los testigos e, incluso, de los jueces- cuentan con dos protecciones fundamentales: la pluralidad de su integración y el secreto de la deliberación.

Otro ejemplo: suele alertarse sobre las gravosas molestias que juicios de meses de duración podrían ocasionar a los jurados.

Se omite que un “juicio” propiamente dicho -entiéndase: la “audiencia de debate”- no suele durar más de dos o tres jornadas, salvo muy escasas excepciones en las que -incluso- habría que indagar sobre los motivos de la excesiva prolongación -v.gr.: producción de prueba superabundante y superflua, interrupción de la continuidad, demoras evitables para dar inicio a cada jornada, ritualismos innecesarios, deficiencias de litigio, etcétera.

En efecto, podríamos relevar una incalculable multiplicidad de objeciones y aun surgirían nuevas. Ningún sistema humano está exento de ellas, pero sorprende que semejante esfuerzo se realice sólo para criticar al jurado sin dar cuenta alguna de las serias falencias -mucho más graves, por cierto- que caracterizan a los sistemas de justicia netamente profesionales; se mira la paja en el ojo ajeno, ocultando -más que ignorando- la viga en el propio.

4. ¿JURADO CLÁSICO O SISTEMA ESCABINADO?

Ya se ha anticipado que, en líneas generales, el eje de la discusión en torno al juicio por jurados ha mutado. En efecto, se han enumerado una serie de circunstancias que habrían provocado cierto desplazamiento del eje del debate, de modo que el lugar que anteriormente era ocupado por un rechazo tajante al establecimiento del juicio por jurados en sí mismo había pasado a ser ocupado por posturas que aceptarían su incorporación siempre y cuando participen de las deliberaciones jueces profesionales. También se ha sugerido que las causas de esa mutación (o aggiornamiento) serían: la claridad y contundencia de los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 CN, el descrédito que parecería aquejar al Poder Judicial -debido, probablemente, a la total disociación entre justicia y ciudadanía- y el aumento de las investigaciones y conocimientos sobre la materia.

En ese escenario ya no es tan común encontrar oposiciones abiertas a los jurados, sino que las discusiones del momento giran principalmente en torno al sistema que debería implementarse: jurado clásico de tipo anglosajón o jurado escabinado de integración mixta.

Sin embargo, es evidente que la propuesta de conformación de un tribunal mixto implica una tergiversación del diseño contemplado por los constituyentes quienes, como ya se ha explicado,⁹⁵ al adoptar el sistema de enjuiciamiento que debería regir en Argentina se habían inspirado en el modelo clásico de conformación de los jurados, integrado en su totalidad por ciudadanos no letrados.

Ese sistema -jurado clásico de tipo anglosajón- denota confianza en el pueblo soberano y es el que sienta las bases para la obtención de una decisión final de calidad superior, producto de una ardua y plural deliberación guiada por el sentido común de “pares” del acusado y luego de la contrastación de diferentes puntos de vista -lo que obliga a cada uno de ellos a rever la postura propia y sopesarla frente a la de los demás-; también contribuye decisivamente a esa calidad el desdoblamiento de las funciones de jueces profesionales y jurados durante el juicio: los primeros abocados en forma exclusiva al control de la legalidad de lo actuado y del respeto de las garantías del acusado

95. Punto 2.2.

-auténtico rol del juez-, los segundos abocados a la determinación de la efectiva concurrencia de las circunstancias alegadas por la acusación. Es, a la vez, el sistema que permite la mayor satisfacción del principio de independencia del juzgador⁹⁶ y la consagración de un modelo auténticamente acusatorio de sustanciación del litigio criminal.

Finalmente no debe dejar de resaltarse una cuestión fundamental: en un sistema de tipo clásico el juez sólo puede interactuar con el jurado en audiencia pública, con presencia de las partes y previa consulta a ellas.

La alternativa a ese tradicional modelo -el sistema mixto denominado “jurado escabinado” o “de escabinos”- nació durante el siglo XX como deformación de aquel, en una Europa continental que de ese modo lograría un apartamiento parcial -cosmético, si se quiere- de su tradición inquisitiva pero sin abandonar la desconfianza en el pueblo propia de la Inquisición. La consecuencia evidente de esa desconfianza fue la infiltración de un juez profesional en las funciones del jurado: deliberación y decisión del veredicto.

Debe advertirse que resulta imposible conciliar la desconfianza en el pueblo soberano que motiva la incorporación de funcionarios estatales en la deliberación de los jurados, con los valores democráticos y republicanos sustentados por la Constitución Nacional.

Como era de esperarse, a diferencia de la exitosa experiencia anglosajona, ese “híbrido” ha demostrado serias deficiencias de funcionamiento debido, principalmente, a la absoluta influencia -rayana a la manipulación- que los jueces profesionales tienen el poder de ejercer sobre los jurados ciudadanos durante la deliberación conjunta, contaminándola y provocando la anulación de los virtuosos efectos de la participación popular en las decisiones de justicia. Para peor, esa influencia -tal vez no siempre ejercida, pero permanentemente latente

96. Por un lado, los jurados no conocen los trámites de la causa previos al juicio, ni el contenido de las incidencias suscitadas durante este. Por otro, es el sistema que permite mayor control de las partes en la conformación del cuerpo juzgador, gracias a la existencia de una audiencia especial para la selección del jurado -*voir dire*-, en la que se otorga a las partes un número limitado de recusaciones sin causa e ilimitado de recusaciones con causa. Además, deben tenerse en cuenta aquí las consideraciones efectuadas en los cuestionamientos de orden prejuicioso o peyorativo del punto anterior -puntualmente, puntos 3.3.a y 3.3.b.

y siempre despreciable- se consume por fuera de toda posibilidad de control por parte de los litigantes quienes, lógicamente, no participan de la etapa de deliberación, momento en que puede ser fácil e impunemente ejecutada.⁹⁷

Se advierte, así, que el sistema de juicio por jurados bajo un modelo clásico de tipo anglosajón es tanto aquel que tuvieron en miras los constituyentes como el que logra mayor apego a los valores liberales y principios republicanos consagrados por la Constitución Nacional.

5. PALABRAS FINALES

La Constitución Nacional es clara y no da margen a disensos: la resolución de un juicio criminal debe pasar el filtro de un jurado popular.⁹⁸ Ese es el sistema de enjuiciamiento elegido por los Constituyentes, inspirados en el modelo anglosajón vigente en Estados Unidos, conformado por doce ciudadanos legos que deliberan ardua y libremente, en secreto y sin intromisiones externas, para arribar a un veredicto acorde a su plural sentido común, en base a la producción de prueba durante la audiencia de debate y con la ayuda de guías jurídico-técnicas suministradas por un juez profesional y elaboradas con intervención de las partes.

97. HENDLER, *cit.*, p. 71. Luego de analizar las falencias -relativas «a la carencia de orientación concerniente a la recopilación, utilización y apreciación de las pruebas», es decir, a la falta de las denominadas “reglas de evidencia”- sufridas durante el proceso de implementación del sistema de jurados de tipo clásico anglosajón por parte de los franceses, primero, y luego del resto de Europa continental, que originaran la mutación al modelo escabinado, Hendler advierte que ello «implica también un retorno a prácticas que, en Inglaterra, fueron superadas a partir del siglo XVIII» agregando que «hasta esa época, los jueces, libres del control de los abogados, participaban y conducían, de hecho, las deliberaciones de los jurados, tal como es de suponer que ocurre, en la actualidad, en todos los modelos de jurado escabinado»

98. Al menos, el acusado debería contar con esa posibilidad. Escapa a los alcances del presente trabajo el análisis de las posibilidades del acusado de renunciar al juicio y la legitimidad de los acuerdos de “juicio abreviado”. También escapa a tales alcances la evaluación del tipo de delitos que debería someterse, conforme a la Constitución, al jurado popular; solo es oportuno aclarar que una hipótesis apunta a que solo los delitos de mayor gravedad deberían obligatoriamente seguir ese proceso -serían los “juicios criminales ordinarios” referidos en el art. 118 CN, de acuerdo a la tripartición francesa en crímenes, delitos y faltas.

Ese modelo es, a la vez, el que mejor se ajusta a los valores republicanos y liberales constitucionales, que rechazan cualquier tipo de desconfianza en el pueblo soberano, como la que algunas veces lleva a la negación de la participación ciudadana en la administración de justicia y otras a la intromisión de funcionarios estatales en funciones exclusivas del jurado.

Deben hacerse a un lado, de una vez por todas, los reparos falaces que obstaculizan el cumplimiento cabal de la Constitución Nacional.

EL JURADO CLÁSICO COMO INSTITUCIÓN GARANTIZADORA DE LA IMPARCIALIDAD*

por Vanina Almeida y Denise Bakrokar

“La justicia estriba en la imparcialidad, y sólo pueden ser imparciales los extraños.”

George Bernand Shaw (1856-1950)

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los principios elementales de todo Estado de Derecho es el respeto a la garantía de la imparcialidad del juzgador, cuya función principal es el aseguramiento a toda persona del derecho a ser oída por un tribunal neutral.

En el entendimiento de que esta garantía es mejor receptada en un sistema de jurados clásico que en uno de jueces profesionales, analizaremos a lo largo del presente trabajo, los fundamentos que nos permiten sostener esta afirmación. Para ello, centraremos nuestra atención en las principales características que presenta el sistema de enjuiciamiento con participación ciudadana para alcanzar veredictos legítimos e imparciales. Así, destacaremos los principios que definen al juicio oral, el riguroso mecanismo de conformación del jurado y la garantía de deliberación para la toma de decisiones.

Veremos entonces, la relación directa entre estos elementos definitorios del juicio por jurados y la garantía de la imparcialidad del juzgador.

II. LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

La imparcialidad es uno de los principios constitucionales básicos del procedimiento que se vincula con la organización judicial.¹

* Este trabajo está realizado sobre la base del artículo “La efectividad de la garantía de imparcialidad en función del juicio por jurados”, publicado en: Pastor, Daniel (Comp), *Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal*, Ad Hoc, Bs. As., 2012.

1. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 737

Esta garantía ha sido incorporada expresamente² a la Constitución Nacional a través de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con la reforma de 1994. Dichos instrumentos enuncian el derecho de toda persona a un juicio justo ante un juez o tribunal imparcial.³

Etimológicamente, el término “imparcial” (*in-partial*) denota a aquél que “no es parte” en un asunto que debe resolver, esto es, que no tiene interés personal en él. El concepto refiere a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir,⁴ reflejando una condición de tercero desinteresado del juzgador.⁵

En definitiva, *“la imparcialidad significa que, para la resolución del caso, el Juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio tal como la ley lo prevé”*.⁶

La imparcialidad del juez conforma un “desinterés subjetivo”; es decir, una apatía de dicha autoridad frente al resultado del proceso, que le permite encontrar el punto de equilibrio justo para decidir el caso, con base en las pruebas y argumentaciones que le ofrecen a éste las partes adversas.

2. Antes de la reforma de 1994 se la consideraba una garantía implícita

3. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”*, art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”*, Art. 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*, Art. 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”*

4. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, *Fundamentos*, Ob. Cit. p. 739

5. CIDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile 22/11/2005 citado por CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, 2ª edición, CELS, 2007, p. 37

6. BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires 1999, p. 299

Su importancia es tal, que ha sido caracterizada como necesaria para la efectividad de otras garantías constitucionales, ya que sin ella, las restantes de poco -o nada- servirían.⁷ Es así que, no podemos concebir al debido proceso sin su intervención. De este modo, si el órgano encargado de juzgar, no lo hace desde una posición neutral, la idea de justicia se ve desdibujada, pues la imparcialidad constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho.⁸

En este aspecto, y a modo ilustrativo, resulta simbólica la balanza de la justicia: dos platillos a la misma altura y a igual distancia del eje. Ella representa a las dos partes litigantes en la misma posición frente al juzgador, de modo que si estuviera inclinada a favor de una de ellas, no habría imparcialidad. Sin embargo, como se verá más adelante, no siempre los platillos se encuentran equilibrados, sino que ello dependerá del modelo de averiguación de la verdad que adopte el sistema judicial.

Por eso, el juez debe ser ecuánime, indiferente y neutral, asegurando la real igualdad de posibilidades entre acusación y defensa, para que la balanza pueda ser inclinada a favor de los intereses de las partes, únicamente por su actividad en el juicio.⁹

Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del juzgador, parte imparcial de una tríada de intereses contrapuestos, a quien corresponde develar la verdad con base en los medios de prueba que las partes han ofrecido y debatido. Se trata de resguardar así la imparcialidad objetiva y subjetiva.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, *“Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación*

7. CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Ob. Cit. p. 36

8. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, Ob. Cit. p. 742

9. CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Ob. Cit. ps. 38/41

directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado".¹⁰

La mencionada garantía frente al caso implica la objetividad de la actividad jurisdiccional para posibilitar un juicio adecuado a los requisitos constitucionales. De esta manera, la imparcialidad es el fundamento común de los principios de independencia judicial y juez natural, que resultan instrumentales respecto de ella.¹¹

Así, es posible señalar que la imparcialidad no es un atributo del juzgador, sino más bien una garantía del acusado. En esta línea se ha dicho que *"la garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél"*.¹²

En este sentido, MAIER incluye dentro del concepto de imparcialidad: a) la independencia de los jueces frente a los otros poderes estatales que puedan influir en la resolución del caso (independencia externa) como frente al mismo poder judicial (independencia interna); b) la imparcialidad propiamente dicha, comprensiva de los motivos de temor o sospecha de parcialidad del juez para poder excluirlo cuando no es parcial; y c) el principio de juez natural que busca evitar que se pueda manipular el Tribunal competente para el enjuiciamiento.¹³

Por su parte, FERRAJOLI, afirma que la *"imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional"*.¹⁴

Sin embargo, a los fines de comprender mejor esta garantía, es preciso señalar que en tanto los jueces son personas, que viven en la misma época que los individuos a ser juzgados, que se rigen por las

10. CSJN, Fallos, 328:1491, considerando 9º, doctrina que ha sido ratificada en posteriores precedentes (fallos, 329:3034, "Ibáñez, Juan Pablo y Osvaldo Germán Muzi s/causa n° 9121", I.24.XLV, RTA 5/2/2013)

11. BOVINO, Alberto, "El debate" en *El nuevo Código Procesal de la Nación, Análisis Crítico*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 180.

12. Fallos: 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez

13. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Ob. Cit.* ps. 742/774

14. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, p. 581.

mismas normas de conducta y que asumen frente a la vida prejuicios que en ocasiones resultan similares, es que nada los legitima como totalmente imparciales frente al asunto. Ello indica que el calificativo “imparcial”, aplicado a la definición de juzgador, no es más que un ideal, al cual se tratará de acercar lo máximo posible, pero no es un concepto absoluto.¹⁵ El mundo de los hombres es imperfecto y como tal, los valores absolutos no tienen cabida concreta más que como aspiraciones.¹⁶

III. LA IMPARCIALIDAD EN FUNCIÓN DE LOS DISTINTOS MODELOS DE ENJUICIAMIENTO

Existe una vinculación entre el principio de imparcialidad y el modelo de averiguación de la verdad, toda vez que el primero sólo puede ser analizado, como consecuencia de la existencia de ciertos sistemas de enjuiciamiento orientados por la búsqueda de la verdad.¹⁷ Ello implica que la mencionada garantía será más o menos efectiva dependiendo del modelo de enjuiciamiento que se adopte.

El sistema caracterizado como inquisitivo, donde el juez, en su afán por encontrar la verdad histórica, concentra las funciones de acusar y juzgar, se presenta como la negación de la idea de imparcialidad judicial.¹⁸

En palabras de FERRAJOLI, la inquisición es un método de investigación, una lógica, una teoría del conocimiento que consiste, precisamente, en la formulación autorreflexiva de la acusación que no

15. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Ob. Cit.* p. 741

16. MOYANO, Julio C., “El juicio por jurados y la razón judicial”; en http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0054_juicio_jurados.htm

17. ZYSMAN QUIRÓS, Diego “Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad” en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=103

18. LANGER, Máximo, “La dicotomía Acusatorio – Inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del ‘procedimiento abreviado’ ”. En: Hendler, Edmundo S.; comp., *Las Garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, Volumen: 1, ps. 239/268; MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Ob. Cit.*

sigue, sino que precede a la investigación, la orienta y es, ella misma, guía y clave de la lectura de los hechos. El método dada su base circular y tautológica, arroja como resultado la infalseabilidad predeterminada de la acusación.¹⁹

De este modo, la ley obliga al juez a ser parte en el procedimiento, a tener interés propio en la resolución y a abandonar su posición neutral, siempre a favor de alguna de las partes, imposibilitando la efectividad de esta garantía desde su origen.²⁰

Por el contrario, en un sistema donde el juez es un sujeto pasivo, cuya función no es la de investigar ni perseguir el delito, sino solamente la de juzgar acerca de él²¹ y donde “la verdad” será la que, en definitiva, surja de la actividad de las partes, la imparcialidad cobra mayor virtualidad.

Este modelo es el denominado “sistema acusatorio” que puede ser graficado con la figura de un triángulo equilátero, en el que el Juez se ubica en la cúspide y las partes una en cada punta de la base.

Nuestra Constitución Nacional ha adoptado para nuestro país éste modelo de enjuiciamiento conforme surge de su artículo 118, en cuanto establece que “*todos los juicios criminales (...) se terminarán por jurados*”.²² Ello es así pues el jurado no puede concebirse en otro modelo que no sea el acusatorio en virtud de las características que lo definen.

Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal”,²³ ha confirmado esta cuestión al indicar que “*La Constitución*

19. FERRAJOLI, Luigi, *II caso “7 de aprile” Lineamenti di un processo inquisitorio*, en *DEI DELITTI E DELLE PENE*, De Donato, Bari, 1983 N° 1 Año I, p. 189, BOVINO, Alberto “*El debate*” en *El nuevo Código Procesal de la Nación, Análisis Crítico*, Ob. Cit. p. 182.

20. MAIER, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, Ob. Cit. p 740

21. CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Ob. Cit. p. 36

22. Este artículo demuestra que nuestra Constitución Nacional está basada en la Constitución de los Estados Unidos. Se deja aclarado que en ese país el juicio por jurados está previsto constitucionalmente en la sexta enmienda. A diferencia de ello en Inglaterra no existe un derecho constitucional al juicio por jurados, sino que es un derecho culturalmente salvaguardado por el pueblo.

23. CSJN “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” C. 1757. XL. causa N° 1681C. rta. 20/9/2005

*Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular”, previendo “...como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público”; doctrina que ha sido posteriormente ratificada en el fallo “Sandoval”.*²⁴

Señalado ello, corresponde aclarar que no existe un concepto absoluto que defina al sistema acusatorio como tal, sino que su concepción dependerá de ciertas características histórico-culturales. Esto puede ser explicado, entendiendo que “lo inquisitivo” y “lo acusatorio” son tipos ideales, determinados por ciertos elementos estructurales, y que un sistema puede ser más o menos acusatorio en virtud de los rasgos que contenga.²⁵

Entonces, si bien para algunas provincias –que llevaron a cabo reformas de primera generación- lo acusatorio implica la separación de funciones requirente y decisoria en distintos órganos, lo cierto es que ello no resulta suficiente a los fines de garantizar la imparcialidad del juzgador en los términos exigidos convencionalmente, pues para ello, resulta necesario avanzar un paso más.

Así, consideramos que dentro de los sistemas acusatorios, la participación ciudadana es la que dota de mayores resguardos al sistema para hacer realmente efectiva la garantía de imparcialidad. En lo que sigue intentaremos demostrar las razones por las cuales, a nuestro entender, el juicio por jurados resulta más idóneo a tales fines.

IV. LA IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA CLÁSICO DE JUICIO POR JURADOS

a. Los principios legitimantes del juicio oral

Uno de los presupuestos básicos que definen a los juicios por jurados es el escenario necesariamente oral en el que deben desarrollarse. Tal como señala BINDER, la adopción de este sistema de enjuiciamiento conlleva una profunda modificación del actual modelo mixto, para pasar finalmente a un sistema procesal acusatorio, oral,

24. CSJN “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas-“ S. 219. XLIV.- causa n° 21.923/02. rta. 31/10/2010

25. LANGER, Máximo, “La dicotomía Acusatorio – Inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del ‘procedimiento abreviado’”, *Ob. Cit.*

público, continuo y contradictorio. Así, cuando se habla de juicio por jurados, se habla prácticamente de todo el modelo judicial.²⁶

Ello se deriva básicamente del hecho de que los jurados y las constancias escritas no pueden convivir. Leerle un expediente al jurado implica atentar contra su eficaz funcionamiento, a la vez que asegura un fracaso rotundo del juicio. El jurado debe escuchar, observar, sentir, en definitiva captar con sus sentidos qué es lo que ocurre en la sala de audiencias. Y esto únicamente es posible en el marco de un juicio oral, en donde cada parte desplegará sus destrezas a efectos de persuadir al pueblo de que su postura es la reviste mayor credibilidad. De este modo, el juicio, será una contienda entre el acusador y el acusado,²⁷ quienes deberán confrontar sus intereses frente al jurado, mediante las pruebas. Éstas, operan como un método cognoscitivo²⁸ de la verdad, ya que constituyen los únicos instrumentos que le permitirán al jurado afirmar que un hecho pasado, ocurrió en un determinado tiempo y lugar, sin tener en cuenta los conocimientos previos de la causa.²⁹

La oralidad como componente esencial del juicio conlleva diversas consecuencias. La primera y principal, es que los ciudadanos, jamás verán el expediente ni sabrán de qué se trata el caso que deberán decidir antes de ingresar a la sala de audiencias. Dicha característica los hace realmente imparciales, pues sólo decidirán en base a lo que ocurra en el debate, dependiendo de la actividad desplegada por las partes. Marck STODOLA, en este sentido, expresa que *“la gente que*

26. BINDER, Alberto M.; “Conferencia en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal, La Plata 1997”, en Colegio de Abogados de La Plata, Instituto de Derecho Procesal Penal, *El Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*, La Plata 1998, p. 172

27. CARRIÓ, Alejandro, “El enjuiciamiento Penal en la Argentina y en los Estados Unidos”, Bs. As., Eudeba, Análisis comparativo en función de una reforma procesal penal, 1990, pp. 60/61.

28. CALAMANDREI, Piero, “Processo e giustizia”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1950, p. 284, citado por GUZMAN, Nicolás, “La verdad en el proceso penal”, Bs. As., Ed. del Puerto, 2006, p. 101.

29. ALMEIDA Vanina y BILINSKI Mariana, “El juicio por jurados abre las puertas a una nueva forma de litigar. Comentario a la ley 14.543”, en DONNA, Edgardo Alberto, (dir), *Revista de Derecho Procesal Penal, “Juicio por jurados-I”*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014-1.

forma parte de un jurado no conoce nada del caso”, siendo éste uno de los puntos más ventajosos, porque hace que la ciudadanía confíe en el sistema.³⁰ Incluso, es excepcional que los jurados puedan hacer preguntas a través del tribunal, siendo la regla, que se limitarán a observar para luego decidir.³¹

Por el contrario, en los sistemas con jueces profesionales, la figura del expediente es central, no sólo en la etapa investigativa, sino también antes, durante y después del debate, lo que permite que los magistrados se presenten al juicio con teorías sobre los hechos ya formuladas, conclusiones preestablecidas y posiciones claramente tomadas, haciendo del juicio oral una mera ilusión. Pero además, esa realidad constituye un atentado contra la imparcialidad, ya que conlleva a que toda la actividad de los jueces en el debate esté encaminada a probar sus hipótesis de verdad elaboradas en base a las pruebas recopiladas en la causa durante instrucción. Esto es, dejan de ser terceros imparciales para convertirse en sujetos activos del proceso, colaborando con probar la teoría del caso de una de las partes, normalmente la de la acusadora.

Asimismo, ello va en contra del principio de contradicción, cuyo principal fundamento radica en que la convicción del juzgador emane de los actos del debate, ya que son éstos los que han podido ser apreciados y discutidos por las partes y han estado a su alcance.³²

Cabe aclarar, que en un sistema con jurados, si bien el juez profesional cumple un rol pasivo, ello no significa que su función sea menos importante, puesto que su posición neutral es la que garantizará la igualdad de las partes en el *fair trial*.³³

30. STODOLA, Marck, “Conferencia en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal”, en Colegio de Abogados de La Plata, Instituto de Derecho Procesal Penal, *El Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*, Ob. Cit, p. 239

31. HENDLER, Edmundo, *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Ob. Cit, p. 164

32. BOVINO, Alberto, “El debate” en *El nuevo Código Procesal de la Nación, Análisis Crítico*, Ob. Cit. p. 184.

33. Las funciones que le caben al juez en el juicio por jurados consisten principalmente en dictaminar sobre la admisibilidad de las pruebas, realizar la gestión del juicio de forma que transcurra eficientemente y sin interrupciones, asegurar que los testigos

Otro de los efectos beneficiosos que genera un sistema con participación ciudadana es la verdadera exclusión de las llamadas “pruebas ilícitas”. En los juicios llevados a cabo sin la participación de jurados, es ineludible que las exclusiones carecen de mayor significado. A lo sumo caben las declaraciones de nulidad que, cuando son adoptadas por el mismo tribunal que debe pronunciarse sobre los hechos materia de la prueba anulada, quedan reducidas a proclamas abstractas.³⁴ Esto es, por más que formalmente se declare que una prueba es inválida, los jueces ya la han visto y nadie quitará eso de sus mentes, de modo tal que se esforzarán por hallar un camino alternativo para justificar lo que aquella evidencia demostraba. Por el contrario, para los jueces accidentales, tales pruebas jamás existieron, por lo que no intentarán llegar a lo que ellas presuponían utilizando otros artilugios, puesto que ellos no saben qué es lo que las pruebas inválidas intentaban acreditar y ello le da operatividad real a la regla de exclusión.

Por último, cabe destacar la mayor trascendencia que adquiere el principio de inocencia en un sistema con participación ciudadana, en cuanto al derecho penal de acto. Ello así, por la ausencia de conocimiento de los miembros del jurado sobre los antecedentes que pudiera registrar el imputado, cosa que no ocurre con los jueces técnicos, que sí tienen acceso a ellos. De este modo, es probable que los jueces juzguen al imputado en base a sus prejuicios, y no por lo que realmente sucedió en el juicio.

En definitiva, los jurados, en tanto no tienen vinculación previa alguna con el caso traído a estudio y sólo conocen lo que ocurre en el debate, son significativamente más imparciales que los jueces profesionales, lo que también genera que se eleven los estándares de litigio en los juicios orales, recobrando estos últimos su verdadero significado central y adversarial.

sean interrogados de manera justa, brindar al jurado las instrucciones finales sobre las teorías jurídicas para su posterior deliberación, entre otras. (conf. la conferencia titulada “El sistema de justicia criminal de Inglaterra y Gales” brindada en la Embajada Británica, por el Juez del Tribunal de Apelaciones de Inglaterra Antony Hooper).

34. HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, generalidades, incógnitas*, 1a Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 70

b. Composición e integración del jurado

Uno de los aspectos centrales del sistema que venimos analizando, en relación a la garantía de imparcialidad, es el riguroso método de conformación del jurado. Tal es así que cada juicio oral y público se celebrará ante un panel integrado por ciudadanos elegidos especialmente para el caso,³⁵ debiendo, el proceso de selección, respetar dos grandes requisitos.

Uno de ellos es el de representatividad o “*fair cross section requirement*”,³⁶ cuyo propósito es lograr que el jurado sea representativo de la comunidad y que nadie sea excluido de participar en él por razones de sexo, raza, color, etc. Un proceso que no satisfaga este requisito será susceptible de impugnación.³⁷

Un caso ilustrativo de esta cuestión ha sido “*Taylor v. Louisiana*”,³⁸ en el que la Corte Suprema Federal de Estado Unidos revocó una sentencia condenatoria por cuanto en el proceso de selección de jurados no se contó con un *venire*³⁹ representativo de la comunidad -pues el mismo no incluía mujeres- violando el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado imparcial.

La Corte también admitió que el concepto *fair cross section* varía a través del tiempo y el espacio,⁴⁰ por lo que la integración de un jurado representativo de la sociedad, deberá valorarse en cada caso en particular.

35. Eso no supone que los jueces profesionales queden excluidos o desempeñen un rol subordinado. Muy por el contrario, les incumbe un papel trascendental en la dirección de los debates, la moderación de los interrogatorios, la decisión de las cuestiones de derecho y la impartición de las instrucciones, en HENDLER, Edmundo, *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Ad Hoc, 1ra edición, Buenos Aires, 1996, p. 163

36. Este requisito surge de la sexta enmienda de la constitución de los Estados Unidos.

37. CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, Vol II, Colombia, Forum, 1995, p. 209

38. Fallos: 419 U.S.522(1975) en CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, Ob. Cit, p. 209

39. Se denomina *venire* al conjunto de potenciales jurados que posteriormente serán sometidos al *voir dire* para conformar el jurado del caso.

40. CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ob. Cit, p. 211

Mas tarde, en el caso “*Holland v. Illinois*”,⁴¹ la Corte negó la extensión del requisito del *fair cross section* al jurado de juicio, expresando que esa exigencia es propia del venire. El jurado que va a intervenir en el juicio no necesariamente tiene que ser representativo de la comunidad, aunque sí imparcial.⁴²

El otro requisito es el que se vincula con la garantía de igualdad, protegiendo a todo acusado contra *discrimen* en su contra en el proceso de selección de jurados.⁴³ Esta cláusula se refiere a la imposibilidad de excluir del venire a toda persona que ostente la misma raza, color, religión, etc. de quien será juzgado por el jurado. En efecto, uno de los problemas más perturbadores de los últimos años en los Estados Unidos ha sido que durante la selección del jurado, algunos fiscales utilizaron su derecho a recusar sin causa a personas afroamericanas por considerar que tendían a favorecer a los acusados. El Tribunal Supremo ha condenado esta práctica, dictaminando que los fiscales tienen que demostrar motivos válidos para eliminar a personas de raza negra de los jurados.⁴⁴

Una vez establecidos los requisitos que se deben tener en cuenta a la hora de efectuarse la selección de un jurado, nos avocaremos a desarrollar como se lleva a cabo el proceso de selección.

La primera etapa consiste en conformar una lista con los nombres de los potenciales jurados, denominada “*jury pool*”, siendo la principal fuente de extracción el padrón electoral. En el sistema Federal y en la mayoría de los Estados norteamericanos la ley requiere que esa lista sea lo más representativa posible de la población.⁴⁵

El segundo paso reside en conformar un “*venire*”, entre los nombres que surgen del “*pool*”. El *venire* consiste en aquellas personas

41. Fallos: 110 S. Ct. 803 (1990) en *idem*, p 211

42. *Idem*, p. 211

43. *Idem*, p. 213

44. Anatomía de un Juicio por jurado, 2009, en <http://www.america.gov/esp/media/pdf/ejs/7-10-09-anatomy-of-a-jury-trialsp-final.pdf#popup>

45. CAMMACK, Mark E. y GARLAND, Norman M. *Advanced Criminal Procedure in a Nutshell*, Thompson West, St. Paul. Minn, 2001, p. 352/355 (la traducción nos pertenece); MAYERS, Lewis, *El Sistema Legal Norteamericano*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1969, p. 119.

que son efectivamente convocados y comparecen a prestar su servicio como jurados.⁴⁶

El día del juicio, se sortea a varias personas, que posteriormente son sometidas a *voir dire*, expresión que surge del francés antiguo y significa “decir verdad” o “ver que dicen”.⁴⁷ En dicha audiencia, los potenciales jurados están obligados a decir la verdad sobre todo lo que las partes y el juez les pregunten acerca de las cuestiones relativas a su habilidad para desempeñarse como jurados y a los posibles impedimentos que pudieran afectarlas.⁴⁸

En dicha oportunidad se examina a las personas citadas para conocer si tienen algún interés particular en la resolución del juicio, y para saber si tienen algún prejuicio, sesgo o conocimiento de la causa. Lo que se intenta determinar mediante estas preguntas es si esa persona va a ser un jurado justo y objetivo a la hora del juicio.⁴⁹

Las herramientas con las que cuentan los letrados para suprimir del jurado final a aquellas personas son las recusaciones con y sin causa. Si un potencial jurado es recusado por alguna de las partes, quedará excluido de prestar sus servicios en el caso.⁵⁰

Corresponde aclarar que si bien esta audiencia es conocida como “audiencia de selección”, consideramos más acertado referirnos a ella como “audiencia de des-selección” de jurados, puesto a que los litigantes no eligen al jurado que resolverá el caso, sino que únicamen-

46. Idem; STODOLA, Marck, “Conferencia en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal”, en Colegio de Abogados de La Plata, Instituto de Derecho Procesal Penal, *El Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*, La Plata, 1998, p.243.

47. HARFUCH, Andrés *El juicio por Jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2013, ps. 167/168.

48. HENDLER, Edmundo, *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Ob. Cit, p. 164

49. STODOLA, Marck, “Conferencia en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal”, en Colegio de Abogados de La Plata, Instituto de Derecho Procesal Penal, *El Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*, Ob. Cit, p. 244

50. CAMMACK, Mark E. y GARLAND, Norman M. *Advanced Criminal Procedure in a Nutshell*, Ob. Cit. p. 354

te buscan eliminar del panel a los potenciales jurados que no estarán dispuestos a aceptar sus hipótesis de los hechos.⁵¹

En definitiva, el propósito del *voir dire* y de las recusaciones es asegurar que los jurados elegidos para juzgar el caso concreto sean realmente imparciales.⁵²

Todo esto deja de manifiesto que el proceso de selección de jurados es mucho más riguroso y transparente que cualquier otro proceso de designación de magistrados, todo lo cual asegura mayor independencia e imparcialidad en el juicio oral.

c. La deliberación como proceso reflexivo previo a la toma de decisiones

Deliberar es “*considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla...*”⁵³

En un sistema adversarial, constituye el proceso por el cual el jurado discute en privado lo ocurrido durante el debate hasta alcanzar un veredicto.

Uno de los ejemplos más famosos de esta fase del juicio se puede ver en la película “Doce hombres en pugna”.⁵⁴ En ese clásico de Hollywood, las deliberaciones que realiza el jurado adquieren el protagonismo absoluto. Uno de sus miembros, resiste la presión de declarar culpable a un adolescente acusado de haber matado a su padre, y poco a poco, en tensas y emocionantes deliberaciones, convence a los demás miembros del jurado -los inteligentes y los tontos, los viejos y los jóvenes, los compasivos y los intolerantes- de declarar al acusado no culpable.⁵⁵

51. Si bien excede el marco del presente trabajo, es importante tener en cuenta que la audiencia del *voir dire* supone el aprendizaje por parte de los litigantes de técnicas específicas de litigación.

52. *Idem*

53. Diccionario de la Real Academia Española.

54. *12 Angry Men*, es una película estadounidense de 1957, dirigida por Sidney Lumet. Protagonizada por Henry Fonda, basada en la obra homónima escrita por Reginald Rose.

55. Anatomía de un Juicio por jurado, *Ob. Cit.*

Ahora bien, la toma de decisiones colectivas mediante la deliberación, se vincula de manera estrecha con la imparcialidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la discusión resulta importante como medio para sacar a la luz y eliminar posibles errores fácticos y lógicos que se presentan habitualmente en nuestros juicios, pues enfrentamos nuestras convicciones ante otros que pasan a actuar como un filtro de lo que decimos, mostrándonos contradicciones o consecuencias impensadas en nuestros razonamientos.⁵⁶

Por otro lado, nos facilita el enriquecimiento de nuestros razonamientos proveyéndonos de información desconocida y ayudándonos a ampliar el panorama de nuestras posibilidades.

En tercer lugar, la discusión puede ayudar a eliminar prejuicios, malentendidos o errores de interpretación capaces de afectar el valor de nuestras decisiones, mostrándonos la importancia que otros asignan a cierto estado de cosas.

Además, puede forzar a las personas a modificar sus argumentos para tornarlos aceptables ante los demás, dejando de lado nuestro propio interés en pos de un interés común.

Otra virtud que reviste la deliberación proviene de su carácter educativo. De esta manera, a través de ella la gente intercambia argumentos, escucha las razones de otros, modifica algunos de sus puntos de vista y, de este modo, encuentra una oportunidad para “educarse a sí misma”, mejorando su habilidad para razonar y su capacidad para vivir en comunidad con otras personas.⁵⁷

En este sentido, se puede concluir que si tras el proceso de discusión y esclarecimiento mutuo se toma una decisión que es aceptada por todos, entonces es dable pensar que la decisión alcanzada ofrece ciertas garantías de imparcialidad que otros procedimientos alternativos no pueden garantizar del mismo modo.⁵⁸

56. Cfr. NINO, Carlos, “The Foundations of the Deliberative Conception of Democracy” en GARGARELLA, Roberto, *La justicia frente a Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Cap 6, Astrea, Barcelona 1996.

57. GARGARELLA, Roberto, *La justicia frente a Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, op cit. p 218.

58. Idem, p. 181.

En los países que prevén el juicio por jurado, las deliberaciones representan un proceso reflexivo e inclusivo de varios puntos de vista provenientes de la comunidad, donde se analizan las teorías y pruebas que las partes elaboran y presentar en el debate, así como las instrucciones que el juez imparte sobre el derecho aplicable al caso.⁵⁹

Un factor que contribuye a la existencia de una verdadera deliberación, es la cantidad significativa de los miembros de un jurado y la exigencia de unanimidad para alcanzar un veredicto.⁶⁰ Al respecto, MAYERS refiere que aunque parezca sorprendente, pese a la exigencia de la unanimidad, el jurado en la gran mayoría de los casos, llega a formular un veredicto. En lugar de terminar en desacuerdo, la exigencia de la unanimidad generalmente conduce a un veredicto de absolución o culpabilidad, pero de algún cargo más leve que el contenido en la acusación.⁶¹

Por estas razones es que los estudiosos de la comunicación, en los Estados Unidos por ejemplo, utilizan al jurado para examinar la toma de decisiones en grupo,⁶² la comunicación de ellos en la sala de deliberación,⁶³ y la potencial influencia de los mensajes de incidencia pública en las deliberaciones del jurado,⁶⁴ entre otras cuestiones.

En Norteamérica se realizan estudios frecuentemente sobre el funcionamiento del jurado debido a su función democrática.⁶⁵ Investigaciones recientes efectuadas en ese país, señalan que, la

59. ALMEIDA Vanina "La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados", en DONNA, Edgardo Alberto, (dir), Revista de Derecho Procesal Penal, "Juicio por jurados-I", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014-1

60. Sin embargo, tanto en Inglaterra como en algunos estados de Estados Unidos, el requisito de la unanimidad se ha visto flexibilizado por la legislación y la jurisprudencia, permitiendo al jurado alcanzar veredictos por mayorías de 11-1 ó 10-2.

61. MAYERS, Lewis, *El Sistema Legal Norteamericano*, Ob. Cit. ps. 122/3.

62. Por ejemplo , Boster , Hunter , y Hale en 1991; Burnett y Badziński en el 2000; Pettus en 1990 y Sunwolf y Siebold en 1998.

63. Burnett y Badziński en el 2005 y Pryor y Buchanan en 1984

64. O'Connor en el año 2006

65. En Estados Unidos el jurado fue diseñado no sólo para promover veredictos justos sino también con un sentido de deber cívico. Así en Powers V Ohio (1991), La Corte Suprema de EEUU, tras invocar al pensador Alexis de Tocqueville, ha dicho que los ciudadanos no sólo tienen el derecho a un juicio con jurado sino que también tienen el

experiencia de la deliberación del jurado contribuye con el aumento del sentido de responsabilidad cívica y los niveles de actividad pública de los ciudadanos, en el entendimiento de que la discusión en grupo es un medio poderoso de influencia social y educativa.⁶⁶

Los resultados de este estudio apoyan la premisa general de que la discusión pública tiene consecuencias reales para sus participantes. Especialmente refuerza la afirmación de los teóricos en cuanto a que la experiencia de discusión cara a cara puede hacer que los individuos privados se conviertan en verdaderos ciudadanos públicos, reforzando su confianza en el resto de los ciudadanos y en las instituciones estatales. Más aun la investigación fortalece la importancia que tiene el sistema del jurado para asegurar una sociedad participativa y un estado democrático, en contra de la tendencia de los últimos años por reducir la utilidad de la institución.⁶⁷

De esta manera, resulta de trascendental importancia para un Estado democrático que la toma de decisiones se encuentre precedida de una amplia discusión. Pero no de cualquier tipo de discusión sino de un proceso reflexivo de alta calidad, es decir un proceso que asegure oportunidades adecuadas para que cada miembro del jurado pueda expresarse y participar en la toma de decisiones en pie de igualdad.⁶⁸ Esta práctica deliberativa, inviste a los jurados de mayor imparcialidad en tanto los obliga a reflexionar y discutir el caso *exclusivamente* en base a lo percibido durante el juicio con la finalidad de alcanzar una decisión consensuada.

derecho de servir como jurados, debido al valor de aquella institución como un medio de educación cívica.

66. Cfr. GASTIL, John, BLACK, Laura W., DEESS E. Pierre y LEIGHTER, Jay, *From Group Member to Democratic Citizen: How Deliberating with Fellow Jurors Reshapes Civic Attitudes*, Human Communication Research ISSN 0360-3989, (2008). En similar sentido, GASTIL, John, *Adult civic education through the national issues forums: developing democratic habits and dispositions through public deliberation*, adult education quarterly, vol. 54 no. 4, august 2004 308-328 doi: 10.1177/0741713604266142.

67. GASTIL, John, BLACK, Laura W., DEESS E. Pierre y LEIGHTER, Jay, *From Group Member to Democratic Citizen: How Deliberating with Fellow Jurors Reshapes Civic Attitudes*, *op. cit.*

68. Para profundizar el tema ver ALMEIDA Vanina, "La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados", *op. cit.*

Un proceso reflexivo de estas características contrasta con la realidad de los tribunales de la justicia federal, que se caracterizan por una “automatización en las decisiones”, en tanto la labor de juzgar diariamente casos aberrantes termina convirtiéndose en una rutina.⁶⁹ Ello conduce inevitablemente a la despersonalización de los conflictos y a la falta de análisis sobre los hechos y las pruebas. En un sistema de enjuiciamiento con jurados, los litigantes están obligados a trabajar cada caso como si fuera el primero, porque para quienes tendrán en su poder la decisión sobre la culpabilidad o no de la persona, efectivamente será así.⁷⁰ Para el jurado será una experiencia extraordinaria por ser tal vez la única de su vida.

En efecto, la amplia facultad de deliberación que tienen doce personas a la hora de decidir su veredicto en función de las pruebas presentadas por los litigantes en el juicio, claramente inviste de mayor imparcialidad al sistema de enjuiciamiento con participación ciudadana.

d. El juicio imparcial y la influencia de los medios masivos de comunicación

Uno de los problemas centrales de la garantía de imparcialidad es la posible influencia de los medios de comunicación sobre quien debe resolver un caso judicial. Se plantea, en este sentido, un conflicto entre dos derechos: por un lado el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal imparcial y por el otro, el derecho a la libertad de prensa.

Es innegable el potencial perjuicio que para un acusado representa la publicidad masiva de los procedimientos penales,⁷¹ en tanto se piensa que una fuerte repercusión pública podría influenciar a cualquier persona a la hora de tomar una decisión.

Actualmente podemos observar que cada vez más, sobre todo en casos de alta resonancia social, aparece la disputa mediática como

69. LORENZO, Leticia, *Juicio por jurados. La necesidad de su instauración*, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/01122010/procesos02.pdf>

70. *Idem*

71. CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, *Ob. Cit*, p.137

un paralelo a la disputa judicial.⁷² Las denuncias y repercusiones de un caso mediático suelen expandirse rápidamente por medios de comunicación. Incluso, con las nuevas formas de difusión a través de Internet se agudiza aún más esta situación.⁷³

Siguiendo esta línea de pensamiento, una de las principales críticas que se le hace a la institución del jurado, es que sus miembros podrían ser fuertemente influenciados por la opinión pública, cuando un caso adquiere gran difusión periodística.

Sin embargo esta crítica también es extensible a los jueces profesionales, por cuanto ellos no están aislados de la realidad social.

Los magistrados, en tanto seres humanos que viven en sociedad, también absorben información periodística que puede influir en sus decisiones. Muchas veces se encuentran condicionados por estas noticias, temiendo ser condenados por la opinión pública en caso de no atender, en sus resoluciones, a los intereses de los sectores dominantes.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con los jueces profesionales, en el caso de los jurados, existe una serie de métodos que sirven para contrarrestar el eventual perjuicio mediático y asegurar, de este modo, que los juicios se celebren de la manera más imparcial posible. Así, a fin de clarificar esta cuestión, mencionaremos algunos ejemplos que a nuestro entender son útiles para neutralizar los efectos perniciosos de la difusión mediática.

En primer lugar podemos mencionar al riguroso proceso de selección de jurados o *voir dire*. Tal como expresa CHIESA APONTE, éste es el medio más eficaz para contrarrestar el perjuicio que podría sufrir el acusado por la publicidad adversa. Permite a los jueces examinar cuidadosamente el efecto de aquélla sobre cada uno de los candidatos al jurado y recusar a los que vienen con una opinión formada.⁷⁴

72. LORENZO, Leticia, *Juicio por jurados. La necesidad de su instauración*, Ob. Cit.

73. *Idem*

74. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en el caso "*Pueblo vs. Hernández Mercado*", que "los magistrados pueden llevar a cabo un *voir dire* extenso y riguroso que le permita indagar sobre la exposición que han tenido los candidatos a información periodística y la naturaleza de los datos obtenidos a través de las noticias."; en CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, Ob. Cit., p. 145

Durante ese proceso, debe preguntarse a los candidatos a jurados sobre cual ha sido su exposición a la publicidad, y si a pesar de ello, están en condiciones de emitir un veredicto sólo a base de la prueba que se presente en el juicio. Ello es así porque el debido proceso, exige que el acusado sea juzgado sólo a base de la prueba y no de la información que generan los medios de comunicación.⁷⁵

Si la información se divulga durante el transcurso del juicio, los jueces podrían preguntar a los jurados sobre el acceso que han tenido a la misma, pudiendo sustituirlos por los suplentes.⁷⁶

Un caso paradigmático de la jurisprudencia norteamericana ha sido *Mu'Min v. Virginia*.⁷⁷ En él la Corte abordó el alcance del *voir dire* garantizado por la constitución, cuando el acusado sostiene que su derecho a un juicio justo puede verse vulnerado por la exposición de los jurados a la publicidad sobre el tema. En este caso la mayoría de los potenciales jurados, admitieron haber oído información sobre el caso a través de los medios de comunicación. Frente a ello, la defensa solicitó se interrogue a aquéllos a puerta cerrada sobre el contenido de las noticias que hayan visto u oído, para evitar la contaminación del resto del panel. El juez del juicio denegó dicha solicitud con fundamento en que todos los jurados preseleccionados para el caso, incluyendo a aquellos que habían leído o escuchado sobre el tema, declararon en el *voir dire* que estaban en condiciones de juzgar al imputado con la evidencia presentada en el juicio.

La cuestión a decidir por la Corte Suprema era si la denegatoria del juez de juicio de interrogar a los potenciales jurados sobre el contenido de la publicidad adversa, privaba al acusado de su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. En respuesta a esta cuestión, la Corte relacionó el requisito constitucional del *voir dire* con el estándar constitucional subjetivo de la imparcialidad del jurado, entendiendo que la Constitución no requiere que los jurados sean totalmente ignorantes de los hechos del caso, o que no tengan ningún tipo de preconceptos acerca de la culpabilidad del acusado. Un jurado es imparcial, en términos constitucionales, si es capaz de poner a un

75. *Idem*, ps. 145/146

76. *Idem*, p. 146

77 S.Ct.1991

costado sus opiniones y decidir el caso con la evidencia presentada en el juicio.⁷⁸

En este sentido, otro medio importante que se utiliza para contrarrestar el efecto de la publicidad adversa son las *instrucciones* que el juez profesional imparte a los miembros del jurado, ya sea durante el proceso de selección, al comenzar la producción de la prueba, durante el transcurso del juicio y antes de retirarse a deliberar. En dichos momentos el juez le ordena a los miembros del jurado que se abstengan de leer, escuchar o ver noticias sobre el caso.⁷⁹ De cualquier manera siempre debe insistir en la obligación de juzgar a base de la prueba presentada en el juicio.⁸⁰

Pero además, existe una medida extrema, que se puede tomar para contrarrestar este perjuicio: el denominado “*secuestro del jurado*”.⁸¹ Este mecanismo consiste en aislar a los legos para que no tengan contacto con las noticias periodísticas del caso y de este modo evitar presiones. Es una medida de último recurso por lo costosa que puede resultar. En los Estados Unidos es frecuente que se aisle a los jurados en un hotel. Esto prácticamente nunca ocurre en Inglaterra porque allí, a diferencia de Norteamérica, antes del final del juicio los medios de comunicación solamente pueden publicar las cosas que el jurado ya ha escuchado en el tribunal.⁸²

El último método que mencionaremos, es la posibilidad de que el juez prohíba a los abogados, testigos y empleados del tribunal

78. CAMMACK, Mark E. y GARLAND, Norman M. *Advanced Criminal Procedure in a Nutshell*, Ob. Cit. ps. 362/3

79. Modelo de instrucciones: Señores del jurado: “Ahora que han concluido los debates ustedes deben pasar a deliberar para arribar a un veredicto. Es vuestro deber hacerlo con absoluta imparcialidad y fuera de toda influencia extraña. Les corresponde resolver basándose exclusivamente en las pruebas presentadas en esta audiencia con total prescindencia de cualquier elemento de juicio que pueda haber llegado a ustedes por cualquier otro conducto.”; en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=63

80. CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, Ob. Cit, p.147

81. *Idem*, p. 147

82. (conf. la conferencia titulada “El sistema de justicia criminal de Inglaterra y Gales” ya citada)

dar información sobre la causa. Un ejemplo de ello se ve reflejado en el caso “*Pueblo v. Founier*”⁸³ del Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde se determinó que “los abogados de los acusados así como los fiscales deben abstenerse de dar a publicidad evidencia que esperan presentar en la Corte”.⁸⁴ Ello a fin de evitar que los jurados tomen conocimiento de las pruebas por medios externos al juicio.

De todo ello se extrae que tanto los jueces como los jurados son pasibles de ser influenciados por la opinión pública, aunque, debido a los métodos mencionados, resulta más dificultoso afectar la imparcialidad de los ciudadanos.

Cabe mencionar, a este respecto, un ejemplo que brinda HENDLER, en dos casos polémicos, uno con intervención de jueces profesionales y otro con participación ciudadana. El primero, es el que tuvo como víctima a María Soledad Morales, en el cual los medios de comunicación influyeron ampliamente en la labor de los jueces profesionales al punto tal que tuvieron que anular una decisión ya tomada.

El otro es el caso de O.J. Simpson, de los Estados Unidos, en el que pese a que el pueblo proclamaba públicamente la condena del acusado, los jurados se decidieron por su no culpabilidad, demostrando la nula influencia que tuvo la opinión pública sobre ellos.⁸⁵

Dicha afirmación es un fiel reflejo de la realidad, ya que sabemos que los jueces, hoy en día, no cuentan con independencia absoluta en sus decisiones. En muchas oportunidades se ven obligados a resistir fuertemente las presiones políticas que, de alguna manera, pretenden interferir en sus resoluciones. Este tipo de inconvenientes puede sortearse eficazmente en un sistema con participación ciudadana, toda vez que las doce personas que componen el jurado, no tienen ningún tipo de aspiración política, ni cargo público que mantener. Sólo son convocados en forma ocasional para decidir un caso concreto, de modo tal que una vez finalizado el debate, regresan a sus hogares y pueden continuar con sus tareas habituales.

83. Fallos: 77 D.P.R. 222, 294-301 en CHIESA APONTE, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, Ob. Cit, p.147

84. *Idem*, p. 299

85. HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, generalidades, incógnitas*, Ob. Cit, ps 6 y 7.

V. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos demostrado que el sistema de enjuiciamiento con jurados constituye un método idóneo para garantizar la imparcialidad. El derecho a ser juzgado por un jurado y de manera imparcial son dos garantías totalmente compatibles que constituyen un todo armónico.

En este sentido, un juez profesional, jamás podrá cumplir con la neutralidad del mismo modo que lo hacen los jurados, por el carácter permanente de los primeros y accidental de los segundos, ya que la permanencia en sus funciones los aleja del ideal de la ecuanimidad, peligro que no existe en el caso de los jurados.

A su vez, la imparcialidad, en un sistema con participación ciudadana se ve asegurada no sólo por el número comparativamente amplio de sus miembros y el método riguroso de selección, mediante el cual, se puede lograr una integración heterogénea; sino también por las reglas de deliberación y las condiciones de recusabilidad, con y sin causa.⁸⁶ En cambio, los jueces profesionales consiguen la imparcialidad mediante la motivación lógica de sus sentencias de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

Así, mientras el jurado expresa su veredicto sin explicar las razones por las que ha llegado al mismo, el juez técnico deberá analizar las pruebas y en función de ellas motivar su sentencia.⁸⁷ Esto nos permite inferir que generalmente, en el caso del jurado la imparcialidad se logra *a priori*, en el proceso de selección y en la estructura misma del sistema, mientras que en el de jueces técnicos se consigue *a posteriori*, es decir una vez que el fallo ha sido dictado.⁸⁸

Ahora bien, desde que los jurados no están obligados a fundamentar su veredicto pueden decidir en función de sus prejuicios, donde las contingencias sociales y políticas no dejan de tener influencia.⁸⁹ Como señalamos en el trabajo, la imparcialidad, al igual que cualquier valor nunca es absoluta, pero ello no implica que no deba garantizarse eficazmente. El juez en la apreciación de los hechos se encuentra tan

86. MOYANO, Julio C., "El juicio por jurados y la razón judicial", *Ob. Cit.*

87. *Idem*

88. *Idem*

89. *Idem*

inmerso en el mundo real como cualquiera de sus semejantes, pero con el agravante de que se halla en un estrato social distinto del resto de los individuos, lo que muchas veces, venda sus ojos impidiéndole ver la realidad tal cuál es. Poner a los jueces por sobre los ciudadanos, no hace otra cosa que provocar el divorcio de la judicatura con la sociedad.

Al ser el juicio por jurados el mecanismo por excelencia que permite a la ciudadanía interactuar con el poder judicial, debemos insistir y perseverar en la lucha por su implementación a nivel Nacional, pues sólo de esa forma lograremos una sociedad ecuánime y democrática.

COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN DEL JURADO*

Por Guillermo Nicora

“Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los más libres, independientes é imparciales que sea dado á la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”

Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica (1819), art. 114

IMPORTANCIA DEL TEMA

El juicio por jurados representa un positivo cambio paradigmático en la administración de justicia por varias razones (y varias de ellas son abordadas in extenso en esta misma obra, por lo que intentaré no repetir las aquí). Todas confluyen hacia un objetivo aún pendiente: abandonar un sistema legal y judicial diseñado para la conservación y perpetuación del poder absoluto del monarca distante, y reemplazarlo por un sistema compatible con una sociedad organizada sobre bases democráticas y republicanas. Así lo dice el texto constitucional cuando, en el capítulo fundacional de declaraciones, derechos y garantías, manda al Congreso promover “la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados” (CN, 24)

De todas esas razones que tuvo en cuenta el constituyente para escoger el jurado como método de enjuiciamiento al tono con un sistema representativo y republicano de gobierno, este artículo sostendrá (e intentará argumentar en favor de su verificación) una que no es nada trivial: **el tribunal de jurados populares ofrece al justiciable más garantías de independencia e imparcialidad que el tribunal formado por jueces profesionales.**

En el desarrollo que sigue, se describe el proceso que lleva a la integración de un jurado conforme los Códigos procesales de las provincias de Buenos Aires y Neuquén. Las normas difieren en algo entre sí, pero nos interesa marcar los denominadores comunes en las dos

* Publicado en *Revista de Derecho Procesal Penal*, vol. 2014-1, p. 195.

vertientes que hasta ahora ha adoptado (como ley vigente) el jurado clásico en la Argentina. Ellos son fundamentales para la comprensión de esta nueva realidad forense que (¡por fin!) demanda nuestra atención.

En varios pasajes de este trabajo se citan precedentes del derecho norteamericano, e incluso algo de literatura jurídica del mundo anglosajón. Sepa el lector que no es por esnobismo ni por admiración cipaya: nuestro diseño constitucional se basa (sobre todo en este aspecto) en el de los Estados Unidos. Además, es en ese país donde el sistema de jurado clásico (y en especial los mecanismos de selección) han alcanzado los más altos niveles de sofisticación. Este reconocimiento y este respeto por el sistema de jurados de los Estados Unidos (no huelga decirlo) en modo alguno me impide sostener un profundo recelo (si no aversión) por el sistema penal norteamericano en su conjunto: no por casualidad ostenta la más alta tasa de prisionización del planeta, y convive con unos niveles de desigualdad, selectividad regresiva y violencia social del todo insalubres. Pero el jurado norteamericano (que sólo se aplica en una ínfima proporción de los casos penales, pero así y todo, produce varios miles de juicios al año, en una amplísima gama de regímenes jurídicos y variaciones regulatorias y prácticas) es una institución suficientemente asentada, estudiada y respetable. Cada cosa en su sitio.

DESCRIPCIÓN INICIAL DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL JURADO

Para una mejor comprensión de lo que sigue, es necesario iniciar aquí explicando rápidamente los diversos y sucesivos pasos del proceso que desembocará en un jurado ya formado y presto a conocer el caso que deberá juzgar.

De la sociedad considerada como un todo, hasta las doce personas que deliberan y entregan el veredicto, hay varios escalones de selección.

1. El primero, es el de las **nóminas que servirán como fuente**. Este es uno de los pocos temas vinculados al jurado en los que la República Argentina tiene ventaja respecto de los Estados Unidos de América: el voto universal y obligatorio¹ nos permite

1. A despecho de los libros de historia, no es en 1912 sino recién en 1947 cuando se sancionó la ley 13010 de voto femenino puede decirse que en nuestro país el derecho a

contar con un padrón que, en todas las jurisdicciones del país, brinda un listado que podemos considerar representativo de la comunidad, a partir del cual se puede extraer fácilmente un número de personas que serán convocados a integrar cada jurado concreto. Para poner clara la comparación: en Estados Unidos se usan también las listas de electores, pero está bien documentado el problema de subrepresentación de los grupos vulnerables y de bajos recursos, que normalmente no se inscriben para votar. Las listas de contribuyentes o la nómina de propietarios de bienes inmuebles también se han utilizado como fuente, aunque tienen el mismo -o peor- problema de sobrerrepresentación de clases medias y altas, y -un poco menos sesgada, pero aún sin alcanzar el ideal- también se suele acudir a las nóminas de personas que en cada condado han obtenido licencia de conducir, e incluso al directorio telefónico. La mayoría de los Estados y varias cortes de circuito de la jurisdicción federal acuden a una combinación de esas listas (lo que requiere un trabajo adicional de eliminación de duplicados). El muy complejo panorama sobre este punto a través de los cincuenta estados y el orden federal, puede consultarse en un sitio específico del Ministerio de Justicia del gobierno federal norteamericano.²

2. De esas listas fuente (que son de un tamaño desmesurado, ya que abarcan a todos los ciudadanos) se obtiene por sorteo un listado de alcance anual por cada jurisdicción (ya veremos que en Neuquén hay un listado por circunscripción, y en Buenos Aires uno por departamento judicial) que es el de las personas que en el próximo año calendario podrían ser convocadas para servir como jurado. Ese listado (que llamaremos aquí **“listado preliminar”**) debe a su vez sufrir una depuración, eliminando a quienes no reúnen los requisitos o poseen impedimentos absolutos (queremos decir, que no dependen

votar se universalizó.

2. US DOJ Bureau of Justice Statistics (<http://www.bjs.gov/>), *State Court Organization* 1998, Tabla 39.

del caso a juzgar) para integrar cualquier potencial jurado. Más abajo daremos más detalles.

3. Del listado depurado (que llamaremos aquí **listado anual**) de la jurisdicción territorial en la que se producirá el juzgamiento, se obtendrá por un nuevo sorteo (ya efectuado para cada caso en particular) una nómina de convocados como candidatos a jurado, quienes serán convocados a presentarse al Tribunal el día de la audiencia de selección.

4. Estos **convocados** serán en principio examinados por el juez para verificar que no tengan causales de excusación atendibles, y luego, las partes los interrogarán (lo que se denomina **voir dire**), para determinar si hallan causales de recusación que plantear, o si -por último- recusarán sin causa a un número limitado de candidatos a jurado.

5. Para finalizar este proceso, se pasa a determinar (siempre que el número de los no excluidos fuera superior a los necesarios, y por un último sorteo en la provincia de Buenos Aires, o en el orden en que fueron originalmente sorteados en Neuquén) la integración final del **panel** de doce jurados, y el número establecido de suplentes, excusándose a los restantes si los hubiese. Esas son las personas que, tras prestar solemne juramento, y recibir del juez las instrucciones iniciales, juzgarán el caso.

Cada paso de este proceso requiere toda una serie de precisiones y ajustes que, en algunos casos, se encuentran previstos en las propias leyes procesales (que acaso pecan de exceso de reglamentarismo, lo que es del todo justificado en esta etapa inicial, luego se irán depurando con el tiempo y el establecimiento de las buenas prácticas que todo sistema adquiere), otros irán siendo establecidos por los tribunales superiores, y algunos por fin, serán regulados por el juez que deba presidir el debate. Nada de lo cual debiera alarmar, aunque por cierto, suele producir cierta intranquilidad en los espíritus más bien

conservadores, procedimentalistas y ritualistas que abundan entre los operadores judiciales.

Intentaremos abordar primero los fundamentos y raíces del proceso, para facilitar la toma de las numerosas decisiones iniciales que habrán de tomarse en el día a día, hasta que las prácticas se asienten.

IDEAS FUERZA QUE SUBYACEN EN LA COMPOSICIÓN DEL JURADO CLÁSICO

La Constitución Nacional, desde 1853 establece el “juicio por jurados” como nave insignia del cambio en la legislación y la justicia heredadas de la colonia (CN: 24), y no hace distinciones entre el llamado “jurado clásico” (ciudadanos legos, sin participación de jueces profesionales en la deliberación) y el mixto o escabinado (un tribunal compuesto tanto por jueces profesionales como por ciudadanos legos). Córdoba ha optado (desde los ‘90, pero en forma decidida y masiva a partir de 2005) por el escabinado, mientras que Neuquén y Buenos Aires ya han puesto en vigencia sendos sistemas de jurado clásico. No es objeto de este trabajo entrar en esta discusión, ya que sólo se abordarán los últimos dos regímenes.³

Un jurado clásico tiene como principal premisa, que debe ser constituido por un grupo de personas con dos características esenciales:

1. Que provengan de un conjunto representativo de la sociedad;
2. Que puedan deliberar y votar de manera imparcial en el caso.

Vamos a analizar por separado ambas características, porque -además- tienen diversas raíces, y suelen responder a dos momentos distintos del proceso de integración de un jurado, como veremos más adelante.

3. Lo que no me impide opinar que bien harían nuestros compatriotas cordobeses si pensarán en una renovación de su sistema, incluyendo estas y otras consideraciones incluidas en el presente volumen.

Representatividad del panel de jurados

Este primer requisito reconoce al menos dos fuentes, que son (no por casualidad) las dos vertientes de la fundamentación política del juicio por jurados. La primera, centrada en el acusado. La segunda, en la sociedad.

• **El derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada por sus pares:** implica que -necesariamente- el conjunto de potenciales jurados debe ser una representación “pareja” (valga la redundancia) de sus “pares”. Jamás podría -por caso- una mujer acusada de un crimen en el que el género sea un factor relevante, considerarse juzgada por sus pares, si el conjunto inicial de personas a partir de las cuales será seleccionado el jurado, está integrado, en forma exclusiva o mayoritaria, por hombres. Esta necesidad de integración representativa es determinante: ni el sorteo ni las técnicas adversariales de depuración pueden hacer nada por rebalancear un jurado que nació sesgado.

• **Los derechos políticos de todos los ciudadanos:** los habitantes de la nación que gozan del atributo de la ciudadanía tienen (de acuerdo al sistema político adoptado por la Nación) el inalienable derecho de participar de las más trascendentes decisiones de la comunidad, en condiciones de igualdad, es decir, sin que ese derecho cívico sea mellado por razones discriminatorias. Si no se adoptan medidas específicas al respecto, es razonable esperar que las personas pertenecientes a colectivos desfavorecidos se encontrarán en desigualdad de oportunidades respecto de los demás, a la hora de participar en decisiones tan graves y relevantes como las de autorizar o no autorizar al Estado a aplicar una solución violenta (la pena siempre lo es) a determinados conflictos.⁴

Pero, además de esas dos fuentes que podríamos llamar “directas” de la necesidad de que el panel de jurados sea representativo, hay una razón adicional que de una manera “indirecta” (en realidad

4. Si bien no es el único que lo sostiene, creo que fue Julio Maier, en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal (La Plata, septiembre de 1997) quien por primera vez afirmó que el jurado representa políticamente la autorización de un grupo de ciudadanos, en representación de la sociedad, para que los funcionarios del Estado puedan aplicar la pena estatal. Puede verse la transcripción de esa disertación en los anales del evento (La Plata, s/e, 1998, ISBN 987-97126-0-9).

es una combinación de las anteriores, pero que alcanza nivel de tercer fundamento) torna necesaria la representatividad del conjunto de posibles jurados convocados: *sólo desde un conjunto representativo puede construirse un jurado imparcial*. Veamos lo que dice al respecto una de las más importantes obras de la literatura especializada norteamericana sobre este punto

“Si es posible o no integrar un jurado equitativo depende de la representatividad del conjunto desde el que se elige el jurado. En consecuencia, la impugnación de la composición de un conjunto inicial del jurado puede ser un remedio clave para una potencial parcialidad. Las fuentes desde las cuales los potenciales jurados son escogidos, el modo en el cual ellos son calificados para estar en el conjunto inicial del jurado, y el método por el cual ellos son elegidos para ser llamados al servicio como jurado, todo ello puede conducir a jurados irrepresentativos. Una impugnación exitosa del jurado aumenta la probabilidad de integrar jurados imparciales en cada caso a ser juzgado en una jurisdicción.”⁵

La fórmula que la literatura y la jurisprudencia americana usan para describir la representatividad es a *fair cross-section of the community*,⁶ que podría traducirse como “un equitativo corte transversal de la sociedad”.

Más abajo veremos cómo las normas procesales de Buenos Aires y Neuquén regulan este crucial sistema de confección de las listas preliminares, que son aquellos listados desde los cuales se sortearán los candidatos a jurado para cada juicio, y cómo puede contro-

5. *“Whether a fair jury can be seated depends on the representativeness of the pool from which the jury is chosen. Thus, a challenge to the composition of a jury pool can be a key remedy for potential prejudice. The sources from which potential jurors are chosen, the way in which they are qualified to be in the jury pool, and the method by which they are selected to be called for jury service can all lead to unrepresentative juries. A successful jury challenge improves the probability of seating fair juries in every case to be tried in a jurisdiction.”* Krauss, Elissa, ed. *Jurywork: Systematic Techniques*. Vol. 1. Minneapolis, MN: West, 2012, § 1:3, p. 5 (la traducción me pertenece).

6. Esta expresión apareció por primera vez en el *leading case* de la Corte Suprema de los Estados Unidos *Glasser v. United States*, 315 U.S. 60 (1942), donde se hizo lugar a una impugnación del juicio a partir de que entre los convocados para integrar el jurado no había ninguna mujer.

larse que efectivamente sean la representación más fiel posible de la sociedad.

Es importante mencionar aquí, como lo hace Harfuch⁷ al tratar el tema, el caso *Taylor vs. Louisiana*.⁸ Taylor era un hombre que fue declarado culpable de un delito por un jurado, que fue seleccionado a partir de un grupo de convocados en el que no había mujeres (según las normas estatales, una mujer no podía ser seleccionada para el servicio de jurado, a menos que haya presentado previamente por escrito su deseo de ser sorteada para servir como jurado). La Corte Suprema estableció allí que el requisito de que un jurado sea seleccionado a partir de una muestra representativa de la comunidad, que es fundamental para el juicio con jurado garantizado por la Sexta Enmienda, es violado por la exclusión sistemática de las mujeres de los paneles convocados, las que en la jurisdicción en cuestión ascendían al 53% de los ciudadanos elegibles para el servicio de jurado.

Capacidad para deliberar y votar de manera imparcial

Aún el más representativo y equitativo grupo de ciudadanos puede no ser un buen jurado. Existen múltiples razones por las que una persona podría no ser la indicada para integrar un jurado en particular: una estrecha relación (sea de afinidad o de aversión) con alguna de las partes es la más evidente, pero de ningún modo la única. Las creencias, actitudes y experiencias vitales que caracterizan a cada uno de nosotros y nos hacen un individuo único e irrepetible, podrían perfectamente obstaculizar la capacidad de discutir y decidir algunas cuestiones.

Este terreno es sumamente complejo, ya que -mucho más que en el campo del requisito anterior- hay un enorme número de variables que influyen: un mismo exacto caso puede ser abordado por dos diferentes abogados desde estrategias distintas, y en cada una de ellas habrá cuestiones (sobre todo, valorativas) que aumentan o disminuyen su peso específico, e incluso algunos valores en juego para una teoría del caso (digamos, si es justificado o no el accionar del acusado)

7. HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 144.

8. 419 U.S. 522

pueden ser del todo irrelevantes desde otra posición defensiva (si se niega la autoría, por caso). Así, la posibilidad de que un individuo en particular pueda (o no) ser capaz de deliberar y votar de manera equitativa e imparcial dependerá, entre otras cosas, del modo (no siempre explícito) en que cada parte haya preparado el caso. Ya volveremos sobre esto.

Añádase aquí que los sesgos y prejuicios de las personas no son fáciles de evidenciar, ya que el propio interesado normalmente no advierte su existencia, o bien puede tener múltiples razones para no ser sincero sobre ellas. Por ejemplo, casi nadie admite tener prejuicios raciales, y casi nadie está exento de tenerlos (aunque no lo sepa). Lograr identificar esos sesgos que amenazan la imparcialidad, es una ardua tarea que demanda específicas destrezas en los litigantes, y ciertas condiciones especiales en el proceso del *voir dire*.

Adelanto aquí algo que se retomará en las conclusiones: nadie crea que este punto es un “problema” específico del jurado: los jueces profesionales también son seres humanos, y tienen prejuicios, historias vitales, creencias y actitudes. La formación jurídica y el profesionalismo son sólo paliativos (o, muchas veces, sólo métodos de ocultación y disimulo) para el grado de influencia que -inevitablemente- esas características individuales tienen en su sistema de toma de decisiones. La cuestión con el jurado, es que el sistema se hace cargo de los sesgos, en lugar de cerrar los ojos.

Dejemos por un instante esta cuestión, y volvamos a los mecanismos previos que llevan a poner ante el juez y los abogados un conjunto concreto de personas que podrían servir como jurados en el caso concreto.

CONFECCIÓN DE LAS LISTAS ANUALES

Ya explicamos someramente que el padrón electoral es una fuente aceptablemente representativa de la comunidad, y que de él se sorteará la lista preliminar de cada jurisdicción que, tras ser depurada, conformará la lista anual de cada circunscripción o departamento judicial. Pese a ello, al bajar al terreno de lo práctico lo que a primera vista se diría y solucionado, aparecen no pocos problemas.

El artículo 45 del CPP Neuquén llama en su primer inciso “Lista inicial de jurados” a la *“lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas”* para ser jurados (detalladas en los artículos 43 y 44, de requisitos e impedimentos respectivamente). Por su parte, el artículo 338 ter del CPP Buenos Aires la denomina “Lista principal de jurados”, y la describe como los *“listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis, discriminados por Departamento Judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.”*

Es decir que en ambas jurisdicciones, se trata de una lista por sexo (a fin de asegurar la integración numéricamente equivalente de hombres y mujeres, sobre lo que volveremos más adelante) por cada circunscripción o departamento judicial, que es un extracto, por así decirlo, del padrón electoral.

Nótese que no se prevén listas distintas por ciudad sino por circunscripción o departamento, lo que en algunos casos será problemático. Es del todo posible que para un juicio determinado, sea sorteada una persona que resida a varios cientos de kilómetros de la sede del tribunal. Incluso, es también posible que *ninguna* de las personas convocadas viva en la misma ciudad en la que el hecho a juzgar se ha cometido, lo cual -sin ser inconstitucional, ya que el artículo 118 sólo exige que el juicio se realice *en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito*- puede atentar contra la representatividad mencionada antes como un requisito necesario. No sería en absoluto contrario a las normas citadas ni a la Constitución si los litigantes y el juez acordasen restringir la lista de personas a incluir en el sorteo sólo a los ciudadanos que habitan en la ciudad en que el juicio habrá de realizarse. En un futuro, quizás convenga modificar estas leyes excesivamente reglamentaristas (lo cual es comprensible y hasta necesario como ya se ha dicho, en esta etapa fundacional) para permitir que las listas preliminares se confeccionen por municipios, que es la unidad de participación política y social que histórica y constitucionalmente conviene a nuestro país, y a la que poco a poco (sobre todo si avanzan los procesos de descentralización territorial que hoy experimenta fuertemente la provincia de Buenos Aires) sospecho irá amoldándose todo el sistema judicial.

Etapas en la construcción de las listas

En ambas normas procesales se previó que las listas por circunscripción y sexo fueran confeccionadas por la justicia electoral. Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires (no así en Neuquén) la cuestión fue litigiosa: el presidente de la Junta Electoral promovió una cuestión de competencia ante la Suprema Corte provincial (argumentando injerencia del Ejecutivo y el Legislativo sobre el Judicial, y señalando la imposibilidad de afrontar la tarea con los muy escasos recursos humanos disponibles), que si bien a la fecha de cierre de este trabajo -hasta donde sabemos- sigue sin resolverse, ha producido dos efectos: el primero, que se incumpliera el (exageradamente optimista) plazo legal para confeccionar las listas (originalmente establecido en quince días a partir de la publicación de la ley, promulgada el 26/9/13 y publicada el 20/11/13); el segundo, que el propio gobierno diera marcha atrás con la ley original y presentara un proyecto de modificación (Expte. A.15-2013-2014), que al momento de escribir esto, cuenta con media sanción del Senado y se encuentra a estudio en Diputados. Esta modificación traslada la construcción de las listas a la órbita del Ministerio de Justicia. Optamos en este trabajo por describir el sistema tal como es fijado en este proyecto aún no sancionado, ya que todo indica que existe consenso unánime entre los bloques para su pronta aprobación.

El método, en ambas jurisdicciones, consiste básicamente en:

1. un **sorteo** para extrapolar una lista preliminar por género y circunscripción o departamento judicial, desde el padrón electoral;
2. una **depuración** de esa lista para excluir las personas que no reúnan requisitos o tengan impedimentos de orden general, y
3. la **publicación** y comunicación de la lista anual definitiva, que registrá para los juicios del año calendario inmediato posterior.

Sorteo

En ambos casos, se prevé la intervención de la lotería provincial (que garantiza infraestructura y aceptables estándares de validación de los métodos aleatorios empleados) con el contralor de colegios profesionales. Sin embargo, no es claro el universo a sortear en la ley de Neuquén, que manda hacer el sorteo de los ciudadanos “que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores” (que son

todos los requisitos e impedimentos legalmente previstos). Es decir, “alguien” no determinado, debiera excluir antes del sorteo a todos los ciudadanos que no cumplan las condiciones.

La ley bonaerense en ese sentido es más precisa y más práctica, ya que dispone sortear *ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis inciso 2º*, es decir, comprendidos entre 21 y 75 años de edad, lo cual es más objetivo y determinable antes del sorteo, aunque no del todo: ¿a qué fecha debe considerarse esta edad? ¿a la del sorteo? ¿a la del primer día del año en el cual va a regir la lista? ¿a la del último día?

Breve excursio sobre los límites etarios

Ambas leyes coinciden en que para ser jurado un ciudadano debe tener entre 21 y 75 años de edad. En lo que hace al límite inferior, no se entiende mucho cómo una persona que desde los 16 años se considera capacitada para votar, puede no estar calificada para integrar un jurado al menos desde los 18 años de edad, que es la edad de la plena capacidad jurídica. Pero aun si se admitiese la necesidad de mayor madurez y experiencia de vida para integrar un jurado (y en todo caso, bien pudo optarse por los 25 años, que es en la Constitución Nacional, la edad mínima para ser elegido diputado), es en cambio del todo injustificable la limitación (a mi juicio, rayana en la discriminación) de toda persona de más de 75 años. Adviértase que la propia Constitución Nacional permite a personas de más de 75 años desempeñar cualquier cargo público, incluido el de la máxima magistratura judicial (sujeta en este caso a un nuevo nombramiento, CN: 99.4), por lo que la exclusión a priori de los listados no parece la solución ideal. Hubiera sido preferible incluir a todas en el sorteo, y eventualmente, permitir a los mayores de esa edad excusarse sólo invocando la edad (como sucede con el sufragio), o bien excluirlos individualmente cuando no reúnan las condiciones psicofísicas requeridas.

Depuración

Una vez practicado el sorteo (el uno por mil del padrón de cada departamento, en la norma bonaerense, un número varias veces superior al necesario para los juicios que en cada jurisdicción se estime

realizar en Neuquén), las respectivas leyes mandan excluir de esa lista a las personas que no podrán servir como jurado en ningún caso, sea por no reunir los requisitos, o por estar dentro de las causales generales de inhabilidad.

Entre los requisitos (CPP Neuquén, 42, CPP Buenos Aires, 338 bis inc. 2), además de ser argentino, mayor de 21 años y estar en ejercicio de los derechos cívicos (todo lo cual es prerequisite para la inclusión en padrones), el código neuquino establece dos requisitos que no tiene su homólogo bonaerense: exige a los jurados (a) *“Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente”* y (b) *“Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos”*. El primer requisito no es fácil de determinar ya que es una cuestión fáctica y hasta opinable. El segundo requisito es aún más difícil de establecer, ya que además de la dificultad probatoria, se suma la conceptual: ¿existe un *numerus clausus* de oficios, artes o industrias? ¿conocidos por quién? Realmente, la cuestión es problemática, además de excluyente: los desocupados tienen disminuida su capacidad cívica para ser jurados, y además -si están acusados- no tienen derecho a que sus *pares* (otros desocupados) integren el jurado.

Entre los impedimentos para ser jurados (CPP Neuquén, 44; CPP Buenos Aires 338 bis inc. 3) son comunes a ambas provincias:

- Ser abogado (Buenos Aires lo extiende a los escribanos y procuradores).
- Desempeñar ciertos cargos públicos (en Neuquén, gobernador, vicegobernador, ministros del Ejecutivo provincial, titulares del Poder Ejecutivo comunal; en Buenos Aires, cualquier cargo público por elección popular, y los designados, con rango equivalente a Director, en el Estado nacional, provincial o municipal, entes públicos autárquicos o descentralizados, y representantes de órganos legislativos nacionales provinciales o municipales).
- Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad y de la Policía Federal y Provincial (Buenos Aires lo extiende a retirados, Servicio Penitenciario, e integrantes o directivos

de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada).

- Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública (Buenos Aires inhabilita a todos los funcionarios o empleados del poder judicial nacional o provincial).
- Los ministros de un culto religioso.
- Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso, o los que estén formalmente sometidos a proceso penal (Buenos Aires amplía la exclusión a todos los condenados por delito doloso -cualquiera sea la pena- pero limita la exclusión al plazo del art. 51 del CP).
- Buenos Aires excluye también a quien haya sido cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario; a quien sea autoridad directiva de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral; a los fallidos no rehabilitados; a quienes no sepan leer y escribir en el idioma nacional; y a quienes no gocen de aptitud física y psíquica para el cumplimiento del cargo.

Como puede verse, sólo algunas de estas causales pueden detectarse a partir de registros públicos; la mayoría, deberán surgir de cuestionarios o declaraciones juradas que se deben requerir a los sorteados, lo que demanda un tiempo adicional posterior al sorteo (en Buenos Aires, expresamente previsto en la ley, con plazos otra vez excesivamente optimistas. Incluso, en algunos casos, la causal será opinable, y sujeta o bien a la discrecionalidad del funcionario responsable de la depuración, o bien al litigio judicial llegado el caso de que integre la lista alguien que, al momento de su convocatoria, esté alcanzado -según alguna de las partes- por alguna de estas inhabilidades. No advertimos, en cambio, mecanismos para corregir un error de exclusión indebida, que por lo dicho, es igual de grave como riesgo para la imparcialidad del tribunal, salvo que el propio excluido sea diligente

y tenga suficiente interés y decisión para ser preseleccionado como candidato a jurado.

Publicación

En ambas normativas se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la lista depurada, y la apertura de un plazo de quince días para que cualquier ciudadano pueda presentar observaciones sobre inclusiones o exclusiones del listado publicado. Neuquén ordena la notificación a un número equivalente al cuádruple de los jurados que se estimarán necesarios durante el año siguiente, para verificar su domicilio y advertirles de su potencial convocatoria, así como de la responsabilidad de notificar cualquier cambio de domicilio o mudanza fuera de la jurisdicción durante el período de su potencial servicio. Buenos Aires establece en cambio la obligación por parte del Ministerio de Justicia, de enviar un cuestionario con respuesta postal paga para que todos los sorteados informen con carácter de declaración jurada eventuales inhabilidades. Conforme las respuestas (y el proyecto de ley no incluye ningún procedimiento auditor de ese proceso, ni interno ni externo), el Ministerio confeccionará los listados.

Las personas que quedan dentro del listado luego de superada estas etapas, podrán ser convocadas como jurados durante el siguiente año calendario. Ambas jurisdicciones prevén sorteos complementarios si se advirtiere la insuficiencia de las listas anuales.

En cualquier caso, no hay dudas de que todos los requisitos y todas las causales de exclusión, deberán ser revisadas al momento de la audiencia de integración del jurado, sea por causas sobrevinientes o porque no han sido detectadas al momento de la depuración. Ya volveremos sobre esto.

LA AUDIENCIA PRELIMINAR: INICIO DE LA TAREA DE INTEGRACIÓN DEL JURADO

Antes de la audiencia de integración del jurado, existe una instancia procesal que puede ser muy relevante a los efectos de la selección del jurado, cual es la audiencia preliminar o preparatoria del juicio (CPPBA, 338). Si bien en el proceso de Neuquén no está prevista, en el primer juicio celebrado en el mes de abril de 2014 el juez y las partes

entendieron prudente realizarla para acordar el funcionamiento de la audiencia de selección.

Las partes y el juez deberán establecer en esa audiencia el número de potenciales jurados a convocar (si bien la ley de Buenos Aires dice 48, en juicios largos o con un gran número de partes con intereses no coincidentes, ese número podría ser insuficiente, mientras que en juicios sencillos es exagerado), el número de suplentes (que aunque aparezca fijo en la ley, también podría variar en función de la duración temporal del juicio, en más o en menos), si los jurados serán convocados de toda la lista departamental, o sólo los que residan en la ciudad en que el hecho fue cometido, o sólo los que vivan donde el juicio se va a desarrollar, si es necesario asegurar la integración con personas pertenecientes a pueblos originarios,⁹ entre otras cuestiones. Y muy especialmente, hay cuestiones de máxima trascendencia vinculadas al desarrollo de la audiencia de integración del jurado que podría ser necesario litigar antes del inicio de la propia audiencia, como veremos más adelante.

Es de esperar que una vez designado el juez que presidirá el juicio, éste y los abogados celebren una audiencia (aunque no esté prevista) o bien en la audiencia del artículo 338, se incluyan todas las cuestiones necesarias para lograr un proceso de integración del jurado que respete los intereses y derechos de las partes, evitando futuras decisiones en contrario a la hora de recurrir la sentencia.

SORTEO Y CITACIÓN DEL CONJUNTO DE CANDIDATOS A JURADO

Como dijimos, en ambas provincias bajo análisis se establece un sorteo, desde la lista anual, de un número de potenciales jurados, que serán convocados a la audiencia preliminar.

El artículo 197 del CPP de Neuquén establece que *“Dentro de los diez (10) días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al do-*

9. Esto está expresamente previsto en el CPP de Neuquén, que en su artículo 109 dispone expresamente la aplicación del art. 9.2 del convenio 169 de la OIT. Buenos Aires no tiene una cláusula de ese tipo, pero de todos modos el convenio integra el Derecho nacional (ratificado por ley 24071), por lo que las normas provinciales no pueden impedir su vigencia (CN, 31).

ble de jurados requeridos y se los convocará a una audiencia de selección de jurados.”

La norma bonaerense tiene varias diferencias, algunas particularmente interesantes: el plazo de anticipación es de cuarenta días previo al inicio, fija el número de convocados en 48 (casi el triple) estableciendo que podría ser mayor de ser necesario por la duración del juicio, las partes son notificadas pero no es obligatoria su presencia y (he aquí lo más notable) está expresamente prohibido revelar a las partes la identidad de las personas sorteadas hasta el inicio de la audiencia, y el personal de la oficina judicial está legalmente obligado al secreto.

La norma no es baladí: además de proteger a los potenciales jurados de eventuales intentos de intimidación o soborno, el secreto impide que una parte con muchos recursos, investigue a cada uno de los candidatos a jurado, y disponga así de grandes ventajas sobre la contraria a la hora de la audiencia de selección, en perjuicio tanto de la igualdad de armas, como de la intimidad de los propios candidatos a jurados.¹⁰

Importancia del cuestionario previo

Sin dudas, cabe preguntarse cómo hará el litigante para conocer algo de sus candidatos a jurado, y así poder recusar con o sin causa a los que entienda perjudiciales a su derecho a un tribunal imparcial. Pues bien, basta con que los candidatos a jurado llenen un cuestionario (con carácter de declaración jurada) con la información que el juez y las partes hayan acordado (en esa audiencia preliminar), que cada candidato se identifique en él sólo por un número, y que los cuestionarios sean entregados a las partes con algún tiempo mínimo que permita su lectura y análisis.

Los cuestionarios podrían ser remitidos junto con la convocatoria, ofrecidos para descarga via internet, o entregados al momento de presentarse el candidato a jurado a la citación. Este último método (que es el que permite una mejor interacción, sobre todo si se explica la

10. Una buena muestra -patológica, pero del todo realista- de los problemas que aludimos, puede verse en la película *Runaway Jury* (Gary Fleder, 2003), sobre una novela de John Grisham, que retrata el mundo de las consultoras de jurados, en un sistema que no tiene reparos en ofrecer ventajas a los litigantes ricos.

importancia de la información requerida) sin embargo, reduce enormemente el tiempo de que disponen las partes para estudiarlos y preparar su estrategia de *voir dire*. Otra cuestión en la que (hasta que se establezcan las mejores prácticas) habrá que ir resolviendo prudentemente caso a caso.

Los estudios norteamericanos demuestran que el cuestionario es una herramienta fundamental. No sólo por la necesidad de preservar la identidad de los candidatos. Además, reduce muy fuertemente el tiempo de duración de los interrogatorios del juez y de las partes, permite dispensar antes a los candidatos que tienen algún impedimento claro, y -quizás la razón más importante- aumenta enormemente la posibilidad de que el candidato a jurado sea franco y sincero en sus respuestas. Más adelante, volveremos sobre esto.

LA AUDIENCIA DE INTEGRACIÓN DEL JURADO

Hemos optado por esta denominación, pese a que las dos normas analizadas hablan de “selección” de jurado, y buena parte de la literatura también utiliza esa palabra.

Pero en rigor de verdad, ni el juez ni las partes “seleccionan” a ninguna persona para que integre el jurado. Al contrario, pueden llegar a “deseleccionar” a quien no reúna los requisitos, tenga un impedimento, ofrezca una excusación admisible, o sea pasible de una recusación con o sin causa. Por descarte, el jurado quedará integrado con los “no deseleccionados”, lo que en modo alguno implica que nadie “seleccione”. De todos modos, la cuestión no es demasiado trascendente, a condición de que tengamos claro qué sucede en esa audiencia.

Interrogatorio judicial y excusación

Si bien mucha de la información que necesitan los jurados sobre el procedimiento de integración puede serles remitida con la convocatoria, y también entregada en un folleto al presentarse al Tribunal, es de toda importancia que, en audiencia pública y bajo registro (taquigráfico o por grabación), el Juez explique al conjunto de convocados el sentido e importancia de lo que sigue, antes de recibirles juramento de decir verdad respecto del interrogatorio al que serán sometidos. Esta advertencia es fundamental, ya que un miembro del

jurado que haya mentido en esta audiencia, puede frustrar el objetivo de un tribunal imparcial, acarreando la nulidad de todo el juicio. Están en juego el estado de derecho, el funcionamiento de la justicia, la tutela judicial debida a las víctimas y las garantías judiciales de los acusados.

El juez deberá informar a los candidatos sobre la índole del caso a ventilarse en el juicio y la identidad de las partes, los letrados y los testigos, antes de preguntarles (cosa que puede hacerse en conjunto) si alguno tiene motivos de excusación. Del mismo modo, deberá informar el tiempo que se estima durará el juicio, para que quien tenga un motivo grave que le impida servir como jurado durante ese tiempo, lo exponga y someta a decisión del juez (no todas las causales serán admitidas, como es obvio). La experiencia transmitida por litigantes americanos dice que en este tramo, suele excusarse a no menos de la cuarta parte de los convocados, sobre todo si el juicio durará más de tres o cuatro días, así que es fundamental comenzar por estas cuestiones.

Por supuesto, si todas estas cuestiones ya están incluidas en el cuestionario previo, el trabajo del juez se facilitará, y la audiencia será bien ágil. Sobre todo, en algunos casos delicados, se podrá interrogar en privado (es decir, con la sola presencia del juez, las partes y el responsable del registro) a cualquiera de los candidatos que en el cuestionario haya volcado información que requiera más precisiones, y sea posible que la profundización del interrogatorio en público afecte su intimidad, u obstaculice su sinceridad (piénsese por ejemplo en un candidato que afirme haber sido víctima de un ataque sexual, y el caso esté vinculado con un hecho análogo)

Interrogatorio de las partes (*voir dire*)

Luego de este interrogatorio general (público o privado, pero sobre cuestiones generales), es el turno de los litigantes, que tendrán derecho a interrogar a los candidatos a jurado en busca de creencias, actitudes, experiencias de vida u otras cuestiones que puedan gravitar negativamente en la posibilidad de que ese candidato participe de la deliberación y la decisión del caso en forma justa e imparcial.

Como dijimos, este terreno es sumamente delicado, y aquí sólo se ofrecerán consideraciones generales, ya que han corrido (y seguirán corriendo) ríos de tinta en este tema.

A despecho de la “vieja escuela” de selección de jurados, no creo que sea útil ni productivo que el litigante procure un “perfil” del “jurado ideal”: como dijimos, nadie puede “elegir” sino -a lo sumo- excluir candidatos, así que si un litigante interroga al panel de convocados con el objetivo de buscar el “jurado perfecto” sólo logrará poner sobre aviso a su contraparte y hacer por él el trabajo de identificar a los jurados “peligrosos” para su teoría del caso.

Lo que cada litigante (y sólo ellos, el juez no puede reemplazarlos en esta tarea, porque no conoce ni domina la teoría del caso de las partes, y no puede -ni debe- tener una teoría del caso propia) debe procurar en esta instancia, es detectar a las personas que tendrán mucha dificultad en escuchar y aceptar la historia que el litigante sostiene como “lo que realmente pasó”. Por ejemplo: un pacifista radical, alguien que jamás aceptaría bajo ninguna circunstancia que se justifique el uso de la fuerza, ni siquiera para salvar la propia vida, no estaría en condiciones de deliberar y votar en forma equitativa e imparcial un caso en el que se alegue legítima defensa, y el defensor debe estar en condiciones de saber esto, para recusar (con o sin causa) a esta persona.

Obviamente, el interrogatorio de las partes en el *voir dire* es mucho más difícil que el examen y contraexamen de un testigo o un perito en juicio, y requiere un entrenamiento específico. Pero lo esencial es comprender que resulta imprescindible permitir a las partes algún tiempo (mayor o menor, dependiendo de la gravedad del caso, la disponibilidad o no de un cuestionario previo, y otros factores) para que puedan recoger información relevante.

Negar esta instancia, o limitarla indebidamente, implica poner en riesgo nada menos que la garantía de un tribunal imparcial.

Una cuestión proveniente de la investigación empírica tiene que ver (como se mencionó más arriba) con el entorno y las condiciones en las que se desarrolla el *voir dire*. En algunos casos, donde pueden estar en juego prejuicios, o experiencias extremas (tal como los ya mencionados abusos sexuales que pudo haber sufrido un candidato a jurado, o cuestiones vinculadas al sexismo o al racismo), será fundamental

generar un escenario favorable a la sinceridad del potencial jurado. Ya es bastante difícil -en muchos casos- lograr que alguien reconozca en sí mismo una inclinación o sesgo que se considera reprochable. Más difícil aún es que se lo comunique a un juez y dos abogados. En algunos casos, no se logrará, y las amenazas legales o sobrenaturales implícitas en el juramento son de poco efecto. Pues bien: mucho menos probable aún es que este reconocimiento (vivido como vergonzante) se haga delante de otras cuarenta personas, con varias de las cuales el interrogado sabe que tendrá que compartir muchas horas muy intensas y de gran interacción, si es que queda seleccionado y pasa a deliberar el veredicto. Lo más probable es que (a veces, en forma inconsciente, a veces, bien deliberada) la persona opte por no responder sinceramente la pregunta.

En ciertos casos (y con ciertos temas), las partes deberán pedir (y el juez deberá conceder) que el *voir dire* se haga -en forma total o parcial- de manera individual y sólo ante el juez, las partes y el encargado del registro, y no ante los demás candidatos, menos aún en audiencia abierta.

En cualquier caso, los litigantes deben tener muy presente (y el juez debiera incluir esto en su comunicación inicial previa al juramento de los candidatos y los interrogatorios) que nadie intenta juzgar a los candidatos a jurado, y que no existen respuestas “correctas”. Un reconocimiento sincero de la imposibilidad de juzgar por igual a la gente por su distinto color de piel o por el barrio en que vive, no debe acarrear -en la audiencia de *voir dire*- ningún tipo de comentario ni censura. Por el contrario, debe agradecerse al candidato (que obviamente, será excusado) por responder en forma sincera: es justamente eso lo que esperamos y necesitamos, a la hora de integrar el panel de jurados. Lo contrario, fomenta la hipocresía y las respuestas “políticamente incorrectas”, que son de alta toxicidad en este proceso.

Litigio de recusación con causa

Finalizados los interrogatorios, y fuera de la presencia de los candidatos a jurado, las partes pueden encontrar motivos para recusar con causa a uno o varios candidatos a jurado. Las recusaciones con causa (ilimitadas en su número) serán litigadas en forma adversarial y resueltas por el juez en forma inmediata, todo bajo riguroso e íntegro

registro. Debe tenerse en cuenta que cada incidencia puede significar un fundamento recursivo, y que el Tribunal revisor jamás podrá hacer mérito de un defecto procesal que no haya sido previamente “marcado”, registrado y sometido a decisión del juez. Si bien no es motivo de este trabajo, vale la pena destacar que uno de los mayores cambios paradigmáticos en el juicio por jurados, es que la revisión deja de ser una “segunda instancia”, y es más bien un control de calidad de las decisiones del juez: la enorme mayoría de los recursos exitosos contra la decisión de un caso por jurados, encuentra su fundamento en errores del juez a la hora de decidir las cuestiones planteadas por las partes.

Si la parte no expuso ante el juez los motivos por el que el candidato número equis no es apto para servir en el jurado, no podrá luego recurrir el fallo adverso con esa base (lo mismo vale para cualquier otra decisión, como dar o no determinada instrucción, o permitir o no que el jurado escuche determinada prueba). De allí que el litigante debe asumir como parte central de su praxis profesional, la de someter todas las cuestiones al juez del caso, y asegurarse de que el registro sea bien claro al respecto. Obviamente no hablamos de la muletilla “que conste en actas”, ya que no es el “acta” sino el registro (taquigráfico o grabado) el documento decisivo, y basta con que las cosas se digan con claridad para que ese registro sea completo en todas las instancias y cuestiones que se planteen.

La decisión del juez, por su parte, debe ser inmediata y fundada, lo que en ningún caso significa erudición ni profusión de citas. Por el contrario, bastará con que el juez dé respuesta a cada uno de los planteos y argumentos, y explique por qué sirven o no para decidir el caso, sin que haga falta (al contrario) que el juez haga gala de argumentos doctrinarios o jurisprudenciales ajenos a los que las partes invocaron. Aquí también se pone en evidencia el carácter paradigmático del cambio: en un proceso adversarial, el brocardo *iura novit curia* entra en una crisis profunda de legitimidad.

Las recusaciones sin causa

Finalizadas las recusaciones con causa, cada parte (por su orden, comenzando por la acusación) podrá ejercer su derecho de recusación sin causa. La ley de Neuquén establece sólo una por parte

(debiendo acordarla si hay más de una acusación o más de una defensa), y la de Buenos Aires cuatro por lado, o dos comunes más dos por parte plural, con idéntica cantidad total a la contraria.

Este segundo sistema aparece -en principio- más razonable que el demasiado rígido de Neuquén, pero tiene como contra la necesidad de una mayor cantidad de candidatos a jurado (de lo que la ley bonaerense se ha hecho cargo, como señalamos antes). No obstante, debe tenerse siempre en cuenta que si de lo que se trata es de asegurar la bilateralidad y la igualdad de armas, no siempre será la equivalencia matemática la regla dorada. Imagínese un caso en el que se debe juzgar a una persona por un hecho aberrante o muy conmocionante, que ha tenido altísima difusión pública: es muy fácil advertir que las posibilidades de encontrar doce personas que no se vean afectadas o perjudicadas por la previa difusión del caso, será muy difícil, y no siempre podrán evidenciarse causales de recusación definidas. En esos casos, el defensor tiene que tener más recusaciones sin causa que el fiscal, y la igualdad aritmética profundiza la desigualdad de armas.

La cuestión es difícil, y puede creerse que en estas instancias liminares de la instalación del sistema, es preferible soslayar estas cuestiones más sofisticadas. Pero creo sinceramente que no es así, y la decisión judicial de no realizar el primer juicio por jurados de la historia neuquina en la misma ciudad en que se produjo el hecho sino a más de 80 km. de distancia, habla claro sobre la importancia que debe asignarse a la imparcialidad del jurado.

Siempre que se admitan más de una recusación sin causa por lado, éstas deberán pronunciarse en forma alternada, siempre comenzando por la acusación. Y si el número es desigual, debe alternarse en forma proporcional. Es decir, si la defensa tuviera el doble que la acusación, por cada recusación del fiscal, corresponderán dos de la defensa. Esta alternancia tiene que ver con equilibrar las chances, ya que muchas veces un mismo jurado puede ser recusado sin causa por ambas partes.

CONCLUSIÓN (CON FINAL ABIERTO)

A lo largo de este trayecto, seguramente habrán surgido múltiples interrogantes a los que no se ha dado respuesta. Debemos tener claro que estamos transitando terrenos inexplorados para los estudios procesales latinoamericanos, en los que la traspolación automática de la experiencia del mundo anglosajón, con todo el valor orientador que pueda tener, de ningún modo es posible. Los estudios juradistas en la Argentina están naciendo, y sin duda, mucho de lo que acá se afirma podría ser refutado. Creo sinceramente que un campo disciplinar tan mutable (tan inestable, si se quiere) es un desafío intelectual, y un privilegio que pocas generaciones de juristas han tenido.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por Gustavo Adolfo Letner*

El motivo del presente artículo es realizar algunas consideraciones al proyecto de Ley de Jurados para la CABA.

Dicho proyecto es producto de lo resuelto por el Consejo de la Magistratura de la CABA, quien a instancias de una iniciativa elevada oportunamente por la Unidad Consejera entonces a mi cargo, dispuso la creación de una comisión redactora Ad honorem para la proyección de una norma que instituya y regule el juicio por jurados en esta Ciudad, el que actualmente se encuentra a estudio por ante la Comisión de Justicia de la Legislatura Porteña.

La comisión, la cual tuve el honor de integrar, trabajó activamente durante el lapso encomendado para su redacción y estuvo conformada por miembros del Poder Judicial de la Ciudad, académicos, representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, miembros del Poder Judicial de la Nación, y legisladores locales.¹

Tanto las jornadas que tuvieron lugar para la discusión del proyecto como el intercambio epistolar realizado entre los miembros de dicha comisión, se caracterizaron por una alta riqueza técnica y por intensos debates donde los integrantes dejaron sentadas sus diversas opiniones sobre cada uno de los temas que conformaron el proyecto de ley en cuestión.

El diverso origen de cada uno de los miembros de la comisión coadyuvó a confeccionar un producto que dejó reflejado no sólo

* El autor es Juez Penal, Contravencional y de Faltas y ex miembro del Consejo de la Magistratura de la CABA en representación del estamento judicial.

1. La comisión estuvo integrada por Alberto Binder, Edmundo Hendler, Andrés Harfuch, Héctor Granillo Fernández, Mariano Pincirolí, Sebastián De Stefano, Claudia Alvaro, Carla Cavalliere, Luis Duacastella, Víctor Vélez, Aída Arditti, Santiago Otamendi, Luis Cevasco, Gustavo Bruzzone, Gustavo Letner, Marta Paz, Helio Rebot, Aníbal Ibarra. Resolución CM Nro.120/2013.

cuestiones específicas de la institución del jurado, sino también, opiniones y apreciaciones propias del sentido común y que intentó canalizar las certezas y dudas que al día de hoy sigue dejando en el camino el juicio por jurados, pero arribando a una conclusión final que quedó expresada en los fundamentos que encabezan el proyecto, donde refiere que la cuestión no pasa por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública.

A continuación expondré las principales características que conforman el presente proyecto de ley. A esos fines, transcribiré los artículos que constituyen a mi entender la base central del proyecto junto a los comentarios que los diversos miembros expresaron sobre cada tema en particular.

Asimismo al final de este trabajo, el lector encontrará la totalidad del proyecto que fuera oportunamente elevado a la Legislatura Porteña.

1. COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DEL JURADO

Artículo 2- Competencia.

Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados todos aquellos delitos que tengan una pena mínima en abstracto de ocho (8) o más años de pena privativa de libertad, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren. La integración con jurados es irrenunciable.

Para el resto de los delitos, el acusado y su defensor podrán solicitar ser juzgados por un tribunal de jurados y, en caso de existencia de coimputados, la solicitud de uno de ellos en favor de esta modalidad automáticamente obliga a que el juicio se haga por jurados.

Artículo 3 - Plazo para la opción. Rol informativo del Juez.

En los casos de delitos en que el juicio por jurados no sea obligatorio de acuerdo a esta ley, el acusado, por intermedio de su defensor, podrá solicitar ser juzgado por jurados en cualquier momento antes de finalizada la audiencia de la etapa intermedia prevista en el art. 210 del CPPCABA.

La opción por el jurado deberá ser hecha en audiencia pública ante el juez y las partes. Antes del vencimiento de dicho plazo, el juez está obligado,

bajo pena de nulidad, a brindarle plena información al acusado acerca de su derecho a ser juzgado por jurados. El juez le dará todas las explicaciones necesarias, a fin de pueda optar libremente y sin condicionamientos.

Una vez hecha la opción por el jurado y firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

Artículo 13 - Integración.

El Jurado se integrará obligatoriamente con doce miembros titulares y, como mínimo, con dos suplentes.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

En todos los casos, el panel de jurados titulares deberá quedar siempre integrado con cinco mujeres y cinco hombres.

El juicio por jurados será dirigido por un solo juez profesional.

Artículo 23 - Formalidades del sorteo.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero, salvo que las partes lo pidan expresamente, no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta siete días antes del inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina de Jurados deberá comunicar al Consejo de la Magistratura los/as ciudadanos/as que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

Artículo 24 - Audiencia de Voir Dire. Selección del jurado.

El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia oral y pública a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

Excepcionalmente y cuando existan razones que así lo justifiquen, el Juez podrá celebrar esta audiencia dentro de los tres días previos al inicio del juicio.

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

El proyecto adopta un sistema de jurado clásico conformado por 12 integrantes y estableció su obligatoriedad para todos aquellos delitos que tengan una pena mínima en abstracto de cinco años o más de prisión o reclusión junto con los delitos conexos que con ellos concurren, es decir toma en cuenta que el juzgamiento por jurados debe ser aplicado para los casos de delitos de cierta gravedad.

Como bien expresó el Dr. Edmundo Hendler, integrante de la comisión, el criterio de circunscribir los casos en que debe entender el jurado a las acusaciones de delitos de mayor gravedad responde a lo que es la historia y el significado más trascendental del instituto: dar intervención a la ciudadanía en aquellos casos que conmueven a la sociedad.

Sin embargo el proyecto regula la posibilidad de establecer el jurado en forma optativa para aquellos casos de menor gravedad y en este punto, el mismo Hendler entendió que era inconveniente por el enorme desgaste que implica tener que convocar y constituir un jurado, así sea de seis integrantes, para gran cantidad de casos de poca monta, pues en muchos casos se tropieza con la reticencia de los ciudadanos que buscan excusarse por todos los medios o, simplemente desatienden la convocatoria, no siendo lo que ocurre con los casos de trascendencia, que por supuesto son mucho menos numerosos y en los que se logra siempre una respuesta responsable de la ciudadanía.

No obstante lo referido por Hendler la comisión acordó por hacerlo optativo para los delitos de menor cuantía teniendo en cuenta la situación actual de la Justicia de la Ciudad Autónoma, pues estable-

cer el jurado únicamente para hechos que por ahora no son de su competencia, sería como legislar en abstracto o para un futuro incierto.²

Por ello se tuvo en cuenta las opiniones por ejemplo de Andrés Harfuch y Luis Cevasco que se manifestaron a favor de que el imputado pudiera optar por el juzgamiento bajo la modalidad del jurado en los delitos menores ya que de lo contrario podrían pasar muchos años hasta que la Ciudad pudiera celebrar un juicio por jurados. En este punto el Dr. Cevasco sugirió que en los casos de delitos menores la integración sea con sólo 6 miembros aduciendo además que no serían muchos los imputados que lo elijan.

Esta integración minoritaria también fue sostenida por quien suscribe por entender que la organización y gestión del juicio en este tipo de casos puede ser simplificada optimizando su funcionamiento.

Luego de debatirse este tema, la opción de 6 miembros para el caso de delitos de menor cuantía fue descartada por la comisión, tomando en cuenta entre otras cuestiones, las recomendaciones del Dr. Harfuch quien señaló la experiencia del Estado de Florida en Estados Unidos.

En efecto, allí, desde 1969 se permitió un jurado de 6 miembros, junto al tradicional de 12 para ciertos delitos. Los argumentos para esa opción tenían relación con: acortar los tiempos del proceso, ahorro de dinero, agilización administrativa, menores cargas de impuestos a los ciudadanos etc.

Sin embargo, explicó Harfuch, tras 45 años de aplicación se dieron cuenta que las causas siguieron durando exactamente lo mismo, que no hubo un significativo ahorro de dinero y que no tuvieron notables reducciones en los problemas administrativos. Por el contrario, al bajar a 6 el número de integrantes de los jurados, se redujo sig-

2. Cabe recordar al lector que en los últimos años fueron transferidos mediante sendos convenios entre la justicia nacional y la porteña dos tandas de delitos penales encontrándose pendiente un tercer convenio que incluye 27 nuevos delitos. Los delitos transferidos en los dos convenios anteriores fueron: Tenencia y portación de armas de uso civil (transferido en el año 2000 mediante un convenio entre el Presidente De la Rúa y el jefe de Gobierno porteño Aníbal Ibarra); Lesiones en riña; Abandono de personas; Exhibiciones obscenas; Matrimonios ilegales; Amenazas; Violación de domicilio; Usurpación; Daños; Ejercicio ilegal de la medicina; Omisión de auxilio; Malos tratos contra animales y actos discriminatorios.

nificativamente la representatividad y las diferentes miradas de toda la sociedad, algo que es consustancial al juicio por jurados.

Finalmente se resolvió optar por el número de 12 integrantes para ambas posibilidades, es decir tanto para los delitos graves como para los menores, en el entendimiento de que el número de 12 integrantes es lo tradicional e histórico del jurado y la experiencia llevó a concluir que se trata del número que mejor facilita el funcionamiento del instituto.

Así lo señaló Hendler al indicar que la American Bar Association lo estableció finalmente en las reglas que adoptó con carácter de principios (Principles for Juries and Jury Trials) en la versión aprobada de esas reglas del mes de febrero de 2005 (Principle 3- Juries Should have 12 members).

Sobre la cuestión de género la comisión debatió este punto y estableció una integración de jurado con un mínimo de cinco hombres y cinco mujeres.

Otra posición propiciaba la integración del jurado en partes iguales.

Dicotomía entre Derecho u Obligación

La discusión sobre este punto abarcó la dicotomía sobre si el juicio por jurados es un derecho o una obligación.

Cevasco por ejemplo entiende que es un derecho para el imputado y por lo tanto disponible.

Hendler por su parte ha dicho de que prefiere que haya posibilidad de renunciar al jurado en todos los casos, pero no observó grandes inconvenientes en la fórmula proyectada por la comisión.³

Granillo Fernández ha opinado en sentido contrario refiriendo que el jurado es obligatorio y que la confusión radica en que estamos muy influenciados por el régimen de los Estados Unidos de América en el cual -lo ha decidido su corte federal- el juicio por jurados está introducido como una garantía del individuo de ser juzgado por sus pares.⁴

3. Para un mayor análisis sobre este tema recomiendo la lectura el artículo "El juicio por jurados ¿derecho u obligación?", HENDLER, Edmundo, publicado en *Juicio por jurados en el proceso penal*, Editorial Ad-hoc, p. 231 y ss.

4. GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *El juicio por jurados*, Rubinzal Culzoni Editores, p. 51

Como corolario del debate expuesto sobre este punto la comisión concluyó entonces en mantener la obligatoriedad para los delitos graves y la opción a favor del imputado de ser juzgado por jurados para los casos de menor cuantía.

Plazo para hacer uso de la opción - Coimputados

Respecto al plazo para la opción en los casos de delitos en que el juicio por jurados no sea obligatorio, se tomó la decisión de que podrá solicitarse en cualquier momento antes de la finalización de la etapa intermedia prevista en el artículo 210 del CPPCABA.

En el caso de coimputados la opción de uno de ellos de ser juzgado por el jurado obliga a que el juicio se haga por jurados.

Aquí nuevamente Hendler se manifestó en contra de la redacción del texto final por considerar que es incomprensible que lo que se permite a uno -la opción- sea vedado a otros. Las razones de economía procesal que pudieran justificar ese temperamento de ningún modo pueden superponerse a lo que es un derecho individual. Lo único que cabe en el caso de coimputados que tengan divergencia en cuanto a la opción es que deban celebrarse juicios separados.

En cuanto a la objeción que pudiera hacerse respecto que ello puede conducir a sentencias contradictorias, condice con la idea de una verdad única establecida de una sola vez, es decir con una filosofía del sistema inquisitorial, pero en un sistema acusatorio donde rige una idea de pluralismo, se entiende que puede haber distintos fallos, en especial cuando de jurados se trata. La uniformidad de las sentencias es, desde luego, señala Hendler, algo conveniente y es bueno tratar de lograrla por obvias razones de practicidad, pero no de necesidad imprescindible de una verdad absoluta y dogmática. En todo caso, señaló el autor, la contradicción que es posible que surja puede subsanarse por vía de acción de revisión como está contemplada en el código vigente.

La opción por el jurado clásico o anglosajón

Si bien algunos miembros de la comisión sugirieron diseñar un modelo escabinado⁵ la mayoría optó por el sistema clásico o anglosajón de 12 miembros.

En este tema tuvo vital importancia la opinión brindada por los miembros del Poder Judicial de Córdoba, Víctor Vélez y Aída Tarditti quienes ilustraron a los integrantes de la comisión el funcionamiento del sistema escabinado que rige en la provincia de Córdoba desde hace casi una década.

Si bien ambos modelos rigen en la actualidad sin que pueda decirse que alguno de ellos descarte al otro, los encargados de proyectar la ley para la Ciudad de Buenos Aires entendieron que el sistema clásico era el exigido por la Constitución Nacional porque responde al principio de soberanía popular.

2. SORTEO Y SELECCIÓN DEL JURADO

Tanto el sorteo como la selección del jurado constituyen aspectos muy importantes en la dinámica del instituto del jurado.

El sorteo porque constituye una garantía constitucional del debido proceso y de la imparcialidad del juzgador y la audiencia de selección porque tiene por finalidad obtener el jurado definitivo para el caso concreto.

Respecto del sorteo y la posterior selección del jurado la comisión redactora debatió sobre diversos aspectos. Uno de ellos vinculado a cómo debía titularse el artículo correspondiente a la selección del jurado y en qué momento del proceso debía llevarse a cabo la audiencia de *Voir Dire*. El otro tuvo relación al tiempo que debía ocultarse a las partes la identidad de los potenciales jurados.

Respecto a la audiencia de selección de jurados, uno de los componentes más importantes de esta institución, una posición sostenía que la audiencia debía llevarse a cabo el mismo día de la audiencia de debate, otros en cambio, alegaron que la audiencia de "*Voir Dire*" se celebre días previos a la audiencia de juicio.

5. Mientras el modelo clásico o tradicional está compuesto enteramente por legos, o sea que no tiene en él intervención juez letrado alguno, el modelo escabinado por el contrario, está conformado por los jueces de la histórica cámara letrada compuesta de tres miembros y un número variable de jurados legos que toman en conjunto la decisión con aquellos.

Finalmente se logró consensuar que la audiencia se celebre el día del juicio pero se le otorga al magistrado que por razones justificadas pueda celebrarla hasta 3 días previos al inicio del mismo.

Respecto al término -“*Voir Dire*”- en el que se expresa “decir verdad”, Hendlar opinó que debía prescindirse ya que no es una expresión que tenga tradición en nuestro lenguaje como sí la tiene en el ámbito angloparlante y literalmente, “decir verdad” no expresaba su verdadero significado. Agregó que este término suele ser empleado con diversos alcances en Inglaterra y Estados Unidos y en la actualidad, en francés, verdad se escribe *Voire*, mientras que *Voir* quiere decir ver. Hendlar sugirió reemplazar este término como título del capítulo correspondiente con la sola expresión de “Selección del jurado”.

Sin embargo Harfuch opinó que “*Voir Dire*” es un título que está universalmente aceptado y que su mera inclusión permite una simple y rápida idea de su significado. Finalmente la comisión optó por usar esta última denominación.

La cuestión vinculada a la reserva de identidad de los jurados fue otro tema de debate. En un primer momento el proyecto incluía un lapso de 40 días desde que se celebraba el sorteo hasta el inicio del juicio en la que la identidad de los jurados se mantenía reservada.

Hendlar objetó esa redacción por exagerada y expresó que el derecho que las partes tienen de recusar a los jurados con causa exigía conocer anticipadamente su identidad de manera de informarse sobre incompatibilidades o impedimentos. Sí coincidió en que la anticipación en develar la identidad no debía ser tanta como para dar lugar a alguna interferencia.

Harfuch por su parte coincidió con las observaciones del Dr. Hendlar sobre este punto pero expresó que debía discutirse que pasaría en el juzgamiento de eventuales delitos contra el poder o grandes organizaciones criminales. En ese caso Harfuch opinó que no debería revelarse los nombres de los jurados hasta la fecha de audiencia de debate.

La comisión tomó nota de estas agudas observaciones y fijó un límite temporal más ajustado disponiendo en la redacción del artículo correspondiente no revelar la identidad de los jurados hasta 7 días antes del inicio de la audiencia de debate.

3. REGLAS ESPECIALES PARA EL DEBATE CON JURADOS

Artículo 35 - Reglas especiales para el debate con jurados.

Los jueces y los jurados no podrán formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio.

Bajo ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer las constancias del legajo de investigación, salvo aquellas que se incorporen por las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba en su formato de video.

Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los/las integrantes del Jurado, con los recaudos pertinentes para garantizar su seguridad y evitar su exposición. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se adoptarán los recaudos para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, para su posterior exhibición al Jurado en la sala de audiencias al continuarse el debate público.

La violación de cualquiera de éstas reglas tendrá como consecuencia la nulidad del debate, en caso que el veredicto haya sido de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Sobre este capítulo el punto de discusión estuvo basado sobre si los jurados y el Juez podían o no realizar preguntas.

Otro aspecto de debate fue el conocimiento que de las constancias del legajo podían tener los integrantes del jurado.

Respecto del primer punto la idea central fue mantener de manera plena el principio de contradicción que caracteriza a los procedimientos de marco acusatorio como es el que rige actualmente en el poder judicial local, esto es, que sólo el fiscal y la defensa (y la querrela si la hubiere) realicen las preguntas pertinentes que permitan sostener sus respectivas teorías del caso, por lo que la comisión dispuso conservar la prohibición de formular preguntas en forma estricta tal como lo prevé el actual Código Procesal Penal de la CABA (Ver artículos 233,235 y 236 del CPPCABA).

La negativa a que los miembros del jurado tomen conocimiento de las constancias del legajo de investigación fue consensuada por la comisión en el sentido de legitimar los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del sistema adversarial que gobierna el poder judicial local.

Sin embargo Hendler opinó que la disposición contenida en el artículo correspondiente podía dificultar el rol que les compete en la moderación y control de las partes a los jueces. Por ello sugirió en consecuencia atemperar la prohibición permitiendo ejercer esas facultades en casos de excepción y por motivos perfectamente justificados, como por ejemplo cuando resultara imprescindible para moderar excesos de las partes o evitar confusiones al jurado.

También explicó que era preferible prescindir de mencionar a los jurados en la veda de formular preguntas, pues la tendencia actual, según Hendler, es de permitir a los jurados hacerlas de acuerdo con las circunstancias y a discreción del juez, ello según los principios aprobados por la American Bar Association en febrero de 2005 en la que se estableció que los jurados pueden proponer preguntas mediante escrito dirigido al juez quien tiene que apreciar la pertinencia y, si lo aprueba, hacer él la pregunta.⁶

Sobre la prohibición de que los ciudadanos conozcan el legajo de investigación, Hendler lo compartió plenamente en el entendimiento de que corresponde hacer prevalecer el debate oral por sobre las actas escritas, sin embargo refirió que es muy difícil hacer cumplir la prohibición y la experiencia comprueba que los mismos jueces terminan por permitir la trasgresión. Para afirmar ello el autor refirió que tales circunstancias fueron verificadas en Alemania según lo explica Roxin⁷ y también en la provincia de Córdoba, de acuerdo a las investigaciones de María Inés Bergoglio.⁸ Hendler entiende que lo que obliga a violar la norma es el hecho de que esas actuaciones son elementos con que los jueces y los abogados se ilustran acerca del caso y, en consecuencia, los ciudadanos se sienten en inferioridad frente a ellos si se los excluye de esa fuente de información. La manera de hacer cumplir la prohibición es imponerla por igual a jueces y jurados.

6. American Bar Association, Principles for Juries and Jury Trials, agosto 2005, Principle 13.C

7. ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, 2da Edición, Buenos Aires, 2000, pp. 394 y ss.

8. BERGOGLIO, María Inés "Oralidad y Escritura en los Juicios por Jurados", incluido en el volumen *Subiendo al Estrado* (comp. M.I.Bergoglio), Córdoba, 2010, pp. 229/230.

4. VEREDICTO UNÁNIME - JURADO ESTANCADO ¿NUEVO JUICIO O VEREDICTO MAYORITARIO?

Artículo 53 - Forma del veredicto. Formulario.

El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Artículo 57 - Comprobación del veredicto.

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Artículo 58 - Unanimidad.

El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del jurado, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Artículo 59- Nuevo Juicio por falta de unanimidad.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Artículo 6o – Nuevo juicio. Procedimiento.

Quando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones.

Una vez presentes en la sala todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Este capítulo resultó ser uno de los más controvertidos y en el que se generaron discusiones que albergaron distintas posiciones entre los integrantes de la comisión.

Andrés Harfuch se manifestó como un defensor acérrimo del veredicto unánime avalando su posición con el argumento de que la unanimidad ha recobrado su vigencia en casi todo el mundo. Harfuch mencionó que todas las investigaciones demuestran que los jurados alcanzan la unanimidad para condenar o absolver en el 98% de los casos, por lo que el problema debía ser puesto en ese contexto ínfimo de sólo el 2% de las causas. La cuestión a debatir, según Harfuch es qué hacer en aquellos casos donde la unanimidad no se logra. Llegado ese punto la pregunta a formularse es: ¿nuevo juicio? O ¿aceptamos excepcionalmente veredictos mayoritarios?

Mencionó que Inglaterra tiene las dos posibilidades y que en Estados Unidos pueden ir a uno, dos o tres juicios más.

El Dr. Hendler por su parte comentó que en la tradición del jurado clásico anglosajón cuando no se logra un veredicto unánime (o por las mayorías requeridas cuando eso se admite) el juicio se anula y queda abierta la posibilidad de un nuevo juicio.

Aquí la comisión debatió sobre si esa circunstancia mencionada por Hendler no podría verse cuestionada por la afectación al principio de *Ne bis in idem*.

Sobre ello Hendler explicó que es interpretación admitida que el nuevo juicio no afecta dicha regla (también llamada por los angloparlantes, del doble riesgo (double jeopardy) en virtud de que se interpreta en que no tuvo validéz el primer juicio y por ese motivo cabe uno nuevo, aclarando que en el sistema marcadamente acusatorio de los anglosajones el nuevo juicio no es una consecuencia automática ya que depende de la decisión del acusador que bien puede declinarlo. A su vez agregó que aunque la garantía del *ne bis in idem* tiene actualmente rango constitucional, es del caso señalar que se trata de una regla que reconoce numerosas excepciones, tanto en otros tiempos como en la actualidad.⁹

Hendler finalmente sobre esta cuestión marcó una importante distinción entre no declarar culpable y declarar inocente. En un caso se está diciendo que no hay una conclusión suficientemente respaldada para condenar, en el otro se está imponiendo un resultado discrecional y contrapuesto al resultado de la votación. Uno, dice Hendler, es una conclusión neutral, lo otro, es una afirmación categórica. La necesidad de imponer esa conclusión es coherente con la idea inquisitorial de lograr la verdad única e indiscutible. La posibilidad de un nuevo juicio deja la cuestión abierta y se ajusta a la idea del sistema acusatorio, concluyó.

Héctor Granillo Fernández si bien avaló la redacción del artículo correspondiente al tema en cuestión, se manifestó contrario a la figura del Jurado Estancado. Según su opinión conforme la garantía del *ne bis in idem*, si el jurado se ha reunido y, habiendo cumplido con

9. Sobre este tema Hendler se remite a lo explicado en el caso inglés, Blackstone`s Criminal Practice, (Blackstone Press Limited), Gran Bretaña, 1998, p. 1424 y en el caso de Estados Unidos Wayne R. LaFave y Jerold H. Israel Criminal Procedure, West Publishing Co., St. Paul Minn., 1985, p. 901 y la remisión a un par de sus trabajos publicados: "Una regla que confirma sus excepciones: *ne bis in idem*". Trabajo incluido en el volumen: *Las Garantías penales y procesales*, Ed. Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires y Editores del Puerto. "El *ne bis in idem*" en la jurisprudencia de la Corte Suprema (en busca de coherencia: ¿Juzgamientos múltiples o sólo uno?") Trabajo incluido en el volumen *Garantías constitucionales en la investigación penal* compilado por Florencia Plazas y Luciano Hazan, Ed. del Puerto, 2006

todos los pasos de la ley y respetado las instrucciones del presidente del Tribunal, no ha alcanzado la unanimidad o la mayoría que establece el derecho vigente (por ejemplo ocho sobre doce votos en contra del imputado) la cuestión ya está resuelta y el veredicto debe ser de inocencia. El imputado, refiere Granillo Fernández, tiene derecho a ser juzgado solamente una vez por ese mismo hecho y en instancia única.¹⁰

Finalmente, luego de analizarse todas las opiniones brindadas por los miembros sobre este tema, se optó en primer lugar, por admitir una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus 12 integrantes, pero si el jurado no la alcanzare en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y sólo ante la petición del Ministerio Público de continuar con la acusación, podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

5. FUNDAMENTACIÓN DEL VEREDICTO

Artículo 6 - Veredicto y rol de las instrucciones del juez.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Una de las cuestiones más discutidas en los últimos tiempos en relación a la institución del jurado es la vinculada a la fundamentación del veredicto.

Parte de la doctrina sostiene que el veredicto al carecer de fundamentación afecta principios constitucionales propios de la defensa en juicio al impedir o dificultar la fase recursiva del mismo por parte

10. GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por Jurados*, Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 68

del imputado al no poder cuestionarse de manera amplia los hechos y el derecho.

Sin embargo como bien sostiene el Dr. Harfuch esta creencia viene dada de confundir los principios que gobiernan la institución del jurado. Los jueces profesionales emplean el método de la libre convicción y deben desarrollar por escrito en la sentencia las razones de hecho y de derecho por las cuales se convencieron de la culpabilidad o la inocencia del acusado.

Los jurados en cambio, juzgan según el método de la íntima convicción, sin exponer las razones que tuvieron para dar su veredicto y por ello no hay que confundir inmotivación con falta de fundamentación.¹¹

Si bien no es objeto de este trabajo analizar este punto en particular cabe referir que la comisión estableció en la redacción del artículo pertinente a este punto que las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Esta es la línea jurisprudencial que marcó el fallo “Taxquet” de la CEDH (2010) mediante el cual se refirió a las instrucciones como mecanismo para dotar de motivación al veredicto.

Sobre este artículo el profesor Hendler sugirió modificar su anterior redacción que mencionaba la palabra “inmotivación” prescindiendo de neologismos y emplear una designación afirmativa como finalmente quedó expresada en el texto del proyecto.

6. SENTENCIA. EFECTOS

Artículo 65 - Sentencia. Efectos.

La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instruccio-

11. HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Editorial Ad-Hoc, p. 57

nes dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Cuando la sentencia imponga pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutará una vez firme.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en el procedimiento sin Jurado.

El texto del artículo refleja lo mencionado precedentemente en cuanto a la cuestión de la fundamentación.

La sentencia penal, luego de un juicio por jurados, será confeccionada conforme las normas que establece el código procesal local. No obstante, tendrá ciertas particularidades que serán diferentes, según sea absolutoria, condenatoria o absolutoria por razón de inimputabilidad.

Conforme lo señala el artículo 65 del proyecto, en vez de su fundamentación, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

En cuanto a sus efectos, una primera versión del artículo establecía que cuando la sentencia imponía pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutaba de inmediato.

Luego por sugerencia del Dr. Hendler y que los restantes miembros acordamos, se resolvió que será ejecutada una vez firme.

Se argumentó que el cumplimiento efectivo de una pena de prisión que puede ser dejada sin efecto trae la posibilidad de un agravio irreparable.

7. RECURSOS

Artículo 67 - Recursos.

Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la CABA. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus integrantes, cuando hubiera hecho protesta en el momento oportuno;

b) Cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones al Jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

c) Ante la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

d) Cuando el veredicto fuere arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;

e) Sólo a pedido del acusado o su defensor, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier condena o medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Contra la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado o del jurado estancado no habrá recurso.

Las decisiones de el/la Juez/a consecuentes a la cesura del debate serán apelables por las partes agraviadas y por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto de las formas, efectos, trámite y plazos de los recursos se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto de este artículo la comisión expresó su interés en cuanto a que lo necesario para la interposición resultaba ser la mera invocación de los motivos indicados y no la comprobación de su pertinencia.

Por otra parte el proyecto establece que si bien serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la Ciudad, establece que contra la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado o del jurado estancado no habrá recurso, lo que supone prohibirle recurso alguno al acusador poniendo en manos de los ciudadanos la última palabra sobre la aplicación de la ley.

La comisión al debatir esta norma entendió que el veredicto del jurado es una decisión que emana directamente del soberano por lo que adquiere un estatus muy particular, reconocido constitucionalmente. Esta es una de las razones por la cual, en prácticamente en todas las latitudes, el veredicto del jurado es irrecurrible.¹²

8. REMUNERACIÓN DEL JURADO

Artículo 29 - Remuneración.

Las personas que se desempeñen como jurados, tanto en la audiencia de selección como en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma que fije la reglamentación.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o resarcidos inmediatamente.

El mencionado artículo habla de la remuneración del jurado.

Los redactores del proyecto optaron por el término “remuneración” y no “resarcimiento”.

Se decidió que dicha remuneración fuera otorgada sólo si era solicitada por algún miembro del jurado.

Esta redacción de alguna manera destierra la creencia que la institución del jurado es de por sí más onerosa que un sistema de letrados profesionales. La experiencia indica que no todos los jurados que se desempeñan como tales exigen el pago por su participación.

El proyecto establece que la suma a pagar será oportunamente establecida por vía reglamentaria y se garantiza a los empleados en relación de dependencia que sus empleadores deberán mantenerlos en sus cargos como así también sus privilegios y derechos durante la sustanciación del juicio por el que les tocara intervenir.

12. HARFUCH Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Editorial Ad-Hoc, p. 296

Hasta aquí una breve reseña de las diversas opiniones vertidas por los integrantes de la comisión redactora sobre los principales artículos que conforman el actual proyecto de ley de jurados para la CABA actualmente a estudio en la Legislatura porteña.

Reitero una vez más mi orgullo por haber podido participar de este proyecto y que aspiro y deseo fervientemente pueda ser a la brevedad debatido por nuestros legisladores.

No escapa a mi conocimiento que el sistema de jurados es una institución compleja y delicada, pero estoy convencido que si la ley es finalmente sancionada, aun con las modificaciones que nuestros representantes estimen convenientes, el Poder Judicial de la Ciudad alcanzará un alto estándar de calidad, permitiendo afianzar la unión entre los porteños y su sistema judicial, y su puesta en marcha contribuirá a consolidar una justicia de mayores valores democráticos.

PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS*

FUNDAMENTOS

Estando constituido el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y avanzado el proceso de traspaso de competencia en materia penal a su jurisdicción, corresponde que la Legislatura cumpla con el mandato de la Constitución local (art. 81 inc. 2) y complete la estructura del sistema judicial con la pertinente participación popular mediante el establecimiento del juicio por jurados (art. 106).

Se trata de la modalidad de juzgamiento para los delitos contemplados en la Constitución Nacional y que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adoptar (arts. 5, 24 y 118), que deviene imprescindible instrumentar tras largos años de democracia estable, pues corresponde otorgar al pueblo la debida participación en una competencia que la misma Carta Fundamental le reconoce.

Dentro de las distintas modalidades de juicio con jurados, se ha preferido la del sistema tradicional clásico por sobre el escabinado, porque responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana del intenso poder punitivo. En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque: a) es el control directo sobre los actos de otros poderes del Estado, uno ejercido por representantes directos (Poder Legislativo) y otro por representantes indirectos (Poder Judicial), pues el pueblo se expresa en los casos concretos en forma directa; b) el modo en que el pueblo resuelve los conflictos de manera reiterada y continúa muestra a los poderes del Estado su visión de la realidad; c) implica una mayor garantía de imparcialidad, pues la constitución única y terminal de cada Jurado evita que el tribunal dicte fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en el futuro personal de los jueces y; d) la división entre el veredicto a cargo del pueblo y la sentencia a cargo del juez estatal brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de un sólo

* Elevado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Resolución CM N° 66/2014 de fecha 5 de junio de 2014.

sujeto, tal cual hoy sucede con los jueces profesionales. Cabe recordar al respecto, que los jueces son seres humanos, falibles y permeables como cualquier otro, y que buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados; la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública.

Por otra parte, el sistema de jurados está previsto en la parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (art. 24), pues nace como una garantía a ser juzgado por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados “crímenes” (art 118). Estos aspectos también son esenciales dentro del sistema democrático que nos rige. Por éste motivo, en la ley se contempla que se aplique el juicio por jurados de manera obligatoria a todos los crímenes (delitos con penas superiores a los ocho años de prisión o reclusión) y de manera renunciable al resto de los delitos.

También, prevé que integrar un jurado es una carga pública, porque al reconocimiento del derecho a ser juzgado por sus pares corresponde asignar la obligación de juzgar, que asegura la vigencia de la garantía en cuestión. Sin perjuicio de ello, se contemplan las causas de recusación y excusación.

Conforme puede advertirse en el articulado, claramente al Jurado le compete dictar el veredicto y decidir solamente las cuestiones de hecho, prueba y el delito por el que debe responder el acusado, a instancias de las instrucciones y explicaciones del juez sobre el derecho aplicable. La sentencia posterior es competencia exclusiva del juez letrado y dictada al finalizar lo que se denomina “cesura del debate”, es decir una instancia de discusión posterior al veredicto popular donde se discuten sus consecuencias jurídicas.

Se establece que el jurado estará integrado con doce titulares y dos o más suplentes (de acuerdo a la complejidad del caso) para los delitos graves.

A su vez, el veredicto deberá ser unánime por alguna de las propuestas sometidas al jurado. La experiencia de todos los países con jurado clásico demuestra que alcanzan la unanimidad en el 98% de los casos. Esto se debe, en gran parte, a que al jurado se le someten

distintas alternativas de veredicto. Al alcanzar la unanimidad tras una prolongada deliberación, la legitimidad de su decisión es indisputable.

En absoluto respeto a la garantía constitucional de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) y a las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (art 8º, inc 2º, CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 14º inc 5º, PIDyCP), el veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible y sólo el acusado y su defensa podrán apelar la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad.

El recurso de apelación previsto para la defensa, merced a las instrucciones del juez, a los argumentos en la audiencia recursiva y al soporte que provee la grabación íntegra del juicio en audio, video y/o taquigrafía, permite la revisión amplia de la condena o medida de seguridad por motivos de hecho, derecho y prueba, conforme la doctrina legal del TEDH en el reciente fallo “Taxquet v Bélgica” del año 2010.

Por su parte, se prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, pues su estructura adversarial y oralizada es perfectamente compatible con el instituto que nos ocupa.

Finalmente, se destaca que el presente proyecto es el producto de un trabajo colectivo realizado por los miembros expertos de la “Comisión Redactora ad honorem para la proyección de una norma que instituya y regule el Juicio por Jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, conformada por los Dres. Andrés Harfuch; Edmundo Hendler; Alberto Binder; Gustavo Bruzzone; Héctor Granillo Fernández; Luis Cevasco, Aída Tarditti; Víctor María Vélez, Marta Paz, Carla Cavalliere, Claudia Alvaro, Santiago Otamendi, Luis Duacastella Arbizu, Aníbal Ibarra; Helio Rebot; Gustavo Letner, Juan Sebastián De Stefano y Mariano Ernesto Manuel Pincirolí.

JUICIO POR JURADOS

ARTÍCULO 1- OBJETO.

Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y el artículo 81 inc 2º y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2- COMPETENCIA.

Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados todos aquellos delitos que tengan una pena mínima en abstracto de ocho (8) o más años de pena privativa de libertad, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren. La integración con jurados es irrenunciable.

Para el resto de los delitos, el acusado y su defensor podrán solicitar ser juzgados por un tribunal de jurados y, en caso de existencia de coimputados, la solicitud de uno de ellos en favor de esta modalidad automáticamente obliga a que el juicio se haga por jurados.

ARTÍCULO 3 - PLAZO PARA LA OPCIÓN. ROL INFORMATIVO DEL JUEZ.

En los casos de delitos en que el juicio por jurados no sea obligatorio de acuerdo a esta ley, el acusado, por intermedio de su defensor, podrá solicitar ser juzgado por jurados en cualquier momento antes de finalizada la audiencia de la etapa intermedia prevista en el art. 210 del CPPCABA.

La opción por el jurado deberá ser hecha en audiencia pública ante el juez y las partes. Antes del vencimiento de dicho plazo, el juez está obligado, bajo pena de nulidad, a brindarle plena información al acusado acerca de su derecho a ser juzgado por jurados. El juez le dará todas las explicaciones necesarias, a fin de que pueda optar libremente y sin condicionamientos.

Una vez hecha la opción por el jurado y firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 4 - ETAPA PREPARATORIA. ESTIPULACIONES.

La etapa preparatoria del debate se regirá por las reglas previstas para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La audiencia preparatoria del debate será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará por la Oficina Judicial en presencia de las partes al término de los actos conclusivos de la investigación.

En ella se tratarán especialmente las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

ARTÍCULO 5 - FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ.

El jurado delibera sobre la prueba, se pronuncia en relación al hecho o los hechos sometidos a su deliberación y al delito o los delitos por el cual debe responder el/la acusado/a. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por juez del juicio acerca de la calificación jurídica principal y de los delitos menores incluidos en ella.

ARTÍCULO 6 - VEREDICTO Y ROL DE LAS INSTRUCCIONES DEL JUEZ.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

ARTÍCULO 7 - LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.

El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

ARTÍCULO 8 – PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE.

El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Capítulo 2. Requisitos para ser jurado y designación

ARTÍCULO 9 - REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO.

Para ser integrante del Jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad.
- b) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional.
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a cuatro (4) años en la CABA.

ARTÍCULO 10 - INCOMPATIBILIDADES.

No podrán desempeñar el cargo de miembros del Jurados durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vice-jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los ministros o equivalentes de los poderes ejecutivos de la nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los miembros de los poderes legislativos de la nación, las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido.
- f) El Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos.

ARTÍCULO 11 - INHABILIDADES.

Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- c) Los fallidos no rehabilitados;
- d) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio;
- e) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- f) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos;
- g) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- h) Los ministros de un culto reconocido;
- i) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

ARTÍCULO 12 - EXCUSACIÓN.

La función de miembro del Jurado es una carga pública y ningún/a ciudadano/a puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el/la juez/a con criterio restrictivo.

Serán entendidas como causales legítimas de excusación:

- a) Quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- b) Los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;
- c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;
- d) Los que estén residiendo en el extranjero; y
- e) Los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados;
- f) Los mayores de 70 años.

ARTÍCULO 13 - INTEGRACIÓN.

El Jurado se integrará obligatoriamente con doce miembros titulares y, como mínimo, con dos suplentes.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

En todos los casos, el panel de jurados titulares deberá quedar siempre integrado con cinco mujeres y cinco hombres.

El juicio por jurados será dirigido por un solo juez profesional.

ARTÍCULO 14 - PADRÓN DE JURADOS.

El Consejo de la Magistratura elaborará el padrón de personas que cumplan los requisitos previstos en esta ley que estén registrados en el padrón electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Oficina de Jurados el primer día hábil del mes de octubre de cada año.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético y por sexo, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

ARTÍCULO 15 - EXHIBICIÓN DE LA LISTA.

Inmediatamente de practicado, la Oficina de Jurados pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en las escuelas y oficinas públicas.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 16 - NOTIFICACIÓN. CONTENIDO.

A través de la Oficina de Jurados, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se precederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser eventualmente llamado a participar como jurado en los juicios que se sustancien durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por el Consejo de la Magistratura, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que el Consejo de la Magistratura proceda a la depuración de los listados.

ARTÍCULO 17 - PLAZO Y FORMA.

Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la Oficina de Jurados, que de inmediato las remitirá al Consejo de la Magistratura para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien las realiza y los fundamentos.

ARTÍCULO 18 - RESOLUCIONES.

Las resoluciones del Consejo de la Magistratura, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son inapelables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

ARTÍCULO 19 - LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA.

Las listas definitivas de jurados deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la CABA y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Consejo de la Magistratura, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

ARTÍCULO 20 - CONSERVACIÓN. REGISTRO.

Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por el Consejo de la Magistratura, que se denominará “Libro de Jurados”, que se conservará en el respectivo tribunal bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

ARTÍCULO 21 - SORTEO DE LOS JURADOS.

Dentro de los quince (15) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la Oficina de Jurados procederá en acto público al sorteo del triple de los jurados necesarios para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio. El sorteo se hará de la lista oficial definitiva de jurados divididos en mitades por sexo.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia obligatoria de *voir dire* para seleccionar a los jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

ARTÍCULO 22 - CONVOCATORIA DE LOS JURADOS SORTEADOS.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 23 - FORMALIDADES DEL SORTEO.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero, salvo que las partes lo pidan expresamente, no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta siete días antes del inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina de Jurados deberá comunicar al Consejo de la Magistratura los/as ciudadanos/as que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

ARTÍCULO 24 - AUDIENCIA DE VOIR DIRE. SELECCIÓN DEL JURADO.

El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia oral y pública a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

Excepcionalmente y cuando existan razones que así lo justifiquen, el Juez podrá celebrar esta audiencia dentro de los tres días previos al inicio del juicio.

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

ARTÍCULO 25 - RECUSACIÓN CON CAUSA.

Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. Los jurados prestarán promesa de decir verdad.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquéllos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria o que imponga medida de

seguridad prevista en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 26 - RECUSACIÓN SIN CAUSA.

En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa a cuatro (4) potenciales jurados.

Cuando en el juicio hubiera pluralidad de acusados y de acusadores, la parte acusada y la parte acusadora podrán formular colectivamente cuatro (4) recusaciones sin causa y, además, cada acusado y acusador podrán formular separadamente dos (2) recusaciones sin causa adicionales.

En el supuesto en que haya un solo acusado frente a pluralidad de acusadores, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

Por el contrario, cuando haya un solo acusador y una pluralidad de acusados, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación.

Cuando un jurado fuera recusado sin causa, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en el juicio.

ARTÍCULO 27 - DESIGNACIÓN.

Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva, conforme el orden del sorteo inicial.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que dará inicio de inmediato.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente.

Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

ARTÍCULO 28 - INSTRUCCIONES INICIALES.

Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

ARTÍCULO 29 - REMUNERACIÓN.

Las personas que se desempeñen como jurados, tanto en la audiencia de selección como en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma que fije la reglamentación.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o resarcidos inmediatamente.

ARTÍCULO 30 - INCORPORACIÓN. PROMESA.

El Jurado se incorpora en la oportunidad prevista para el debate, prestando sus integrantes ante el Juez el compromiso solemne siguiente: *“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo,*

examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el debate y observando la Constitución de la Nación y de la CABA y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

ARTÍCULO 31 - INCOMUNICACIÓN.

Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el/la Juez/a podrá disponer que los integrantes del Jurado y en su caso los suplentes, no mantengan contacto con terceros y/o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio. En ese caso dispondrá el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el Juez estimare que el debate podrá prolongarse por más de dos días, podrá convocar a todos o a parte de los jurados suplentes para que lo presencien íntegramente, por si fuera necesario reemplazar a alguno de los titulares.

ARTÍCULO 32 - INMUNIDADES.

A partir de su incorporación para el debate, ningún integrante del jurado, titular o suplente, puede ser molestado durante el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos se procederá conforme lo previsto para la recusación con causa.

Capítulo 3. Debate, veredicto y sentencia

ARTÍCULO 33 - FACULTADES DEL JUEZ.

El debate se regirá por las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirigido por

el/la Juez/a, quien tendrá todas las facultades de dirección, policía y disciplina previstas allí.

ARTÍCULO 34 - UBICACIÓN EN LA SALA.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del lado en que se sienten quienes depongan, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban declarar; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez.

Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

ARTÍCULO 35 - REGLAS ESPECIALES PARA EL DEBATE CON JURADOS.

Los jueces y los jurados no podrán formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio.

Bajo ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer las constancias del legajo de investigación, salvo aquellas que se incorporen por las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba en su formato de video.

Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los/las integrantes del Jurado, con los recaudos pertinentes para garantizar su seguridad y evitar su exposición. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se adoptarán los recaudos para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, para su posterior exhibición al Jurado en la sala de audiencias al continuarse el debate público.

La violación de cualquiera de éstas reglas tendrá como consecuencia la nulidad del debate, en caso que el veredicto haya sido de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

ARTÍCULO 36 - CONTROVERSIA SOBRE LA PRUEBA EN EL JUICIO.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

ARTÍCULO 37 - ORALIDAD. EXCEPCIONES.

La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán obligatoriamente realizados en audiencia pública ante el juez y las partes, bajo las reglas del juicio común y grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

ARTÍCULO 38 - CONDENAS ANTERIORES Y LEGAJO. PROHIBICIÓN.

Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes de Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/s y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación penal preparatoria.

ARTÍCULO 39 - CONTINUIDAD.

Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

ARTÍCULO 40 - DENUNCIA DE PRESIONES.

Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 41 - ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.

Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado.

Para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones, el juez confeccionará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado.

Estos formularios deberán obligatoriamente ser utilizados por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.

Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 42 - CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES.

Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 5° de esta Ley de Juicio por Jurados.

ARTÍCULO 43 – PROHIBICIÓN.

El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

ARTÍCULO 44 - CUSTODIA DEL JURADO.

Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión.

Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 45 - JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA.

Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento en corte abierta, de:

- (a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- (b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- (c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

ARTÍCULO 46 - DELIBERACIÓN. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. INTÉRPRETES.

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquél jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función, sin intervenir en la discusión, y a guardar absoluto secreto.

ARTÍCULO 47 - REGRESO A LA SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ.

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales.

Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

ARTÍCULO 48- REGRESO A LA SALA A SOLICITUD DEL JURADO.

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a

seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

ARTÍCULO 49 - DELIBERACIÓN. TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN.

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación podrá extenderse más de dos días, prorrogables por otros dos. En el juzgamiento de los crímenes, ninguna deliberación podrá durar menos de dos horas.

ARTÍCULO 50 - DISOLUCIÓN.

El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Si el jurado fuere disuelto por este motivo, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

ARTÍCULO 51 - RENDICIÓN DEL VEREDICTO.

El jurado, bajo la dirección de su presidente, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

ARTÍCULO 52 - PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO.

Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en

voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

ARTÍCULO 53 - FORMA DEL VEREDICTO. FORMULARIO.

El veredicto declarará al acusado “*no culpable*”, “*no culpable por razón de inimputabilidad*” o “*culpable*”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

ARTÍCULO 54 - VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR.

El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa.

ARTÍCULO 55 - RECONSIDERACIÓN DEL VEREDICTO DEFECTUOSO.

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

ARTÍCULO 56 - VEREDICTO PARCIAL.

(1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

(2) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

ARTÍCULO 57 - COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO.

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

ARTÍCULO 58 - UNANIMIDAD.

El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del jurado, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ARTÍCULO 59- NUEVO JUICIO POR FALTA DE UNANIMIDAD.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

ARTÍCULO 60 – NUEVO JUICIO. PROCEDIMIENTO.

Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones.

Una vez presentes en la sala todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir

conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

ARTÍCULO 61 - VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD.

El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el tribunal y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado/a.

Contra el veredicto de no culpabilidad del jurado y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

ARTÍCULO 62 - RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO.

Los miembros del jurado están obligados a mantener para siempre en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal.

En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

ARTÍCULO 63 - CESURA DEL DEBATE.

Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta. El debate continuará, según lo establecido en este artículo, sólo para resolver las cuestiones civiles que se hubieran planteado.
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección y, si se hubiera interpuesto oportunamente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba alegarán las partes conforme las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, limitándose a fundamentar sus peticiones sobre las consecuencias jurídicas del veredicto del Jurado.

ARTÍCULO 64 - REGISTRO TAQUIGRÁFICO, EN AUDIO Y/O VIDEO. CONSTANCIAS Y ACTA DEL DEBATE.

Bajo pena de nulidad, la audiencia preparatoria del debate y el juicio íntegro, salvo la deliberación del jurado, serán registradas en taquigrafía, audio y/o video por la Oficina de Jurados y se labrará un acta, conforme lo establecido para el juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el acta deberá constar el nombre y apellido de los/las integrantes del Jurado y el veredicto al que arribó.

ARTÍCULO 65 - SENTENCIA. EFECTOS.

La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Cuando la sentencia imponga pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutará una vez firme.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en el procedimiento sin Jurado.

ARTÍCULO 66 - PEDIDO DE ABSOLUCIÓN.

Cuando por razones fundamentadas durante el curso del debate el/la Fiscal decidiera solicitar la absolución y no hubiera acusado la querrela, cesará de inmediato la función del Jurado y el juez deberá dictar sentencia absolutoria. De igual modo se procederá si la querrela consintiera expresamente el pedido de absolución del Fiscal.

En ese caso y si resulta pertinente, el procedimiento continuará al solo efecto de dirimir la cuestión civil que hubiera sido promovida.

Si el pedido de absolución no fuera formulado respecto de todos los imputados o en relación a todos los hechos por los que se hubiera requerido el juicio, vinculará al tribunal en la medida requerida.

La acusación de la querrela mantendrá vigente la acción y el Jurado deberá expedirse sobre los hechos por los que se hubiera producido.

Capítulo 4. Control de la decisión

ARTÍCULO 67 - RECURSOS.

Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la CABA. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus integrantes, cuando hubiera hecho protesta en el momento oportuno;
- b) Cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones al Jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- c) Ante la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

- d) Cuando el veredicto fuere arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;
- e) Sólo a pedido del acusado o su defensor, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier condena o medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Contra la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado o del jurado estancado no habrá recurso.

Las decisiones de el/la Juez/a consecuentes a la cesura del debate serán apelables por las partes agraviadas y por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto de las formas, efectos, trámite y plazos de los recursos se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo 5. Normas operativas

ARTÍCULO 68 - VIGENCIA.

Dentro de los sesenta días (60) días de la publicación de la presente ley, el Consejo de la Magistratura procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitida a la Oficina de Jurados que el Consejo establezca a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 69 - FECHA Y TRASPASO DE DELITOS.

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán además a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada audiencia de debate.

ARTÍCULO 70 - PRESUPUESTO.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con el Consejo de la Magistratura la difusión entre la población y la capacitación de los agentes judiciales.

ARTÍCULO 71 - MODIFÍCASE La Ley n° 7, Título Primero, Artículo 7°, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°- ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público y
4. Las Cámaras de Apelaciones
 - a. en lo Civil,
 - b. en lo Comercial,
 - c. del Trabajo,
 - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f. en lo Penal Juvenil
5. Los Juzgados de Primera Instancia
 - a. en lo Civil,
 - b. en lo Comercial,
 - c. del Trabajo,
 - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas
 - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f. de Menores;
 - g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
6. Los Tribunales
 - a. de Vecindad
 - b. Electoral
 - c. de Menores
7. Los Tribunales de Jurados

ARTÍCULO 72 - INCORPÓRESE El art 49 bis a la ley n° 7 que quedará redactado así:

ARTÍCULO 49 bis. TRIBUNALES DE JURADOS

El Tribunal de jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la CABA con la competencia, integración y los alcances que les atribuye esta ley de juicio por jurados y sus modificatorias.

ARTÍCULO 73 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Impreso en el mes de Octubre de 2014, en los talleres gráficos de Al
Sur Producciones Graficas S.R.L. Buenos Aires, Argentina